

LEY GENERAL de EDUCACION

Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 1970

Jóvenes respecto a
pública son muy
participación má
c las estructuras
er más eficaces
frecida ocasión
el viejo

REFORMA
educativa &&

H/ 6281

3539

99 JUN. 1975



H/6281

REFORMA EDUCATIVA

Legislación



DONATIVO

R.105453

Primera edición: 31 de diciembre de 1970

Depósito legal : M. 3320/1971

IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

SUMARIO

		<u>Páginas</u>
§ 1.	Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa	11
	TÍTULO PRELIMINAR	17
	Tít. I. SISTEMA EDUCATIVO:	
Cap.	I. Disposiciones generales	21
Cap.	II. Niveles educativos:	
Sec.	1. ^a Educación preescolar.	23
Sec.	2. ^a Educación general básica	24
Sec.	3. ^a Bachillerato.	26
Sec.	4. ^a Educación Universitaria	30
Cap.	III. Formación profesional.	33
Cap.	IV. Educación permanente de adultos	35
Cap.	V. Enseñanzas especializadas	36
Cap.	VI. Modalidades de enseñanza	36
Cap.	VII. Educación especial	37
	Tít. II. CENTROS DOCENTES:	
Cap.	I. Disposiciones generales	39

Cap.	II.	Centros docentes estatales:	
Sec.	1. ^a	Centros de educación preescolar y general básica	40
Sec.	2. ^a	Centros de Bachillerato	41
Sec.	3. ^a	Centros de Educación Universitaria:	
	Subsec. 1. ^a	Normas generales ...	42
	Subsec. 2. ^a	Estructura de la Universidad	45
	Subsec. 3. ^a	Gobierno y representación de la Universidad	47
Sec.	4. ^a	Centros de formación profesional	52
Sec.	5. ^a	Otros Centros estatales	53
Cap.	III.	Centros no estatales.	54
Cap.	IV.	Colegios Mayores y Menores. Residencias.	57
Tít.	III.	EL PROFESORADO :	
Cap.	I.	Disposiciones generales	59
Cap.	II.	Profesorado estatal ...	61
Cap.	III.	Profesorado no estatal	70
Tít.	IV.	ESTATUTO DEL ESTUDIANTE	71
Tít.	V.	ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA :	
Cap.	I.	Planeamiento y programación	74
Cap.	II.	Organos de la Administración educativa	76
		DISPOSICIONES FINALES	82
		DISPOSICIONES TRANSITORIAS	83
		DISPOSICIONES ADICIONALES	91

§ 2.	Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa	95
§ 3.	Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71	107
§ 4.	Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios	113
§ 5.	Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos	117
§ 6.	Orden de 15 de septiembre de 1970, por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no hayan cursado el Bachillerato	123
§ 7.	Orden de 17 de septiembre de 1970 por la que se atribuye carácter normativo a las previsiones contenidas en el proyecto de planificación de la educación de Galicia	125
§ 8.	Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del curso de orientación universitaria para el año académico 1970-1971	127
§ 9.	Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2481/1970	133
§ 10.	Decreto 3103/1970, de 8 de octubre, por el que se crea el Instituto Experimental Piloto «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona	139
§ 11.	Orden de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos	141

12.	Orden	de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de grado elemental de bachillerato.	149
13.	Orden	de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de grado superior de bachillerato	151
14.	Decreto	3195/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	153
15.	Orden	de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales	157
16.	Orden	de 23 de octubre de 1970 por la que se crean las Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención, por trabajadores mayores de catorce años, del certificado de estudios primarios elaborado por la Organización Sindical.	161
17.	Resolución	de 25 de octubre de 1970 por la que se abren los plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los bachilleratos elementales y superiores y de las pruebas de grado	163
18.	Orden	de 6 de noviembre de 1970 sobre nombramientos de directores de Colegios Mayores	167
19.	Orden	de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos	169
20.	Resolución	de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media	177
21.	Decreto	3459/1970, de 19 de noviembre, sobre fijación del coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de	

		Páginas
	Profesores Adjuntos de Universidad y normas para su aplicación	187
§ 22.	Resolución de 25 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones sobre evaluación continua en la Educación general básica	189
§ 23.	Orden de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación general básica	195
§ 24.	Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo especial de Profesores de Educación general básica y se dictan normas para su aplicación	197
INDICE ANALITICO		201

LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

(«BOE» núm. 187, de 6 de agosto de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 188, de 7 de agosto)

El sistema educativo nacional asume actualmente tareas y responsabilidades de una magnitud sin precedentes. Ahora debe proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población para dar así plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación y ha de atender a la preparación especializada del gran número y diversidad de profesionales que requiere la sociedad moderna. Por otra parte, la conservación y el enriquecimiento de la cultura nacional, el progreso científico y técnico, la necesidad de capacitar al individuo para afrontar con eficacia las nuevas situaciones que le deparará el ritmo acelerado del mundo contemporáneo y la urgencia de contribuir a la edificación de una sociedad más justa constituyen algunas de las arduas exigencias cuya realización se confía a la Educación. § 1

El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al esquema ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada, de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las necesidades de una sociedad diferente de la actual: una España de 15.000.000 de habitantes, con el 75 por 100 de analfabetos, 2.500.000 de jornaleros del campo y 260.000 «pobres de solemnidad», con una estructura socio-

§ 1 económica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondía a modelos de allende las fronteras.

Las reformas parciales que se han ido introduciendo en nuestro sistema educativo, particularmente en los últimos treinta años, han permitido satisfacer en medida creciente la demanda social de educación y hacer frente a nuevas exigencias de la sociedad española. Pero es necesario reconocer también que generalmente se ha ido a la zaga de la presión social, al igual que en la mayor parte de los países y, sobre todo, que los problemas educativos que tiene planteados hoy nuestro país requieren una reforma amplia, profunda, previsoras de las necesidades nuevas y no medidas tangenciales y apresuradas con aspecto de remedio de urgencia.

El convencimiento de la necesidad de una reforma integral de nuestro sistema educativo ha ganado el ánimo del pueblo español. Esta Ley viene precedida como pocas del clamoroso deseo popular de dotar a nuestro país de un sistema educativo más justo, más eficaz, más acorde con las aspiraciones y con el ritmo dinámico y creador de la España actual.

Una reforma, aunque la inspiren muy nobles deseos, no siempre sirve para mejorar la situación existente. Y cuando se trata de reformar algo tan trascendente y delicado como la educación, todo estudio y reflexión de las nuevas medidas y orientaciones es poco. Se ha querido, por tanto, contar con el asesoramiento de los sectores profesionales más capacitados y de las Entidades más representativas de la sociedad española antes de redactar esta Ley. Por ello se publicó en febrero de 1969 el estudio «La educación en España: bases para una política educativa» («Libro Blanco»). La síntesis de la situación educativa española que presentaba el mismo y el avance de las líneas generales de la política educativa que el Gobierno se proponía seguir ha constituido un esquema para encauzar la consulta a la sociedad española, que ha respondido con una comprensión y amplitud sin precedentes, aportando una gran riqueza de críticas y sugerencias, que han sido tenidas muy en cuenta al elaborar esta Ley.

Esta previa participación en la tarea preparatoria de la reforma de nuestro sistema educativo era ineludible por razones de eficacia, pues es evidente que en materia de educación los preceptos legales carecen en muchos aspectos de suficiente potencia conformadora si no van acompañados de un consenso social. Por ello, la historia legislativa de la educación en cualquier país, y también en España, ha sido con frecuencia ejemplo de Leyes desprovistas de eficacia, despegadas de la realidad a la que se intentaba, sin embargo, remodelar.

Por el contrario, partir de la situación presente y pulsar el sentir nacional es de antemano garantizar la adecuación de la reforma educativa con las auténticas necesidades y aspiraciones del país. § 1

La educación es una permanente tarea inacabada; por ello la Ley contiene en sí misma los necesarios mecanismos de autocorrección y de flexibilidad, a fin de que, en el deseo de acertar, no haya hipótesis pedagógica que se rechace, sino después de ensayada, ni ayuda que no se acepte y agradezca, ya que la Educación, en definitiva, es tarea de todo el país.

El espíritu de la Ley no consiste, por tanto, ni en el establecimiento de un cuerpo de dogmas pedagógicos reconocidos por todos, ni en la imposición autoritaria de un determinado tipo de criterios. Lejos de ello, esta Ley está inspirada en la convicción de que todos aquellos que participan en las tareas educativas han de estar subordinados al éxito de la obra educadora, y que quienes tienen la responsabilidad de esas tareas han de tener el ánimo abierto al ensayo, a la reforma y a la colaboración, venga ésta de donde viniere.

La Ley, fuera de las líneas básicas del sistema educativo, ha tratado de huir de todo uniformismo. La experiencia ha demostrado cuán poco eficaces son las reformas de los Centros docentes intentadas mediante una disposición general y rígida, prescribiendo planes o métodos no ensayados todavía y dirigidos a un personal docente que no esté identificado con el pensamiento del legislador, o que carece de información y medios para secundarle. La tarea de los Institutos de Ciencias de la Educación, en este sentido, será de suma importancia.

La uniformidad estricta impide que cada Centro docente sea considerado en su situación peculiar y en la singularidad de las condiciones derivadas del pueblo, de la ciudad y la región donde se halle enclavado y de los alumnos a los que está destinado a servir. El régimen de conciertos y de Estatutos singulares que la Ley postula y, en general, la autonomía de los Centros que ésta propugna trata de obviar tales dificultades. Asimismo en los nuevos Centros docentes se hará posible el que a ellos puedan llevarse con mayor facilidad nuevas iniciativas, sin el obstáculo de una falsa tradición o de los llamados derechos o intereses adquiridos.

Entre los objetivos que se propone la presente Ley son de especial relieve los siguientes: Hacer participe de la educación a toda la población española, basando su orientación en las más genuinas y tradicionales virtudes patrias; completar la educación general con una preparación profesional que capacite para la incorporación fecunda del individuo a la vida del trabajo; ofrecer a todos la igualdad de oportunidades educativas, sin más limitaciones que la de la capacidad para el estudio;



§ 1 establecer un sistema educativo que se caracterice por su unidad, flexibilidad e interrelaciones, al tiempo que se facilita una amplia gama de posibilidades de educación permanente y una estrecha relación con las necesidades que plantea la dinámica de la evolución económica y social del país. Se trata, en última instancia, de construir un sistema educativo permanente no concebido como criba selectiva de los alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles.

La nueva estructura del sistema educativo que se propone en la presente Ley responde a las finalidades anteriormente expuestas. El período de Educación General Básica, que se establece único, obligatorio y gratuito para todos los españoles, se propone acabar en el plazo de implantación de esta Ley con cualquier discriminación y constituye la base indispensable de igualdad de oportunidades educativas, igualdad que se proyectará a lo largo de los demás niveles de enseñanza. El Bachillerato unificado y polivalente, al ofrecer una amplia diversidad de experiencias práctico-profesionales, permite el mejor aprovechamiento de las aptitudes de los alumnos y evitar el carácter excesivamente teórico y academicista que lo caracterizaba, siendo de esperar que cuando las condiciones económicas del país lo permitan, también llegue a ser gratuito. La enseñanza universitaria se enriquece y adquiere la debida flexibilidad al introducir en ella distintos ciclos, instituciones y más ricas perspectivas de especialización profesional. En cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, se ofrecen al alumno posibilidades de formación profesional, así como la reincorporación a los estudios en cualquier época de su vida de trabajo.

Se pretende también mejorar el rendimiento y calidad del sistema educativo. En este orden se considera fundamental la formación y perfeccionamiento continuado del profesorado, así como la dignificación social y económica de la profesión docente. Para el logro del primero de estos objetivos desempeñarán una función de la mayor importancia los Institutos de Ciencias de la Educación, que, establecidos en todas y cada una de las Universidades españolas, han de prestar servicios de inapreciable valor a todo el sistema educativo, cumpliendo así la misión rectora de la Universidad en el plano educacional. Para intensificar la eficacia del sistema educativo, la presente Ley atiende a la revisión del contenido de la educación, orientándolo más hacia los aspectos formativos y al adiestramiento del alumno para aprender por sí mismo, que a la erudición memorística, a establecer una adecuación más estrecha entre las materias de los planes de estudio y las exigencias que plantea el mundo moderno, evitando, al propio tiempo, la ampliación creciente de los programas y previendo la introducción ponderada de nue-

vos métodos y técnicas de enseñanza; la cuidadosa evaluación del rendimiento escolar o la creación de servicios de orientación educativa y profesional, y la racionalización de múltiples aspectos del proceso educativo, que evitará la subordinación del mismo al éxito en los exámenes.

La reforma está inspirada en el análisis de nuestra propia realidad educativa y contrastada con experiencias de otros países. La flexibilidad que caracteriza a esta Ley permitirá las reorientaciones e innovaciones necesarias no ya sólo para la aplicación de la reforma que ella implica, sino también para la ordenación de la misma a las circunstancias cambiantes de una sociedad como la actual, profundamente dinámica. Tal flexibilidad no impide, sin embargo, la dirección por el Estado de toda la actividad educativa, pues es responsabilidad del mismo, y así se destaca en esta Ley la función esencial de formular la política en este sector, planificar la educación y evaluar la enseñanza en todos sus niveles y Centros.

La Ley General de Educación, desde un punto de vista jurídico, necesariamente ha de presentar unas características diferenciadas respecto de la mayoría de las demás Leyes. Cabría afirmar que en ella forzosamente debe ser menor la dosis de juridicidad en sentido estricto. Basta señalar que factores tan decisivos en una obra de educación como la personalidad del Maestro, su relación con los alumnos, la auténtica vida corporativa de los centros docentes y el imprescindible ambiente favorecedor de la enseñanza no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y pormenorizada por el Estado, al modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conductas. En dicha vertiente, como no puede ser menos en una Ley General de Educación, no se trata de vencer, sino de convencer, y, por supuesto, la aplicación efectiva de la misma sólo será posible si en la vigilancia de su cumplimiento participa activamente toda la sociedad española como garantía al gran esfuerzo que ha de exigírsela para llevar adelante la conquista de tan altas cimas como las que esta Ley promete. El funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado en todo momento a los imperativos de la técnica pedagógica, y por eso los márgenes y elasticidades que en ella se contienen no deben verse como deficiencias de lo que debe ser una norma, sino, por el contrario, como requisitos positivos y esperanzadores para que pueda regularse una materia tan delicada como es la educación.

Una expansión del sistema educativo como la que la presente Ley contempla lleva aparejado un aumento congruente de los gastos públicos. Esto exigirá un esfuerzo importante del país, porque todo sistema educativo eficaz resulta necesariamente costoso. Pero España, que ha sido capaz en los últimos treinta años de aportar un caudal ingente de energías y de medios

§ 1 para el financiamiento de las grandes obras en las que se basa nuestro progreso material actual, ha de contribuir con el mismo decidido interés y generosidad a la más noble y productiva de las inversiones: a la que está orientada hacia el beneficio de cada hombre, de su elevación espiritual y bienestar material. Prudentemente, y considerando de manera realista las posibilidades de formación de profesorado y de medios financieros, la Ley prevé para la aplicación de la reforma un plazo de diez años. En materia de educación no es posible acelerar los procesos, aun contando con la financiación precisa, so pena del riesgo cierto de rebajar el nivel educativo real. Dentro de este plazo hay aspectos que, naturalmente, deben ser atendidos prioritariamente y reformas inaplazables que tienen escasas o nulas repercusiones económicas.

Todo ello habrá de realizarse previa una cuidadosa planificación ya iniciada al nivel nacional, provincial y local, basada en un mapa escolar que muestre la distribución de nuestras instituciones docentes y en estudios e investigaciones minuciosos que permitan determinar con seguridad las necesidades educativas que plantearán los próximos años y, consecuentemente, arbitrar los recursos necesarios. Las innovaciones técnicas y reformas importantes están siendo experimentadas y lo seguirán siendo en instituciones educativas antes de su generalización al resto del país. Ello permitirá evitar dispendios innecesarios y avanzar con seguridad y firmeza, con el propósito de obtener el mayor rendimiento cuantitativo y cualitativo del sistema educativo nacional y de los recursos a él dedicados.

Cuestión esencial para determinar las posibilidades y plazo, durante el cual podrá llevarse a cabo la implantación de la presente Ley, ha sido la determinación de su coste financiero, el cual se ha distribuido en anualidades, de conformidad con las sucesivas etapas de aplicación de la misma. Dadas las características especiales que concurren en el sector educación, se ha considerado necesario, aunque sea con carácter indicativo, que dichas anualidades puedan incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado, dentro del límite que se marque para alcanzar los objetivos de la política presupuestaria.

El éxito de una reforma como la que ahora se acomete solamente será posible con una mentalidad nueva e ilusionada en los que han de dirigirla y aplicarla. Será necesaria una reorganización profunda de la administración educativa, y así se prevé en esta Ley, pero será necesario, sobre todo, que cada docente se sienta solidario de esa acción renovadora y contribuya con su competencia profesional, imaginación y entusiasmo a prever y solventar los problemas nuevos que surgirán en esta etapa de transformación de la educación española. En el profesorado de todos los niveles recaerá la responsabilidad más honrosa y difícil de la reforma, y su proverbial dedicación profesional hace

augurar una colaboración inteligente y decidida que permitirá § 1
alcanzar los nuevos ideales educativos.

Al iniciarse la fase de información pública se decía algo en el «Libro Blanco» que es pertinente repetir ahora. La nueva política educativa «es un acto de fe en el futuro de España, así como en la capacidad renovadora de los españoles. Los medios no faltarán si la voluntad existe. La reforma educativa es una revolución pacífica y silenciosa, pero la más eficaz y profunda para conseguir una sociedad más justa y una vida cada vez más humana».

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Son fines de la educación en todos sus niveles y modalidades:

1. La formación humana integral, el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la tradición y cultura patrias, la integración y promoción social y el fomento del espíritu de convivencia; todo ello de conformidad con lo establecido en los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

2. La adquisición de hábitos de estudio y trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales que permitan impulsar y acrecentar el desarrollo social, cultural, científico y económico del país.

3. La incorporación de las peculiaridades regionales, que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España, así como el fomento del espíritu de comprensión y de cooperación internacional.

Artículo 2.º

1. Todos los españoles, de conformidad con lo establecido en la Declaración novena de la Ley de Principios del Movimiento Nacional (1) y el artículo 5.º del Fuero de los Españo-

(1) «Declaración IX. Todos los españoles tienen derecho: a una justicia independiente, que será gratuita para aquellos que carezcan de medios económicos; a una educación general y profesional, que nunca podrá dejar de recibirse por falta de medios materiales; a los beneficios de la asistencia y seguridad sociales, y a una equitativa distribución de la renta nacional y de las cargas fiscales. El ideal cristiano de la justicia social, reflejado en el Fuero del Trabajo, inspirará la política y las leyes.»

§ 1 les (1), tienen derecho a recibir y el Estado el deber de proporcionar una educación general y una formación profesional que, de acuerdo con los fines establecidos en el artículo anterior, les capacite para el desempeño de una tarea útil para la sociedad y para sí mismos.

2. La Educación General Básica será obligatoria y gratuita para todos los españoles (2). Quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores recibirán, también obligatoria y gratuitamente, una formación profesional del primer grado.

Una vez conseguidos los fines a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno extenderá al Bachillerato la gratuidad de la enseñanza.

Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a la Educación General Básica y a una formación profesional del primer grado de forma gratuita.

3. Para hacer posible el ejercicio del derecho de los españoles a la educación en los niveles posteriores al obligatorio, el Estado dará plena efectividad al principio de igualdad de oportunidades, en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos necesarios a los alumnos que carezcan de los indispensables medios económicos.

4. Para la consecución de los objetivos que se determinan en la presente Ley se arbitran en la misma los créditos necesarios, incluso los expresados en las disposiciones adicionales, y se obtendrán los recursos precisos para su financiación.

5. Se sancionará a quienes incumplan o dificulten el cumplimiento del deber de educación obligatoria.

Artículo 3.º

1. La educación, que a todos los efectos tendrá la consideración de servicio público fundamental, exige a los Centros docentes, a los Profesores y a los alumnos la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades, con arreglo a las singularidades que comportan las diversas funciones que les atribuye la presente Ley y sus respectivos estatutos.

2. La profesión docente exige en quienes la ejercen relevantes cualidades humanas, pedagógicas y profesionales. El Estado procurará, por cuantos medios sean precisos, que en la

(1) «Artículo 5.º Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de sus familias o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.»

(2) Véase el artículo 4 del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto (§ 2).

formación del profesorado y en el acceso a la docencia se tengan en cuenta tales circunstancias, estableciendo los estímulos necesarios, a fin de que el profesorado ocupe en la sociedad española el destacado nivel que por su función le corresponde. § 1

3. El estudio constituye para los alumnos un deber social. El Estado valora y exalta esta actividad como modalidad del trabajo y la protegerá con la fuerza de la Ley, haciéndola compatible con el cumplimiento de los demás deberes.

Artículo 4.º

Corresponde al Gobierno, en materia de educación, sin perjuicio de la competencia que a las Cortes atribuye su Ley constitutiva en los artículos 10.1 y 12:

a) Determinar la política educativa en todos sus niveles y modalidades.

b) Programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles.

c) Crear y suprimir Centros estatales de enseñanza y elevar a las Cortes los proyectos de Ley de creación, de autorización para la creación o de supresión de Universidades, así como de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que no estuviesen situadas en la misma ciudad donde tiene su sede una Universidad.

d) Estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos, y eliminar los obstáculos que los impidan o dificulten, así como los influjos extraescolares que perjudiquen la formación y la educación.

e) La reglamentación de todas las enseñanzas y la concesión o reconocimiento de los títulos correspondientes.

f) La supervisión de todas las instituciones de enseñanza estatal y no estatal.

g) La adopción de cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5.º

1. Las Entidades públicas y privadas y los particulares pueden promover y sostener Centros docentes que se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. La familia tiene como deber y derecho primero e inalienable la educación de sus hijos. En consecuencia, constituye una obligación familiar, jurídicamente exigible, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de educación obligatoria, ayudar a los hijos a beneficiarse de las oportunidades que se les brinden para estudios posteriores y coadyuvar a la acción de los Centros docentes.

§ 1 3. Los padres, y en su caso los tutores o guardadores legales, tienen derecho a elegir para los menores e incapacitados los Centros docentes entre los legalmente establecidos y a ser informados periódicamente sobre los aspectos esenciales del proceso educativo.

4. Se desarrollarán programas de educación familiar para proporcionar a los padres y tutores conocimientos y orientaciones técnicas relacionadas con su misión educadora y de cooperación con la acción de los Centros docentes.

5. Se estimulará la constitución de asociaciones de padres de alumnos por Centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa.

Artículo 6.º

1. El Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación, conforme a lo concordado entre ambas potestades.

2. Se garantiza, asimismo, la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles.

3. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Artículo 7.º

1. En niveles educativos no gratuitos las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar. Dentro de estos límites, el Gobierno fijará su importe, que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

2. En los Centros no estatales concertados, a los que alude el artículo 96. en los niveles educativos no gratuitos, los precios serán fijados en el concierto que se suscriba en función de los costes reales por puesto escolar y de las ayudas concedidas por el Estado y demás Entidades públicas y privadas, así como de las exenciones y modificaciones fiscales.

3. Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos los Centros no concertados, serán comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia y requerirán la aprobación del mismo para su entrada en vigor (1).

(1) Véase la Orden de 19 de octubre de 1970 (§ 11), por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos.

Siempre que lo estime conveniente, y en todo caso anualmente, el Gobierno informará a las Cortes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Estado, de la aplicación de la presente Ley, así como de los resultados obtenidos y propondrá, cuando proceda, las modificaciones que estime necesarias para su actualización.

TITULO PRIMERO

Sistema educativo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 9.º

1. El sistema educativo asegurará la unidad del proceso de la educación y facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna.

2. Su desarrollo se ajustará a los siguientes principios:

a) Los niveles, ciclos y modalidades educativos se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las necesidades derivadas de la estructura del empleo.

b) El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos, como modalidades de aquél.

c) La conexión y las interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación permitirán el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios deseen reanudarlos.

d) El contenido y los métodos educativos de cada nivel se adecuará a la evolución psicobiológica de los alumnos.

3. Será establecido un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudio que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades y cuya frecuencia no perjudique la debida estabilidad (1).

(1) Véase la Orden de 2 de diciembre de 1970 (§ 23), por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para los planes y programas de estudios de la educación general básica.

- § 1 4. La orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable.

Artículo 10

1. El calendario escolar será único en todo el territorio nacional, aunque se tendrán en cuenta las características regionales para su mejor adecuación, y comprenderá un mínimo de doscientos veinte días lectivos por cada curso, sin perjuicio de las enseñanzas de recuperación a que se alude en el artículo 19, apartado 3.

2. Reglamentariamente se determinarán los límites de los horarios escolares para los distintos niveles y ciclos educativos (1).

Artículo 11

1. La valoración del rendimiento educativo se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los Centros.

2. En la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo e instructivo propio de cada curso o nivel educativo con un sistema de pruebas que tenderá a la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno y de su capacidad para el aprendizaje posterior.

3. De cada alumno habrá constancia escrita, con carácter reservado, de cuantos datos y observaciones sobre su nivel mental, aptitudes y aficiones, rasgos de personalidad, ambiente, familia, condiciones físicas y otras circunstancias que consideren pertinentes para su educación y orientación. Para la redacción de la misma se requerirá la colaboración de los padres. Un extracto actualizado deberá incluirse en el expediente de cada alumno al pasar de un nivel educativo a otro.

4. La calificación final de cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del año escolar. Esta calificación comprenderá una apreciación cualitativa, positiva o negativa, y una valoración ponderada para el supuesto de que aquélla sea positiva.

5. La valoración del rendimiento de los Centros se hará fundamentalmente en función de: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación

(1) Véanse el artículo 1.º del Decreto 2480/1970, de 22 de agosto (§ 3), y la Orden de 23 de octubre de 1970 (§ 15).

académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado (1).

Artículo 12

1. El sistema educativo se desarrollará a través de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria y de la Formación profesional y de la Educación permanente de adultos.

2. Estarán también incluidos en el sistema educativo las modalidades que vengan exigidas por las peculiaridades de los alumnos, de los métodos y de las materias

3. Las Bibliotecas, Museos, Archivos y otras instituciones científicas y culturales cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo y permitirán el acceso gratuito a sus fondos documentales, bibliográficos y culturales.

CAPITULO II

Niveles educativos

SECCIÓN PRIMERA.—EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 13

1. La educación preescolar tiene como objetivo fundamental el desarrollo armónico de la personalidad del niño.

2. La educación preescolar, que tiene carácter voluntario, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas, que se desarrollarán:

a) En el Jardín de la Infancia, para niños de dos y tres años, la formación, aunque estará originada sistemáticamente, tendrá un carácter semejante a la vida del hogar.

b) En la Escuela de párvulos, para niños de cuatro y cinco años, la formación tenderá a promover las virtualidades del niño.

3. En los Centros estatales la educación preescolar será

(1) Sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, véanse el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (§ 5); la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19), y las Resoluciones de 17 y 25 del mismo mes y año (§§ 20 y 22, respectivamente).

§ 1 gratuita y podrá serlo también en los Centros no estatales que soliciten voluntariamente el concierto.

Artículo 14

1. La educación preescolar comprende juegos, actividades de lenguaje, incluida, en su caso, la lengua nativa, expresión rítmica y plástica, observación de la naturaleza, ejercicios lógicos y prenuméricos, desarrollo del sentido comunitario, principios religiosos y actitudes morales.

2. Los métodos serán predominantemente activos para lograr el desarrollo de la espontaneidad, la creatividad y la responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA.—EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA (1)

Artículo 15

1. La Educación General Básica tiene por finalidad proporcionar una formación integral, fundamentalmente igual para todos y adaptada, en lo posible, a las aptitudes y capacidad de cada uno.

2. Este nivel comprenderá ocho años de estudio, cumpliéndose normalmente entre los seis y trece años de edad, y estará dividido en dos etapas:

a) En la primera, para niños de seis a diez años, se acentuará el carácter globalizado de las enseñanzas.

b) En la segunda, para niños de once a trece años, habrá una moderada diversificación de las enseñanzas por áreas de conocimiento, prestándose atención a las actividades de orientación, a fin de facilitar al alumno las ulteriores opciones de estudio y trabajo.

Artículo 16

En la Educación General Básica la formación se orientará a la adquisición, desarrollo y utilización funcional de los hábitos y de las técnicas instrumentales de aprendizaje, al ejercicio de las capacidades de imaginación, observación y reflexión, a la adquisición de nociones y hábitos religioso-morales, al desarrollo de aptitudes para la convivencia y para vigorizar el sentido de pertenencia a la comunidad local, nacional e internacional, a la iniciación en la apreciación y expresión estética y artística y al desarrollo del sentido cívico-social y de la capacidad físico-deportiva (1).

(1) Véanse los artículos 2 a 7 del Decreto 2480/1970, de 22 de agosto (§ 3), sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71.

1. Las áreas de actividad educativa en este nivel comprenderán: el dominio del lenguaje mediante el estudio de la lengua nacional, el aprendizaje de una lengua extranjera y el cultivo, en su caso, de la lengua nativa; los fundamentos de la cultura religiosa; el conocimiento de la realidad del mundo social y cultural, especialmente referido a España; las nociones acerca del mundo físico, mecánico y matemático; las actividades domésticas y cuantas otras permitan el paso al Bachillerato, así como la capacitación para actividades prácticas que faciliten su incorporación a la Formación Profesional de primer grado.

2. Los programas y orientaciones pedagógicas serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia con la flexibilidad suficiente para su adaptación a las diferentes zonas geográficas y serán matizados de acuerdo con el sexo. En la elaboración de los programas se cuidará la armonización entre las distintas materias de cada curso y la coherencia de contenidos entre todos los cursos que integren este nivel (1).

Artículo 18

1. Los métodos didácticos en la Educación General Básica habrán de fomentar la originalidad y creatividad de los escolares, así como el desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, mediante el trabajo en equipo de Profesores y alumnos. Se utilizarán ampliamente las técnicas audiovisuales.

2. Se prestará especial atención a la elaboración de programas de enseñanzas sociales, conducentes a un estudio sistemático de las posibilidades ecológicas de las zonas próximas a la entidad escolar y de observación de actividades profesionales adecuadas a la evolución psicológica de los alumnos. Con este fin se facilitará a los escolares el acceso a cuantas instituciones, explotaciones y lugares puedan contribuir a su formación.

Artículo 19

1. En el periodo de Educación General Básica se tendrán en cuenta sobre todo los progresos del alumno en relación con su propia capacidad.

2. La valoración final del curso la hará, en la primera etapa, el Profesor respectivo, basándose en la estimación global de los resultados obtenidos por el alumno en su proceso educativo. Durante la segunda etapa habrá pruebas flexibles de

(1) Véase la Orden de 2 de diciembre de 1970 (§ 23) por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica.

§ 1 promoción, preparadas por un equipo de Profesores del propio Centro.

3 Aquellos alumnos que, sin requerir una educación especial, no alcanzaren una evaluación satisfactoria al final de cada curso pasarán al siguiente, pero deberán seguir enseñanzas complementarias de recuperación (1).

Artículo 20

1. Al término de la Educación General Básica, los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento recibirán el título de Graduado Escolar. Aquellos que reúnan las condiciones anteriormente citadas deberán realizar pruebas de madurez de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los alumnos que al terminar la Educación General Básica no hayan obtenido el título a que se refiere el párrafo anterior recibirán un Certificado de escolaridad.

3. El Certificado de escolaridad habilitará para el ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado. El título de Graduado Escolar permitirá además el acceso al Bachillerato (2).

SECCIÓN TERCERA.—BACHILLERATO

Artículo 21

1. El Bachillerato, que constituye el nivel posterior a la Educación General, además de continuar la formación humana de los alumnos, intensificará la formación de éstos en la medida necesaria para prepararlos al acceso a los estudios superiores o a la Formación Profesional de segundo grado y a la vida activa en el seno de la sociedad.

2. Este nivel será unificado, en cuanto que conduce a un título único y polivalente, comprendiendo, junto con las materias comunes y las libremente elegidas, una actividad técnico-profesional.

3. Se desarrollará en tres cursos, que se cumplirán normalmente entre los catorce y dieciséis años.

Artículo 22

1. En el Bachillerato se concederá una atención preferente a la formación del carácter, al desarrollo de hábitos religioso-

(1) Sobre la evaluación continua del rendimiento educativo en la Educación General Básica, véanse el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (§ 5); la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19), y la Resolución de 25 de noviembre del mismo año (§ 22).

(2) Véanse el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (§ 5), y la Orden de 23 de octubre de 1970 (§ 16).

morales, cívico-sociales, de estudio, de trabajo y de autodominio y a la educación física y deportiva. Todo ello, en un ambiente que propicie la colaboración con los demás y el entrenamiento progresivo en actividades y responsabilidades sociales. § 1

2. El contenido de las enseñanzas tenderá a procurar una sólida base cultural, desarrollándose aquéllas con criterio progresivamente sistemático y científico, con el fin de lograr más que el acopio y extensión de los conocimientos, la capacitación para organizar aquéllos en síntesis coherentes y para interrelacionar las nociones.

3. Se organizarán actividades en las que el alumno aprecie el valor y la dignidad del trabajo y vea facilitada su orientación vocacional.

Artículo 23

El Plan de estudios del Bachillerato, que será establecido por el Gobierno, deberá comprender:

a) Materias comunes, que habrán de ser cursadas por todos los alumnos.

b) Materias optativas, de entre las cuales todos los alumnos habrán de elegir un número determinado, de acuerdo con sus peculiares aptitudes y bajo la tutela del Profesorado.

c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno habrá de cursar obligatoriamente una de su elección, a fin de permitirle aplicar los conocimientos teóricos y facilitar su orientación vocacional.

Artículo 24

Las materias comunes serán impartidas en las siguientes áreas:

a) Area del Lenguaje: Lengua española y Literatura; iniciación a la lengua latina; una lengua extranjera.

b) Formación estética, con especial atención a Dibujo y Música.

c) Area social y antropológica: Geografía e Historia, con preferente atención a España y a los pueblos hispánicos; Filosofía; Formación Política, Social y Económica.

d) Formación Religiosa.

e) Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza: Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química.

f) Educación física y deportiva.

Artículo 25

1. Entre las materias optativas a que se refiere el apartado b) del artículo 23, y que serán determinadas por el Mi-

§ 1 Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organismos competentes, figurará necesariamente la lengua griega. Especialmente se considerarán optativas las ampliaciones de las materias comunes señaladas en el artículo 24.

2. Cada Centro de Bachillerato, previa consulta con el respectivo Instituto de Ciencias de la Educación, concretará dentro de las materias optativas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, las que vaya a impartir de acuerdo con sus posibilidades.

3. Las enseñanzas que con carácter optativo imparta cada Centro serán, al menos, el doble de las que los alumnos tengan que elegir, de acuerdo con lo que al efecto se disponga.

Artículo 26

1. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales serán también fijadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y se referirán a los sectores de actividades agropecuaria, industrial, comercial, náutico-pesquera, administrativa, artística y otras que se consideren adecuadas.

2. Para el desarrollo de estas enseñanzas, los Centros de Bachillerato podrán celebrar acuerdos con otras Instituciones y con Empresas públicas y privadas.

3. Cada Centro, previa consulta con el Instituto de Ciencias de la Educación, deberá ofrecer, al menos, dos especialidades, de las que el alumno deberá elegir una.

Artículo 27

1. La acción docente en el Bachillerato deberá concebirse como una dirección del aprendizaje del alumno y no como una enseñanza centrada exclusivamente en la explicación de la materia. Tenderá a despertar y fomentar en el alumno la iniciativa, la originalidad y la aptitud creadora. A estos efectos, se le adiestrará en técnicas de trabajo intelectual, tanto individual como en equipo.

2. Los métodos de enseñanza serán predominantemente activos, matizados de acuerdo con el sexo, y tenderán a la educación personalizada.

3. Los programas de las distintas materias comprenderán un contenido básico, sus aplicaciones prácticas y el análisis de un tema concreto, propuesto por el propio alumno bajo la tutoría del Profesor.

4. Los programas y orientaciones pedagógicas para el Bachillerato que no hayan sido establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia necesitarán la previa aprobación del mismo, oídos los Organismos competentes.

5. El trabajo escolar del alumno, preceptivo para el desarrollo total de las áreas y actividades educativas, no podrá exceder de treinta y tres horas semanales. § 1

Artículo 28

1. En los Centros estatales y en los homologados no estatales a que se refiere el artículo 95, la valoración del aprovechamiento del alumno en cada curso del Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta, efectuada por todos los Profesores del mismo.

2. Los alumnos de dichos Centros que no alcanzaren el nivel mínimo exigible en todo o en parte de las materias que integran cada curso podrán someterse a pruebas de suficiencia en las mismas, realizadas en el propio Centro, superadas las cuales, podrán pasar al curso siguiente.

3. En los Centros no estatales habilitados, a que se refiere el citado artículo 95, la valoración del aprovechamiento de los alumnos se hará mediante una prueba de curso que se verificará en la forma que reglamentariamente se determine ante un Tribunal mixto, integrado por Profesores del Centro y Profesores de Centros estatales, teniendo en cuenta el rendimiento de los alumnos durante el curso.

4. La valoración de los alumnos de enseñanza libre se hará mediante pruebas de fin de curso, que se efectuarán en Centros estatales en la forma que reglamentariamente se establezca.

5. Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia quedarán obligados a repetir el curso; pero si las deficiencias de aprovechamiento se redujeren a una o dos materias, podrán efectuar una nueva prueba dentro del mismo curso, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación en la forma que reglamentariamente se determine (1).

Artículo 29

El título de Bachiller se otorgará por el Ministerio de Educación y Ciencia al término de este nivel educativo, habilitará para el acceso a la Formación Profesional de segundo grado y permitirá seguir el curso de orientación universitaria.

(1) Sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos en los Centros de Enseñanza Media, véanse el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (§ 5); la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19), y la Resolución de 17 de noviembre del mismo año (§ 20).

Artículo 30

La Educación universitaria tiene por finalidad:

1. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos, de acuerdo con el artículo 1.º de la presente Ley.

2. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.

3. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

Artículo 31

1. La Educación universitaria irá precedida de un curso de orientación (1).

2. La educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de Enseñanza, en la forma que, salvo excepciones, se señala a continuación:

a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años.

c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia.

3. La educación seguida en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años, salvo excepciones.

Artículo 32

1. El curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Educación universitaria, tiene por finalidad (2):

a) Profundizar la formación de los alumnos en Ciencias Básicas.

b) Orientarles en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes o inclinaciones.

c) Adiestrarles en la utilización de las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de educación superior.

2. Accederán a él quienes hayan obtenido el título de Bachiller o superado la Formación Profesional de segundo grado.

(1) Por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 8) se implantó, con carácter experimental, el Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71.

(2) Artículo 1 de la Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 8).

Artículo 33

§ 1

El desarrollo del curso comprenderá:

a) Un plan de estudios con un núcleo común de materias y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.

b) Cursos y seminarios breves a cargo de especialistas y profesionales de las distintas disciplinas para exponer el panorama de las ciencias y profesiones.

c) Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

Artículo 34

El curso de orientación será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales homologados autorizados al efecto, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 35

1. La valoración final del curso de orientación se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

2. El resultado positivo de la valoración efectuada, que irá acompañado de las sugerencias que para la elección de carrera se ofrezcan al alumno y que en ningún caso le obligarán, dará acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias, sin perjuicio de los requisitos que para el ingreso en las mismas se establezcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Se establecerán enseñanzas de recuperación para quienes no hayan superado el curso de orientación, el cual podrá ser repetido solamente el número de veces que reglamentariamente se determine (1).

Artículo 36

1. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria quienes hayan superado el curso de orientación.

2. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades y Escuelas

(1) Véanse los artículos 13 a 17 de la Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 8).

§ 1 Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia (1).

3. Tendrán también acceso a la educación universitaria en cualquiera de sus formas los mayores de veinticinco años que no habiendo cursado los estudios de Bachillerato superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades (2).

Artículo 37

1. Los planes de estudios de los Centros universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias, y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En caso de que alguna Universidad no elaborase en el momento necesario el respectivo plan, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá fijar un plan hasta tanto se elabore aquél.

2. La ordenación de cada curso responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar, y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza.

3. Se establecerá el régimen de tutorías, para que cada profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencia y trabajos que considere necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como tutores auxiliares.

Artículo 38

La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos de la educación superior se hará en la forma que establezca el estatuto de cada Universidad, con arreglo a las siguientes directrices:

1. Se dará prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio.

2. La evaluación de cada alumno se hará en lo posible

(1) Artículo 18 de la Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 8).

(2) Véase la Orden de 15 de septiembre de 1970 (§ 6), por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no hayan cursado el bachillerato.

en forma conjunta por todos los profesores del mismo en cada curso. § 1

3. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo de permanencia en la Universidad de los alumnos no aprobados.

Artículo 39

1. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado; y aquellos otros que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela universitaria, obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, tanto los que hayan concluido el primero como los Diplomados de Escuelas universitarias, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

2. Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo tendrán derecho al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que habilitará para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo.

3. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor.

4. Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

CAPITULO III

Formación profesional

Artículo 40

1. La Formación Profesional tendrá por finalidad específica la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar su formación integral. Deberá guardar, en su organización y rendimiento, estrecha relación con la estructura y previsiones del empleo.

2. A la misma se accederá tras haber completado los estudios de los correspondientes niveles y ciclos educativos:

a) Deberán acceder a los estudios y prácticas de la Formación Profesional de primer grado quienes hayan completado

§ 1 los estudios de la Educación General Básica y no prosigan estudios de Bachillerato.

b) Podrán acceder a la Formación Profesional de segundo grado quienes posean el título de Bachiller y quienes, habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas, de las que podrán ser dispensados aquellos que demuestren la debida madurez profesional.

c) Tendrán acceso a la Formación Profesional de tercer grado, además de los alumnos que hayan concluido el primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior, todos los graduados universitarios a que se refiere el artículo anterior y los de Formación Profesional de segundo grado que hayan seguido las enseñanzas complementarias correspondientes.

3. En cualquiera de los tres grados de Formación Profesional se facilitará la reincorporación a los niveles o ciclos académicos, de acuerdo con lo determinado en el artículo 9.º c).

Artículo 41

1. La Formación Profesional se orientará a preparar al alumno en las técnicas específicas de la profesión por él elegida y en las cuestiones de orden social, económico, empresarial y sindical que comúnmente se presentan en ella.

2. La Formación Profesional tendrá la duración necesaria para el dominio de la especialidad correspondiente, sin que pueda exceder de dos años por grado.

3. Los Centros promoverán la colaboración de las Asociaciones y de los Colegios profesionales, de la Organización Sindical, así como de las Empresas dedicadas a las actividades de que se trate, con miras a lograr que los alumnos obtengan una capacitación y una formación práctica plenamente actualizadas.

Artículo 42

1. Corresponderá al Gobierno la aprobación de los planes de estudios de Formación Profesional en sus distintos grados, que serán elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con los Ministerios correspondientes y la Organización Sindical, oídos los Colegios profesionales y Entidades interesadas, de carácter público o privado, más directamente relacionados con la materia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previo informe de la Junta coordinadora de Formación Profesional, determinará, en el Decreto que apruebe los planes de estudio, los títulos correspondientes a los diversos gra-

dos y especializaciones de Formación Profesional, así como los efectos de éstos. § 1

3. Reglamentariamente se determinará la composición, competencia y funcionamiento de la Junta a que hace referencia el párrafo anterior, en la que estarán representadas las Entidades públicas y privadas que tengan Centros de Formación Profesional.

CAPITULO IV

Educación permanente de adultos

Artículo 43

La actualización y la reconversión profesional en servicio se realizarán en cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos ministeriales y por la Organización Sindical, las Entidades, Empresas o sectores interesados. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los correspondientes Departamentos y oídas las instituciones antes mencionadas, regulará las enseñanzas cuando sea procedente.

Artículo 44

1. Mediante Centros especialmente creados con este fin o a través de sectores o grupos específicos en los Centros ordinarios, se ofrecerá la posibilidad:

a) De seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional a quienes, por cualquier razón no pudieron cursarlos oportunamente.

b) De perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

2. Dentro de su función de educación permanente, las Universidades deberán organizar por sí solas o en colaboración con las Entidades y Colegios profesionales, cursos de perfeccionamiento.

3. El Estado estimulará la iniciativa privada a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 45

1. La planificación de las actividades de educación permanente de adultos se basará en investigaciones sobre las necesidades y aspiraciones de los distintos grupos sociales y de las diferentes comarcas, sobre el contenido de los programas de perfeccionamiento profesional, sobre los métodos que requiere

§ 1 la acción en función de la diferente índole de las profesiones, los distintos niveles de calificación, las condiciones específicas de las técnicas de comunicación, la psicología de los adultos y los valores e ideales básicos de la Sociedad.

2. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia impulsar, planificar y supervisar la educación de adultos, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo respecto de las actividades de preparación y readaptación funcional de trabajadores, derivadas de las exigencias inmediatas de la política de empleo y promoción social, así como de la que corresponde al Ministerio de Agricultura dentro de la labor de extensión agraria.

3. Incumbe también al Ministerio de Educación y Ciencia aprobar los programas de educación de adultos formulados por las Corporaciones, Asociaciones y Entidades y supervisar su realización; establecer los planes y programas para la formación de educadores de adultos y convalidar los estudios de este género.

CAPITULO V

Enseñanzas especializadas

Artículo 46

1. Son enseñanzas especializadas aquellas que, en razón de sus peculiaridades o características, no estén integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas, sus efectos y su conexión con el resto del sistema educativo. Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oídos, en su caso, los Ministerios interesados o a la Organización Sindical cuando corresponda, la regulación de las enseñanzas especializadas.

CAPITULO VI

Modalidades de enseñanza

Artículo 47

1. A fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares, el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organismos competentes, reglamentará las modalidades de enseñanza por correspondencia,

radio y televisión y el establecimiento de cursos nocturnos y en período no lectivo, así como en Empresas que habiliten locales adecuados y tengan un censo de alumnado que lo justifique. § 1

2. Salvo en lo que respecta a las peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar, métodos y régimen de Profesores y alumnos, la enseñanza impartida en estas modalidades se ajustará en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general.

3. Se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Artículo 48

1. Se establecerán cursos especiales para extranjeros, que permitan a éstos seguir con el máximo aprovechamiento cualquier ciclo del sistema educativo e informarse de la cultura española.

2. Esta modalidad educativa podrá impartirse en los propios Centros docentes de régimen ordinario como materia complementaria o en cursos especiales a cargo de dichos Centros o de cualesquiera otros, con la autorización y bajo la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Las enseñanzas que se impartan en España conforme a planes extranjeros por Centros debidamente autorizados habrán de ser complementadas con las materias que reglamentariamente se establezcan para tener validez en nuestro sistema educativo.

CAPITULO VII

Educación especial

Artículo 49

1. La educación especial tendrá como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo; y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles, que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

2. Se prestará una atención especial a los escolares superdotados para el debido desarrollo de sus aptitudes en beneficio de la sociedad y de sí mismos.

§ 1 Artículo 50

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de educación especial. A través de los servicios médico-escolares y de orientación educativa y profesional elaborará el oportuno censo, con la colaboración del profesorado—especialmente el de Educación Preescolar y Educación General Básica—, de los Licenciados y Diplomados en Pedagogía Terapéutica y Centros especializados. También procurará la formación del profesorado y personal necesario y colaborará con los programas de otros Ministerios, Corporaciones, Asociaciones o particulares que persigan estos fines.

Artículo 51

La educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo haga absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

Artículo 52

El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecerá los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de educación especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada deficiente o inadaptado y no a su edad.

Artículo 53

La educación de los alumnos superdotados se desarrollará en los Centros docentes de régimen ordinario, pero se procurará que su programa de trabajo, utilizando métodos de enseñanza individualizada, les facilite, una vez alcanzados los niveles comunes, obtener el provecho que les permitan sus mayores posibilidades intelectuales.

TITULO SEGUNDO

Centros docentes

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 54

1. Todos los Centros docentes establecidos en España y los Centros docentes españoles en el extranjero estarán sometidos a las normas de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, debiéndose inscribir en el Registro especial del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuya inspección quedarán sujetos. Dicho Registro tendrá carácter público. § 1

2. Queda prohibido a todo Centro docente el uso de cualquier denominación que no sea la que específicamente le corresponda, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. Ninguna Entidad podrá utilizar denominaciones que puedan inducir a confusión. Las infracciones serán perseguidas en la forma legalmente establecida.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección y con el asesoramiento de los Organismos competentes, vigilará el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza, atendiendo de manera fundamental a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5.º, de la presente Ley.

4. Disposiciones especiales regularán la creación y funcionamiento de Centros experimentales, con el fin de probar nuevos planes educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte del profesorado. Igualmente se regularán los Centros de enseñanza especializada (1).

Artículo 55

Los Centros docentes podrán ser estatales y no estatales:

a) Se entiende por Centros estatales los creados y sostenidos por la Administración del Estado, sin perjuicio de las aportaciones que obligatoriamente correspondan a las Entidades locales, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Son Centros no estatales los pertenecientes a la Iglesia o a otras Instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

(1) Sobre centros experimentales, véanse el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (§ 4), y la Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9). Por Decreto 3103/1970, de 8 de octubre (§ 10), se creó el Instituto piloto «Joanot Martorell».

§ 1 Artículo 56

1. Dentro de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, los Centros docentes gozarán de la autonomía necesaria para establecer materias y actividades optativas, adaptar los programas a las características y necesidades del medio en que están emplazados, ensayar y adoptar nuevos métodos de enseñanza y establecer sistemas peculiares de gobierno y administración.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará con carácter general el límite máximo de alumnos por unidad o Profesor y la capacidad máxima de los distintos tipos de Centros.

Artículo 57

Se establecerá la participación y coordinación entre los órganos de gobierno de los Centros docentes y los representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, cuando se trate de Centros de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato; y de las Asociaciones de Padres y de las de Alumnos, si fuesen Centros de Formación Profesional de segundo grado o de Educación Universitaria.

CAPITULO II

Centros docentes estatales

SECCIÓN PRIMERA.—CENTROS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR Y GENERAL BÁSICA

Artículo 58

Los Centros de Educación Preescolar pueden ser Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros comprensivos de ambas etapas. En este último caso la educación correspondiente a cada una de ellas se impartirá en unidades separadas y sólo excepcionalmente la educación podrá ser conjunta.

Artículo 59

Los Centros de Educación General Básica, que se denominarán Colegios Nacionales, impartirán las enseñanzas correspondientes a las dos etapas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, y tendrán, al menos, una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

1. Todo Centro de Educación General Básica tendrá un Director, que estará asistido por el Claustro de Profesores y por un Consejo Asesor, en el que estarán representados los padres de los alumnos. El Director será nombrado de entre los Profesores titulares del Centro por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas reglamentarias y oído el Claustro y el Consejo Asesor.

2. Corresponderá al Director la orientación y ordenación de las actividades del Centro, así como la coordinación de su profesorado.

3. Reglamentariamente se establecerán la composición y atribuciones de los órganos a que se refiere el apartado 1.º y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

SECCIÓN SEGUNDA.—CENTROS DE BACHILLERATO

Artículo 61

1. Todos los Centros estatales a que se refiere esta Sección se denominarán Institutos Nacionales de Bachillerato y responderán a una estructura básica, cualesquiera que sean las enseñanzas y actividades técnico-profesionales que ofrezcan con carácter optativo.

2. Para el desarrollo de las enseñanzas y actividades de tipo técnico-profesionales a que se refiere el artículo 26, los Institutos Nacionales de Bachillerato podrán establecer conciertos con otros Centros de enseñanza, así como con Entidades públicas y privadas.

Artículo 62

1. Al frente de cada Instituto Nacional de Bachillerato habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de estos Centros, oído su Claustro respectivo.

2. El Director deberá dirigir, orientar y ordenar todas las actividades del Centro. De una manera especial, asegurará la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores que requiera la actividad formativa unitaria y equilibrada de los alumnos (1).

(1) Véase el artículo 7 de la Orden de 23 de octubre de 1970 (§ 15).

§ 1 3. Entre el profesorado de cada Centro se designarán coordinadores, teniendo en cuenta las áreas de actividad educativa señaladas en el artículo 24 de esta Ley.

4. En cada Instituto Nacional de Bachillerato existirá un Claustro, integrado por el Director y el profesorado titular del Centro. Se constituirá también un Consejo Asesor, en el que, junto con una participación del profesorado, estarán representados los padres de los alumnos y los círculos de éstos, cuando proceda.

5. Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de estos Centros.

SECCIÓN TERCERA.—CENTROS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Subsección primera.—Normas generales

Artículo 63

1. La educación universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, se impartirá en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

2. Las Universidades sólo podrán ser creadas y suprimidas por medio de una Ley, que determinará también su distrito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, c), de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta de las Universidades, podrá establecer nuevas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores. Las Universidades no estatales no constituyen distrito.

3. Las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Artículo 64

1. Las Universidades gozarán de autonomía y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

2. Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, las Universidades asumirán la ordenación, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a ellas adscritos.

1. Constituirán la hacienda de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realicen, disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravarlos en favor de éste, Corporaciones locales y demás entes públicos, siempre que esos tributos o exacciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las Fundaciones benéfico-docentes.

3. Serán recursos propios de la Universidad:

a) Las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y de naturaleza patrimonial.

4. La actividad económica y financiera de cada Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los presupuestos generales del Estado.

El presupuesto de cada Universidad será elaborado por ella y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno. Esta aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución. Las Universidades estarán sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas del Reino.

5. En cada ejercicio las Universidades habrán de formular una Memoria de sus actividades y resultados, así como los balances y cuentas. A estos documentos se dará la tramitación determinada en el número anterior. Una vez aprobados por el Gobierno serán publicados. La contabilidad de las Universidades

§ 1 se organizará de manera que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de sus servicios.

6. Sin perjuicio de que los locales y equipos de docencia e investigación figuren adscritos a un Centro determinado, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Organismos competentes de la Universidad, dictará las normas precisas para su aprovechamiento cuando así lo aconseje su racional y total utilización.

Artículo 66

1. Cada Universidad se regirá por un Estatuto singular, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, y que habrá de ser aprobado mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Será elaborado según el procedimiento que se establezca en disposiciones complementarias por la Junta de gobierno de la Universidad, oído su Patronato.

2. Los Estatutos universitarios habrán de regular, al menos, los extremos siguientes:

- a) Organización académica de la Universidad.
- b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno.
- c) El procedimiento de elección o designación de los titulares de los órganos de gobierno.
- d) Los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio y de investigación.
- e) El procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.
- f) Las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones.
- g) El régimen económico y presupuestario de la Universidad.

3. Los Estatutos universitarios determinarán también los preceptos de las vigentes Leyes de Administración y Contabilidad del Estado, Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación será dispensada la respectiva Universidad. A este fin tales Estatutos serán informados por el Ministerio de Hacienda antes de su elevación al Consejo de Ministros.

Artículo 67

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá suspender el régimen estatutario de un Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico, administrativo o financiero hicieran aconsejable esta medida y establecerá las normas provisionales por las que se regirá el Centro afectado durante el período de suspensión.

1. Las Universidades coordinarán su acción a través de la Junta Nacional de Universidades, a que se refiere el artículo 146 de esta Ley.

2. La Junta Nacional de Universidades será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) Planificación de la educación universitaria.

b) Proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o de supresión de unas y otras.

c) Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Colegios Universitarios.

d) Propuesta de creación y concierto de Colegios Universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

e) Planes de estudios de educación universitaria.

f) Determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

g) Disposiciones generales sobre el régimen de equivalencia de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

h) Normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

i) Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

j) En general, en todas las cuestiones de principio que afecten a la educación universitaria.

Subsección segunda.—Estructura de la Universidad

Artículo 69

1. Las Universidades, a los efectos del artículo 63 de esta Ley, estarán integradas por Departamentos que, a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

2. Las Universidades constituidas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores incorporarán, además, entre otros, los Institutos, Colegios y Escuelas universitarias de carácter técnico.

Artículo 70

1. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden en-

§ 1 tre si relación científica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad, y en él estarán agrupados todos los docentes de las mismas.

2. A los efectos administrativos, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente. A los efectos de coordinación académica, estará representado además en todas aquellas Facultades de las que imparta enseñanzas.

Artículo 71

1. Los Directores de Departamento serán nombrados por los Rectores de entre los Catedráticos numerarios en la forma y por el tiempo que determine el Estatuto de la respectiva Universidad.

2. Corresponde a los Directores de Departamento coordinar las funciones de docencia e investigación del mismo, facilitar y supervisar la actividad de su Profesorado.

Artículo 72

1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber.

2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán ser:

a) Orgánicas, que son aquellas a las que compete, además de las funciones ordenadoras, la administración de los Departamentos en ellas integrados.

b) No orgánicas, que son aquellas que reducen su función a la ordenación de enseñanzas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 73

1. Los Institutos universitarios son Centros de investigación y de especialización que agrupan, a este solo efecto, personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio.

2. Estos Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria. Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

3. Los Institutos de Ciencias de la Educación estarán integrados directamente en cada Universidad, encargándose de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos,

así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo. § 1

4. Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, el cual atenderá también al perfeccionamiento del profesorado en ejercicio en los propios Institutos.

5. Las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Centros de investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales, las Facultades eclesásticas y Entidades públicas y privadas podrán establecer entre si acuerdos para la colaboración en investigación y especialización.

6. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras Instituciones públicas o privadas, podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a la Universidad.

Artículo 74

Los Colegios universitarios impartirán enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad a la que pertenezcan.

Artículo 75

1. Las Escuelas universitarias impartirán y coordinarán las enseñanzas correspondientes a los estudios a que se refiere el párrafo tres del artículo 31 de esta Ley.

2. Podrán integrarse orgánicamente en las Escuelas universitarias aquellas unidades de docencia e investigación que no estuviesen incluidas en los Departamentos de la Universidad.

Subsección tercera.—Gobierno y representación de la Universidad

Artículo 76

1. Cada Universidad tendrá un Patronato y Comisiones de Patronato para los diversos Centros de la misma, con las funciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en los respectivos Estatutos.

2. El gobierno y la representación de la Universidad se articularán a través de los siguientes órganos académicos:

a) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Escuelas y Colegios universitarios.

§ 1 b) Colegiados: Claustro universitario, Junta de Gobierno, Claustros, Juntas y Comisiones de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, Claustros y Juntas de Escuelas y Colegios universitarios.

3. Cada Universidad contará con un Gerente, tal y como se determina en el artículo 79.

4. Además de los órganos antes enumerados, los Estatutos universitarios podrán crear otros con las competencias que especialmente se atribuyan.

Artículo 77

1. El Rector, primera autoridad académica a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, será nombrado por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de Universidad, según las condiciones establecidas en el respectivo Estatuto y, en todo caso, oídos los órganos de gobierno y el Patronato de la Universidad.

2. Los Rectores de las Universidades gozarán del tratamiento y honores tradicionales y ostentarán la condición de Procurador en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado g), de la Ley constitutiva de las Cortes Españolas.

3. Los Rectores tendrán las funciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en las normas que la desarrollen. En todo caso ostentarán la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito, así como la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el mismo.

Artículo 78

1. Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la propia Universidad.

2. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad —Humanísticas, Científicas y Tecnológicas— que integran la Universidad, pero se podrán designar otros para encomendarles sectores concretos, tales como investigación, alumnos, extensión cultural, etc.

3. Corresponderá a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimase convenientes. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 79

§ 1

1. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

2. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras le sean atribuidas en los respectivos Estatutos.

Artículo 80

1. La dirección académica de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

2. El nombramiento de los Decanos y Directores corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de cada Universidad, oído el órgano de gobierno de la Facultad o de la Escuela respectiva y la Comisión de Patronato, en su caso.

Artículo 81

1. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos y Directores.

2. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponderá a los Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

3. Uno de los Vicedecanos o Subdirectores sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 82

1. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector de la Universidad y con arreglo a lo previsto en el respectivo Estatuto.

2. Los Directores de los Colegios universitarios serán nombrados por el Rector de entre Catedráticos de Universidad, en la forma que establezca el Estatuto de la misma, oídos en todo caso los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

§ I 3. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados de entre sus Catedráticos numerarios por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos, en todo caso, los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Artículo 83

1. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la Universidad, prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

2. Los Patronatos universitarios estarán compuestos por un número de miembros no superior a veinte, nombrados de acuerdo con los Estatutos por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personalidades representativas, a propuesta de las Corporaciones locales del Distrito universitario; de los Colegios profesionales; de los Procuradores en Cortes de representación familiar; de la Organización Sindical; del Profesorado de los Centros docentes; de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos y de ex Alumnos; de Entidades públicas y personas privadas propuestas por el propio Patronato y la Junta de Gobierno de la Universidad. El Presidente será designado por el Ministro de Educación y Ciencia por tiempo limitado, a propuesta del propio Patronato. El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito universitario. El Presidente no podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito.

3. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

4. La organización y funciones del Patronato serán reguladas por el Estatuto de la Universidad previsto en el artículo 66 de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, en consonancia con su misión. Cada Patronato tendrá un Secretario, que será designado en la forma que señale el Estatuto y asumirá las funciones que éste le asigne.

Artículo 84

1. El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad. Los Estatutos establecerán su composición, organiza-

ción y normas de funcionamiento. Se garantizará la adecuada participación de Profesores y alumnos de forma que se asegure la máxima representatividad. § 1

2. Asesorará, en pleno o por Comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

3. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

Artículo 85

1. Para ejercer sus funciones, el Rector estará asistido por una Junta de gobierno o por Comisiones universitarias o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que en el Estatuto singular de cada Universidad se establezca.

2. Estatutariamente se fijará la competencia y composición de los órganos a que se refiere el párrafo anterior y la participación en ellos de autoridades académicas, de las distintas categorías del profesorado universitario, del alumnado y del personal administrativo y subalterno, en función de la naturaleza, eficacia y competencia del órgano correspondiente.

3. En todo caso, existirá una Comisión de estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

Artículo 86

1. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio universitario y Escuela universitaria se constituirá una Comisión de Patronato integrada por un Presidente nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad, y por no más de diez Vocales representantes de los sectores mencionados en el apartado segundo del artículo 83.

2. Las Comisiones de Patronato desempeñarán, en relación con los Centros mencionados en el apartado anterior y en coordinación con el Patronato universitario, funciones análogas a las de éste, según lo determinado en el respectivo Estatuto.

Artículo 87

1. El Estatuto de cada Universidad establecerá también la composición del Claustro de aquellos Centros en ella integrados, así como el modo de designación de sus miembros, entre los que habrán de contarse representantes de los Profesores y alumnos.

- § 1 2. El modo de designación de los integrantes del Claustro deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.
3. El Estatuto asimismo establecerá la organización y normas de funcionamiento de dicho Claustro.

Artículo 88

1. Para ejercer sus funciones en las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos y Directores estarán asistidos por una Junta o por Comisiones o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que el Estatuto de cada Universidad establezca.

2. Los Directores de Colegios universitarios y Escuelas universitarias estarán asistidos por Juntas o Comisiones, de acuerdo con lo que disponga el respectivo Estatuto.

3. El Estatuto de cada Universidad fijará la composición y competencia de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85. 2.

SECCIÓN CUARTA.—CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 89

1. Los Centros de Formación Profesional en sus tres grados tendrán una estructura análoga a los demás Centros en cada uno de los niveles.

2. Todo Centro de Formación Profesional tendrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre los Profesores del Centro respectivo, oídos sus órganos de gobierno.

3. El Director deberá dirigir, orientar y coordinar todas las actividades del Centro y de sus órganos y, de modo especial, el trabajo en equipo de los Profesores. El Centro mantendrá relación con las Empresas y vinculación con todo el mundo laboral, para la mejor preparación de los alumnos y la incorporación de los mismos a los puestos de trabajo. En caso necesario podrán ser nombrados coordinadores para actividades o enseñanzas que así lo requieran.

4. Los Centros de Formación Profesional, además del Claustro de Profesores, tendrán órganos colegiados con representaciones de las Asociaciones de Padres de los Alumnos, de la Organización Sindical, Corporaciones locales y de las Entidades o Empresas públicas o privadas que reglamentariamente se determinen y cuyas funciones se señalarán del mismo modo.

5. Las enseñanzas en el primero y en el segundo grado se impartirán en los Centros establecidos al efecto o en las secciones que se establezcan en los Centros de los niveles correspondientes de Educación General Básica o Bachillerato. Los Centros de Formación Profesional de tercer grado formarán parte de la Universidad, de acuerdo con lo que se señale en los correspondientes Estatutos.

6. Con independencia de los Centros del Ministerio de Educación y Ciencia, los demás Departamentos ministeriales, la Secretaría General del Movimiento, la Organización Sindical, la Iglesia y las Entidades y Empresas públicas y privadas podrán cooperar a la formación profesional, bien concertando con el Ministerio de Educación y Ciencia la realización de estas enseñanzas, bien creando y sosteniendo Centros propios. Los Centros se regirán por las normas de esta Ley y por las demás que, con carácter general, pudieran establecer el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento ministerial directamente interesado.

7. Las Empresas exigirán a sus trabajadores, al admitirles, la posesión de alguno de los grados de Formación Profesional en las condiciones que reglamentariamente se determinen y permitirán a su personal en servicio acudir a los cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización que organicen los Centros docentes.

SECCIÓN QUINTA.—OTROS CENTROS ESTATALES

Artículo 90

1. Los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas a distancia, mediante correspondencia, radio o televisión o cualquier otro método análogo, se ajustarán en su estructura, régimen de gobierno, modo de selección de alumnos, procedimiento de verificación de conocimientos y expedición de títulos y diplomas a las disposiciones que reglamentariamente se determinen.

2. A tales normas se ajustarán también las unidades de otros Centros que impartan cualquier modalidad de enseñanza a distancia.

Artículo 91

Los Centros estatales que impartan exclusivamente las enseñanzas para adultos, a que se refiere el artículo 44, tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta en la forma

§ 1 que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 92

Los Centros docentes españoles en el extranjero gozarán de un régimen peculiar de autonomía económica y administrativa y tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales.

Artículo 93

1. La estructura y régimen de los Centros destinados a Educación Especial se establecerán en los términos necesarios para facilitar en lo posible la integración de estos alumnos en los Centros ordinarios.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los mencionados Centros funcionarán en conexión con Centros ordinarios dotados de unidades de transición.

CAPITULO III

Centros no estatales

Artículo 94

1. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear Centros docentes que impartan enseñanzas reguladas en el título I de esta Ley, acomodándose en lo esencial a lo que respecto de los Centros estatales del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente Ley y en las normas que la desarrollan, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

2. La creación y funcionamiento en territorio español de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o Entidades extranjeras se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos internacionales o, a falta de ellos, a lo que resulte del principio de reciprocidad.

3. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes no estatales se someterá al principio de previa autorización, que se concederá siempre que éstos reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, Profesorado, sistemas de enseñanzas, régimen económico y aceptación expresa de los principios enun-

ciados en esta Ley. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir esas condiciones. La autorización para crear Universidades no estatales sólo podrá ser concedida por medio de una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

4. a) En el más breve plazo, y como máximo al concluir el periodo previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales. Estos últimos serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas.

b) A los efectos de la referida subvención, se establecerán los correspondientes conciertos, de conformidad con lo que determina el artículo 96 de esta Ley (1).

c) En el caso de que los edificios e instalaciones dejen de dedicarse entera y exclusivamente a la actividad docente a que se refiere este apartado, antes de cumplirse los treinta años, la Entidad beneficiaria quedará obligada a la devolución al Estado de las cantidades percibidas correspondientes a dicha cuota de amortización, más los intereses, salvo que hiciese cesión definitiva al Estado de los mencionados edificios e instalaciones.

Artículo 95

1. De acuerdo con su categoría académica y en función de sus características docentes, los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado podrán ser:

a) Libres, en los cuales el rendimiento educativo de los alumnos habrá de ser evaluado en Centros estatales.

b) Habilitados, en los que la referida evaluación se hará por Tribunales mixtos constituidos normalmente en los propios Centros e integrados por Profesores de éstos y de Centros estatales.

c) Homologados, en los que la mencionada evaluación se efectuará por el Profesorado del propio Centro.

2 La clasificación de estos Centros en alguna de las categorías de la anterior clasificación será realizada, en función de sus características docentes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante los trámites que reglamentariamente se establezcan y con audiencia, en todo caso, de los propios Cen-

(1) Véase la Orden de 19 de octubre de 1970 (§ 11), por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos.

§ 1 tros. Esta calificación podrá ser alterada por el Ministerio cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento educativo de los Centros, realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5.º

Artículo 96

1. Los Centros no estatales podrán acordar con el Estado conciertos singulares, ajustados a lo dispuesto en la presente Ley y en los cuales se establecerán los derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a régimen económico, Profesorado, alumnos, incluido el sistema de selección de éstos y demás aspectos docentes. Los conciertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular (1).

2. Corresponde al Gobierno el establecimiento de las normas generales a que deben ajustarse los conciertos en los distintos niveles educativos, así como la aprobación de los conciertos mismos. El establecimiento de las normas generales requerirá el dictamen previo del Consejo de Estado.

3. En los conciertos que afecten a Centros que impartan la enseñanza gratuita a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley, el régimen económico que se establezca será el adecuado para dar efectividad al principio de gratuidad (2). No podrán establecerse enseñanzas complementarias o servicios que comporten repercusión económica sobre los alumnos sin previa autorización del Ministerio.

4. El coste de sostenimiento por alumno y la cuota de amortización a que se refiere el apartado 4 a) del artículo 94 de esta Ley serán reglamentados por el Ministerio de Educación y Ciencia y revisados periódicamente.

Artículo 97

1. Los Centros no concertados dispondrán de autonomía para establecer su régimen interno, selección del Profesorado con titulación suficiente, procedimiento de admisión de alumnos, régimen disciplinario y régimen económico dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Los alumnos de los Centros no estatales estarán exentos del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que puedan fijarse por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación (3).

(1) Véase la Orden de 19 de octubre de 1970 (§ 11) por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos.

(2) Véase el artículo 4.º-b) del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto (§ 2).

(3) Véase el artículo 4.º-d) del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto (§ 2).

Artículo 98

§ I

Las Entidades y Empresas que empleen el trabajo de la mujer a cualquier nivel, en el número mínimo que el Gobierno señale, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, oída la Organización Sindical, estarán obligadas a contribuir, en las condiciones que reglamentariamente se preceptúen, a la creación y sostenimiento de Centros de Educación Preescolar para los hijos de sus empleadas.

Artículo 99

1. La estructura y régimen administrativo y económico de los Centros docentes extranjeros establecidos en España se acomodarán a lo dispuesto en los Tratados o Acuerdos internacionales correspondientes o a lo que, en defecto de ellos, se determine, conforme al principio de reciprocidad.

2. Estos Centros estarán sometidos a la inspección estatal en lo que respecta a la idoneidad de sus instalaciones pedagógicas y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 100

1. El establecimiento en España de Centros extranjeros de Educación Superior requerirá la previa adscripción de los mismos a una Universidad española. Dichos Centros se ajustarán en su estructura y métodos al Convenio de adscripción, que deberá ser aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades.

2. Los Centros extranjeros de cualquier otro nivel que se estableciesen en España para alumnos extranjeros se ajustarán a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento.

CAPITULO IV

Colegios Mayores y Menores. Residencias

Artículo 101

1. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

§ 1 2. Al frente de cada Colegio Mayor habrá un Director, autoridad delegada del Rector en el mismo. El Director, que asumirá la responsabilidad directa de la actividad y funcionamiento del Colegio Mayor, será nombrado por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora, oídos preceptivamente la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad (1).

3. El Director del Colegio Mayor estará asistido por un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, que será nombrado en la forma que determinen los Estatutos de la misma.

4. Los Colegios Menores tendrán en su ámbito análoga organización y funciones de formación y convivencia educativa que se asignan a los Colegios Mayores y estarán asimismo adscritos a los Centros que se determinen.

5. Recibirán la denominación de Residencias aquellos Centros residenciales que, no mereciendo la calificación de Colegios Mayores o Menores, se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de los Centros educativos previstos en esta Ley.

6. Podrán promover la creación de Colegios Mayores o Menores todas las personas públicas o privadas. El reconocimiento de la condición de tales Colegios será otorgado por el Ministerio, a propuesta de la Universidad o Centro correspondiente, con los que celebrarán el oportuno convenio.

7. Para el acceso a los Colegios Mayores o Menores subvencionados por el Estado se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

8. Las Escuelas-Hogar ejercerán en la Educación General Básica las funciones formativas correspondientes a dicho nivel y se integrarán en el respectivo Centro.

9. Los Colegios Mayores y Menores y las Escuelas-Hogar podrán gozar de los mismos beneficios fiscales que los Centros a que están adscritos y obtener la declaración de interés social.

(1) Sobre el nombramiento de directores de Colegios Mayores, véase la Orden de 6 de noviembre de 1970 (§ 18).

TITULO TERCERO

El profesorado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 102

El profesorado, en sus distintos niveles, habrá de reunir las siguientes condiciones (1): § 1

1. Titulación mínima:

a) Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, título de Diplomado universitario o Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, según las especialidades.

b) Profesores de Bachillerato y agregados de Escuelas universitarias, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

c) Profesores de Centros de Educación universitaria, título de Doctor, con la excepción indicada en el apartado anterior y la de los Profesores ayudantes.

d) Profesores de Formación Profesional de primer grado, título de Formación Profesional de segundo grado.

e) Profesores de Formación Profesional de segundo grado, título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, según su especialidad.

f) Profesores de Formación Profesional de tercer grado, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y certificado de especialización.

2. Una formación pedagógica adecuada a cargo de los Institutos de Ciencias de la Educación, con arreglo a las siguientes bases:

a) Los Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica la adquirirán en las Escuelas universitarias correspondientes, con la supervisión de los mencionados Institutos.

b) Los Profesores de Bachillerato, de las Escuelas Universitarias y de Formación Profesional, la obtendrán después de la titulación científica respectiva, mediante cursos intensivos dados en los Institutos de Ciencias de la Educación. Estarán exceptuados de este requisito aquellos que hubieren seguido la especialidad de Pedagogía en sus estudios universitarios.

c) Los Profesores de Educación Universitaria la obtendrán en los referidos Institutos durante el período de Doctorado o de su actuación como Profesores ayudantes.

(1) Véase el artículo 4.º del Decreto 2480/1970, de 22 de agosto (§ 3).

- § 1 3. Estudios o experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 103

1. La Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

2. Se organizará de forma sistemática el perfeccionamiento del personal docente en ejercicio con las diferentes modalidades que impongan las características de cada nivel educativo, habilitándose, en su caso, para ello bolsas de estudio.

3. Los Profesores de Educación Universitaria tendrán derecho cada siete años a una licencia con sueldo durante un curso para realizar viajes de estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo, cuya realización deberá ser posteriormente justificada.

4. Los Profesores que hayan permanecido ausentes de la docencia o la investigación durante un período de tiempo superior a dos años, al reincorporarse a sus funciones deberán dedicarse durante un curso académico al perfeccionamiento docente o a tareas de investigación. Cuando la ausencia fuese inferior a cinco años, esta obligación podrá ser dispensada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable de los órganos de gobierno del Centro respectivo.

Artículo 104

Constituyen deberes fundamentales de los educadores:

a) Cumplir las disposiciones sobre la enseñanza, cooperando con las autoridades educativas para lograr la mayor eficacia de las enseñanzas, en interés de los alumnos y de la sociedad.

b) Extremar el cumplimiento de las normas éticas que exige su función educativa.

c) Aceptar los cargos académicos docentes y de investigación para los que fueren designados y el régimen de dedicación que exige el servicio.

d) Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y pedagógico.

1. Los educadores tendrán derecho:

a) A ejercer funciones de docencia e investigación empleando métodos que consideren más adecuados, dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas aprobados.

b) A constituir Asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes.

c) A intervenir en cuanto afecte a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos Centros docentes a través de los cauces reglamentarios.

d) A ejercer por tiempo limitado las funciones directivas para las que fuesen designados.

2. Se establecerá reglamentariamente el régimen de incompatibilidades en la docencia estatal y no estatal.

Artículo 106

1. Se establecerá un sistema de estímulos para el perfeccionamiento de la docencia, así como para facilitar el acceso a puestos de alta responsabilidad en la orientación y dirección de la enseñanza de cuantos sean acreedores a ello.

2. Se instituye el Orden al Mérito Docente para honrar a los Profesores de cualquier nivel de enseñanza que hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su magisterio, en virtud de dedicación, continuidad y fecundidad en su labor. La condecoración llevará anejo el título honorífico de Maestro y será pensionada y única. Mediante Reglamento aprobado por el Gobierno se establecerá la cuantía de la pensión, el número límite de condecoraciones y las condiciones y procedimiento para su concesión; en el mismo se preverá, en todo caso, que en el ingreso en la Orden participen los miembros de ella.

CAPITULO II**Profesorado estatal****Artículo 107**

1. El profesorado del Estado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en desarrollo de la misma. En lo no previsto será de aplicación la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración del Estado.

2. Para el ingreso definitivo en la docencia oficial existirá un sistema de selección que permita apreciar los antecedentes académicos de los candidatos, su preparación científica

§ 1 y pedagógica, datos personales y caracteriológicos y aptitudes didácticas, apreciadas estas últimas en un periodo de prueba de duración razonable y variable, según los distintos niveles y modalidades de la función educativa.

3. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al acceso al profesorado en los distintos niveles educativos, la composición de los Tribunales calificadores, méritos y circunstancias que deban concurrir en los aspirantes, sistemas de valoración de unos y otras, procedimientos que habrán de seguirse para la formulación de las correspondientes propuestas y procedimientos de adscripción a localidades y plazas docentes determinadas; igualmente se fijarán los términos de la participación de las Corporaciones locales en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

4. Quienes accedan a un Cuerpo docente del Estado estarán obligados a mantenerse en activo durante un periodo mínimo de tres años consecutivos antes de poder pasar a situación de excedencia voluntaria.

5. Promovido un Catedrático o Profesor a un cargo público que implique excedencia especial, y una vez obtenida ésta, el Ministerio de Educación y Ciencia designará un Profesor agregado para que durante el tiempo de dicha situación le sustituya en las funciones propias de cátedra, en el primer caso, y otro Profesor en el segundo.

Artículo 108

1. El profesorado del Estado comprenderá:

a) Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Colegios Nacionales de Educación General Básica.

b) Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

c) Profesores de Centros de Educación universitaria.

d) Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

2. Los Profesores a que se refiere el apartado anterior, y salvo lo establecido para los Profesores ayudantes, podrán ser funcionarios de carrera integrados en Cuerpos especiales o personal contratado a todos los niveles, de acuerdo con las normas legales que a tal efecto se dicten.

3. Los Cuerpos especiales a que se refiere el apartado segundo, que dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, serán los siguientes:

a) Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que tendrá también a su cargo la Educación Preescolar.

b) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

- c) Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.
- d) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.
- e) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.
- f) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.
- g) Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.
- h) Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.
- i) Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especializadas.
- j) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional.
- k) Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional.

4. El Gobierno fijará los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos en la forma legalmente establecida y presentará a las Cortes, para su aprobación, las plantillas de los mismos. Dichos coeficientes no serán inferiores a los establecidos para otros Cuerpos de la Administración del Estado, para el acceso a los cuales se exija la misma titulación y pruebas análogas (1).

5. A los efectos establecidos en el apartado uno del artículo 60, y en el apartado 2 del artículo 89, únicamente tendrán la condición de titulares los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Educación General Básica, en el primer caso, y a los de Catedráticos Agregados de Formación Profesional en el segundo.

Artículo 109

Al profesorado de Educación General Básica compete:

1. Dirigir la formación integral y armónica de la personalidad del niño y del adolescente en las respectivas etapas en que se le confían, de acuerdo con el espíritu y normas que para el desarrollo de las mismas se establecen en la presente Ley.
2. Adaptar a las condiciones peculiares de su clase el desarrollo de los programas escolares y utilizar los métodos que consideren más útiles y aceptables para sus alumnos, así como los textos y el material de enseñanza, dentro de las normas generales dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como actividades de promoción cultural en favor de los adultos.

(1) Por Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre (§ 24), se estableció el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica. Por Decreto 3459/1970, de 19 de noviembre (§ 21), se fijó el correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad.

- § 1
4. Cooperar con la dirección y Profesores de la Escuela respectiva en la programación y realización de sus actividades.
 5. Mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos, informándoles sistemáticamente de su proceso educativo.
 6. Participar en los cursos y actividades de perfeccionamiento que organicen para ellos los servicios competentes.

Artículo 110

1. El acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se podrá efectuar directamente desde las Escuelas universitarias correspondientes sin necesidad de pruebas posteriores en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. En los demás casos los aspirantes tendrán que demostrar su aptitud mediante las pruebas reglamentarias que se determinen, pero se tendrán en cuenta con carácter fundamental los antecedentes académicos.

2. Tendrán también acceso a dicho Cuerpo los Diplomados y Licenciados universitarios que hubiesen seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y superen las pruebas a que se refiere el apartado anterior.

3. A los Directores de Educación General Básica, que desempeñarán en todo caso funciones docentes, se les exigirá una especial formación educativa y un reentrenamiento periódico que les habilitará para ejercer permanentemente las funciones directivas a que se refiere el artículo 60 en un área geográfica determinada.

Artículo 111

1. A los Catedráticos numerarios de Bachillerato les compete, además de la enseñanza de las disciplinas a su cargo:

1.º La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren.

2.º La cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, aportando el resultado de sus observaciones sobre las condiciones intelectuales y caracteriológicas de los alumnos.

3.º La orientación del trabajo en las áreas educativas y su coordinación con los demás Catedráticos y Profesores, a fin de lograr una acción armónica del Centro en su labor formativa.

4.º La participación en los cursos y actividades que organicen los Institutos de Ciencias de la Educación para el perfeccionamiento del profesorado en servicio.

5.º Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como de extensión y promoción cultural en favor de los adultos.

2. A los Profesores agregados incumbe la colaboración con los Catedráticos respectivos en cumplimiento de las funciones que éstos tienen asignadas.

Artículo 112

1. El Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato se nutrirá en un 50 por 100 mediante concurso de méritos entre Profesores agregados del mismo nivel ingresados por concurso-oposición, y en la mitad restante mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, salvo lo dispuesto en el apartado 2, b), del artículo 102.

2. La mitad de las plazas de Catedráticos de Bachillerato que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarán a Profesores de Educación General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

3. El Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se nutrirá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios. Ingenieros y Arquitectos que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, con la misma salvedad a que el apartado 1.º alude.

4. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en el Bachillerato estarán a cargo de Profesores de Formación Profesional, Profesores de Enseñanzas especializadas o personal contratado al efecto.

Artículo 113

Serán funciones de los Profesores de Educación universitaria, en sus diversas categorías, además de las que específicamente se establezcan en el Estatuto singular de la respectiva Universidad, las siguientes:

a) Para los Catedráticos numerarios, la docencia e investigación en las disciplinas de que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos cuando les corresponda, y la promoción a cargos de autoridad académica.

b) Para los Profesores agregados, la docencia e investigación en sus disciplinas, colaborando con los Catedráticos en las tareas que se les asignen en sus respectivos Centros o Departamentos.

c) Para los Profesores adjuntos, además de la investigación que se les encomiende, la docencia en cursos, grupos o prácti-

§ 1 cas que les sean asignados y la suplencia por ausencia o vacantes del profesorado de categoría superior; todo ello de acuerdo con la organización y necesidades del respectivo Departamento.

Artículo 114

1. El profesorado de los Centros de Educación universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados, Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados.

2. Podrán, asimismo, nombrarse con carácter honorífico colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, podrán tener los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

3. El ingreso en los Cuerpos docentes universitarios se efectuará como Profesor de disciplina o grupo de disciplinas determinadas. Su posterior adscripción a una plaza concreta por el Ministerio de Educación y Ciencia se hará previa selección por las respectivas Universidades, en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten y de las establecidas en los Estatutos de aquéllas. En tanto no queden adscritos a una plaza en la forma señalada anteriormente, quedarán en expectativa de destino, pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirlos provisionalmente a servicios docentes universitarios o de investigación.

4. De cada disciplina o grupos de disciplinas existirá una plantilla superior al número de plazas existentes en el momento de fijarla, al objeto de poder atender de un modo flexible a las necesidades de la enseñanza y cubrir las licencias a que hace mención el artículo 103.3, excedencias y demás situaciones legalmente autorizadas.

5. Todos los Profesores que integran los Cuerpos a que se refiere este artículo tendrán dedicación exclusiva o plena a la Universidad. Reglamentariamente se establecerá un régimen de incompatibilidades.

6. El Gobierno aprobará el Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual lo redactará, oída la Junta Nacional de Universidades. En él se incluirán las normas necesarias para que el nombramiento de los Tribunales asegure la máxima objetividad y competencia mediante: Presencia mayoritaria de Profesores numerarios de la disciplina —del mismo Cuerpo o superior—, equilibrio entre co-

rrientes científicas y la conveniente rotación de personas. Este Reglamento señalará, asimismo, de qué modo habrá de participar la Junta Nacional de Universidades en la designación de los puestos que no obedezcan a un mecanismo automático. § 1

Artículo 115

1. Al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se accederá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios, Ingenieros y Arquitectos que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias se accederá en el 50 por 100 de las plazas mediante concurso de méritos, al que podrán acudir Profesores agregados de las mencionadas Escuelas y Catedráticos numerarios de Bachillerato, siempre que unos y otros estuviesen en posesión del grado de Doctor. El restante 50 por 100 se cubrirá mediante concurso-oposición entre Doctores, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 116

1. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se efectuará mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Universidad. En dicho concurso serán juzgados separadamente:

a) La labor investigadora y, en su caso, profesional, que será apreciada por un Jurado nombrado en la forma que reglamentariamente se determine.

b) La capacidad docente, que será objeto de un juicio diferenciado por los Directores de los Departamentos y Decanos de las Facultades o Directores de las Escuelas Técnicas Superiores en que hayan prestado sus servicios.

2. Las plazas que no hubieran podido ser provistas en la forma establecida en el apartado anterior se cubrirán mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan ejercido la docencia o la investigación y seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

3. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad podrá realizarse de modo excepcional, por nombramiento directo, mediante Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, en aquellos casos de titulares de grados académicos superiores que hayan alcanzado notorio prestigio en el orden científico.

§ 1 Artículo 117

1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se realizará, en un 50 por 100, por concurso-oposición entre Profesores adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar.

2. En las materias que expresamente se determinen podrán concursar, juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior, los Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas universitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. El 50 por 100 restante, mediante concurso-oposición, entre Doctores que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Artículo 118

1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se llevará a cabo mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan desempeñado, al menos durante un año, funciones como Profesores ayudantes de Universidad o realizado tareas de investigación o docencia en las Escuelas universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato y otros Centros que se determinen y que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Los Profesores agregados y adjuntos se nombrarán únicamente para aquellos Departamentos en que su colaboración sea precisa, en función del volumen de la tarea docente e investigadora de los mismos.

Artículo 119

1. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios o Ingenieros y Arquitectos, a propuesta del correspondiente Departamento y previas las pruebas que se determinen.

2. Las pruebas podrán ser dispensadas a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

3. Los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez, por un período de igual duración.

Artículo 120

1. La Universidad podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio

y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurren, para atender a campos de especialización restringida. § I

2. Según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios, de modo permanente podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

Artículo 121

1. Compete al profesorado de Formación Profesional impartir las enseñanzas propias de los dos primeros grados de esta naturaleza, así como las correspondientes actividades técnico-profesionales que les fuesen encomendadas en los Centros de Bachillerato y en las Escuelas universitarias, además de las que en sus Centros respectivos se ha señalado, en el artículo 111, para los Profesores de Bachillerato.

2. El profesorado de Formación Profesional de primero y segundo grados estará compuesto por los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados, así como por personal contratado especialmente al efecto.

3. El ingreso en estos Cuerpos se realizará por concurso-oposición, en el que podrán tomar parte, respectivamente, los titulados del segundo grado de Formación Profesional y los Diplomados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 122

1. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Enseñanzas Especializadas tendrán a su cargo en los distintos niveles educativos las funciones docentes relativas a disciplinas que, por sus especiales características, no estén expresamente asignadas a los Cuerpos del Estado mencionados en los artículos anteriores.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de acceso y titulación, competencia y funciones específicas de cada una de las distintas clases de docencia encomendadas a este Cuerpo.

§ 1 Artículo 123

En todos los Cuerpos del Profesorado será requisito obligado para participar en cualquier concurso de traslado acreditar una permanencia activa de dos años como mínimo en el destino anterior.

CAPITULO III

Profesorado no estatal

Artículo 124

1. El Profesorado no estatal estará sujeto a todas aquellas normas de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen que le sean aplicables, especialmente a aquellas que se refieran a la titulación mínima necesaria y a las normas laborales y estatutarias que reglamenten su relación de servicios en los Centros donde los presten, las cuales deberán guardar analogía con las reguladoras del profesorado estatal. La habilitación para la enseñanza en los Centros no estatales se obtendrá completando la titulación correspondiente con un curso seguido en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, fijará la relación numérica óptima de alumnos-Profesor en cada nivel, la plantilla mínima de Profesores según la clase de Centro, los horarios máximos y mínimos y los derechos y deberes del Profesorado en los órdenes técnico-docente y educativo.

3. El Gobierno, oída la Organización Sindical y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, dictará el Estatuto del personal docente y auxiliar no estatal y fijará la remuneración mínima del profesorado no estatal que, en todo caso, será análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

4. El Estatuto del personal docente antes referido comprenderá también al personal docente español en los Centros docentes extranjeros.

TITULO CUARTO

§ 1

Estatuto del estudiante

Artículo 125

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 3.º y en el 3 del artículo 5.º de la presente Ley, los estudiantes, junto con el deber social del estudio, tendrán los siguientes derechos:

1. A la elección del Centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, así como a obtener en él una formación que ofrezca una posibilidad de proyección profesional u ocupación real.

2. A la orientación educativa y profesional a lo largo de toda la vida escolar, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

3. A la cooperación activa en la obra educativa en la forma adecuada y con los límites que imponen las edades propias de cada nivel educativo.

4. Al seguro escolar integrado en el sistema de la Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

5. A recibir las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas y las facilidades necesarias para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que contribuyan al bienestar estudiantil.

6. A la protección jurídica al estudio a fin de garantizar en todo momento su normal dedicación y la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo.

7. A constituir círculos culturales y deportivos en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y Asociaciones en el de Educación universitaria, respectivamente, dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil.

Artículo 126

El derecho a la elección de Centros docentes y a recibir formación comporta:

1. Por parte del alumno, la obligación de reunir los requisitos, aptitud e idoneidad exigidos para cada nivel educativo, el comportamiento responsable en el trabajo propio de la condición del estudiante, acatamiento de la disciplina académica, así como de superar los niveles mínimos de rendimiento edu-

§ 1 cativo, pudiendo implicar el incumplimiento de dichas obligaciones la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante. Reglamentariamente se establecerá el correspondiente cuadro de faltas y sanciones.

2. Por parte del Estado, la obligación de mantener los Centros docentes, el profesorado y los medios instrumentales necesarios, teniendo en cuenta las posibilidades de la iniciativa privada, para asegurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa, a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día, les permita una ocupación congruente con los saberes y técnicas adquiridos a lo largo de sus estudios.

Artículo 127

El derecho a la orientación educativa y profesional implica:

1. La prestación de servicios de orientación educativa a los alumnos en el momento de su ingreso en un Centro docente, para establecer el régimen de tutorías, que permita adecuar el Plan de Estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos; asimismo se ofrecerá esta orientación al término de cada nivel o ciclo para ilustrar a los alumnos sobre las disyuntivas que se les ofrecen.

2. La prestación de servicios de orientación profesional a los alumnos de segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Educación universitaria, por medio de información relacionada con la situación y perspectiva del empleo.

Artículo 128

La cooperación de los estudiantes en la obra educativa, a través de su participación en la forma que reglamentariamente se establezca, en la orientación y organización de actividades de los Centros docentes implica:

1. Seguir la ampliación o intensificación de la enseñanza en aquellas materias que les susciten mayor interés, así como participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes.

2. Formular reclamaciones fundadas ante las autoridades docentes respectivas en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas.

3. Emitir por escrito al finalizar sus estudios de Bachillerato, de cada grado de Formación Profesional y de cada ciclo de la Educación universitaria antes de la expedición del título correspondiente, su juicio personal, reservado y debidamente

razonado, sobre las actividades educativas del Centro respectivo y del profesorado, así como sobre la valoración de los medios instrumentales que se hayan empleado en su formación, todo ello a fin de contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza que hayan de recibir las promociones posteriores de alumnos (1).

Artículo 129

El derecho a la sanidad, a la seguridad social escolar y a las ayudas al estudio para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas supondrá:

1. Un seguro médico-escolar y un régimen especial de seguro escolar que proteja a los estudiantes del infortunio familiar, el accidente, la enfermedad y demás contingencias que puedan afectar a la continuidad en sus estudios, a cuyo fin se autoriza al Ministerio de Trabajo para que lo regule en relación con el régimen general y los demás regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, con objeto de evitar la doble cobertura de tales riesgos y de obtener una mayor eficacia. En este caso tendrán derecho preferente a ser atendidos en las Instituciones de rango universitario que tengan proyección médico-asistencial.

2. El establecimiento de un sistema de ayudas, incluidos alimentación, alojamiento y transporte, en las condiciones que se determinen, para el acceso y permanencia en los estudios de los distintos niveles, ciclos y modalidades, a través de becas, becas-salario, préstamos y otros medios análogos, así como a beneficiarse de los servicios de residencias, Entidades culturales, recreativas y deportivas que estén orientadas a las finalidades propias de la acción educativa.

3. Los servicios de alimentación y transporte escolar que exija la efectividad de la educación obligatoria.

4. La creación de Instituciones sociales que permitan la realización de prácticas de cooperación y mutualismo, tales como las Mutualidades y Cotos escolares.

5. Libre y gratuito acceso a museos, bibliotecas y monumentos nacionales y facilidades para el acceso a actos y espectáculos que contribuyan a la formación cultural.

Artículo 130

El derecho a la protección jurídica, al estudio y a la valoración objetiva del rendimiento educativo implica (2):

1. El derecho de los alumnos, jurídicamente exigible, a que se impida durante el período de Educación General Básica

(1) Véase el artículo 19 de la Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 8).

(2) Véase la norma 9.ª de la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19).

§ 1 y Formación Profesional de primer grado su dedicación a trabajos que perturben su asistencia escolar o que perjudiquen su normal desarrollo físico-psíquico y, asimismo, a que se fomenten los aspectos educativos de los medios de comunicación social y a que se les proteja de los influjos extraescolares de cualquier índole que sean perjudiciales para su formación.

2. El derecho al desarrollo normal de las actividades de los distintos Centros docentes y el deber de no perturbar el orden y la disciplina académica.

3. El derecho a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, que se articulará reglamentariamente mediante los oportunos medios de impugnación contra cualquier actuación que en tal sentido consideren injustificada.

Artículo 131

El derecho a la constitución de Círculos culturales en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y de Asociaciones en la Educación universitaria, dentro del marco de las finalidades propias de la misión específica estudiantil, supondrá:

1. La representación corporativa de los mismos en los órganos de gobierno de los Centros docentes, que se regulará reglamentariamente.

2. La realización de actividades formativas para los propios estudiantes.

3. La participación de tales Círculos o Asociaciones en tareas de extensión cultural a otros sectores del país de menor nivel educativo, a fin de contribuir a una mejor integración social de la comunidad nacional.

TITULO QUINTO

Administración educativa

CAPITULO PRIMERO

Planeamiento y programación

Artículo 132

Para la ejecución de esta Ley, el Gobierno se ajustará a las siguientes orientaciones:

1. Se atenderá, en primer lugar, a la implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita en todo el territorio nacional mediante planes regionales o comarcales que

establezcan igualdad de oportunidades en todos los aspectos en las zonas rurales y urbanas (1). § 1

2. La implantación de Bachillerato se hará en concordancia estrecha con el desarrollo de la Educación General Básica. La creación de nuevos Centros se hará en relación con la demanda de población escolar (1).

3. La creación de nuevos Centros de Educación universitaria se hará en función de la población escolar que reúna los requisitos exigidos, del desarrollo de nuevas ramas derivadas del avance científico y de las necesidades de los distintos sectores profesionales. En todo caso tendrá prioridad lograr la descongestión de los actuales Centros y la potenciación científica y docente.

4. La creación de los Centros de Formación Profesional se efectuará de acuerdo con las necesidades nacionales, y en cuanto a su distribución regional se tendrá en cuenta la población escolar y las características sociales y económicas de la región.

Artículo 133

En los sucesivos Planes de Desarrollo Económico y Social se determinarán el número de puestos escolares a crear en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo y distribución regional de los mismos y comprenderán un cálculo financiero que abarcará los siguientes extremos:

a) Coste de primer establecimiento, sostenimiento y funcionamiento de los correspondientes puestos escolares.

b) Modificaciones a introducir en las plantillas de los Cuerpos docentes y demás personal necesario para atender a los puestos de nueva creación y repercusión financiera de las mismas. Las modificaciones de plantilla necesarias para atender las necesidades no previstas en el Plan se operarán según el procedimiento ordinario.

Artículo 134

En la creación de Centros se preverá su desdoblamiento en cuanto éstos rebasen el número máximo de alumnos previsto reglamentariamente y su supresión o fusión con otros cuando queden por debajo del mismo.

(1) Sobre el calendario con arreglo al cual dicha implantación se llevará a cabo, véase el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto (§ 2).

Organos de la Administración educativa

Artículo 135

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, como órgano del Estado inmediatamente responsable de la Educación, sin perjuicio de las demás atribuciones que las Leyes le reconocen, el ejercicio de las competencias señaladas en esta Ley, y en especial las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las líneas generales de la política educativa y planes de educación y ejecutar sus acuerdos en este campo.

b) Proponer al Gobierno la creación y supresión de Centros estatales de enseñanza y los anteproyectos de la Ley de creación, autorización para crear y suprimir Universidades, Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, de acuerdo con el apartado c) del artículo 4.º de esta Ley.

c) Ejercer la superior dirección de todas las Instituciones educativas dependientes del Departamento.

d) Inspeccionar y coordinar todas las Instituciones docentes tanto estatales como no estatales.

e) Estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas.

f) Expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos que acrediten conocimientos académicos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de esta Ley. Los documentos acreditativos de conocimientos sólo podrán denominarse títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 136

1. El gobierno y administración de Centros de enseñanza dependientes de otros Ministerios, de la Organización Sindical o de otras Entidades públicas corresponden a éstos, pero respecto de los mismos compete al Ministerio de Educación y Ciencia:

a) Determinar el nivel, ciclo o grado a que corresponden los estudios o prácticas desarrolladas en cada uno de estos Centros.

b) Fijar las titulaciones que ha de poseer su Profesorado, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

c) Aprobar los planes de estudios, incluidas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer y establecer los límites máximos y mínimos de las horas lectivas.

d) Proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para asegurar la coordinación y cooperación en relación con las actividades educativas de otros Ministerios y otras Entidades públicas, especialmente la Formación Profesional y Educación Permanente de Adultos.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a las Academias Militares de Tierra, Mar y Aire, ni a los Centros de Formación del personal encargado del orden público, ni a los Centros de Formación de eclesiásticos, que se regirán por sus normas propias, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, las enseñanzas de Formación Política, Cívico-social y Educación Física y Deportiva, así como las enseñanzas de actividades domésticas en los Centros estatales y no estatales, serán reguladas por el Gobierno teniendo en cuenta las competencias de los Organismos del Movimiento. Las actividades extraescolares y complementarias de las mismas y el procedimiento para la selección del Profesorado serán establecidas por el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y la Secretaría General del Movimiento. Esta ordenación y las plantillas y remuneraciones del personal docente se fijarán por analogía con las correspondientes a los Profesores de los diferentes niveles educativos.

4. La ordenación y supervisión de la educación religiosa prevista en el artículo 6.º, así como la selección del Profesorado para la misma, competen a la Iglesia y serán reguladas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Las remuneraciones del Profesorado se fijarán por analogía con las del Profesorado de los correspondientes niveles educativos.

Artículo 137

Compete también al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural y el control del cumplimiento de las cargas docentes y culturales en las transmisiones de bienes gravados con ellas. Se autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela sobre estas Entidades, ajustándose a los criterios y directrices siguientes:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia intervendrá en el reconocimiento y clasificación de estas Instituciones aunque cumplan, además de fines docentes, otros fines asistenciales no docentes.

§ 1 2. Cuando los fundadores o causantes hayan atribuido a los Patronatos, Administradores o titulares de los bienes gravados con cargas docentes una actividad discrecional en la elección de aquéllas, se exigirá un programa de actuación para cada decenio, como máximo, prorrogándose el anterior hasta la aprobación por el Ministerio de cada nuevo programa.

3. Las Fundaciones regularmente constituidas podrán poseer toda clase de bienes, pero habrán de ajustar su gestión económica a las normas que reglamentariamente se establezcan, y corresponderá a los Patronatos, Administradores o titulares de las mismas la prueba del cumplimiento de los fines a que se destinan.

4. El Ministerio tiene a su cargo el control de los actos extraordinarios de gobierno y administración de las Fundaciones y establecerá reglamentariamente la debida publicidad de los fines, los recursos y la gestión ordinaria de cada Fundación, salvo que por Ley se atribuyan a otro Ministerio.

Artículo 138

1. El Gobierno, por Decreto y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas Dependencias y Organismos, autónomos o no, de dicho Ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizados, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa y al planeamiento y programación de la educación.

2. Con la misma finalidad podrá el Gobierno, por Decreto, aprobar el traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos dependientes de otros Departamentos ministeriales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias a fin de conseguir la normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de las dependencias y Organismos del Departamento.

Artículo 139

El Ministro y demás autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia podrán desconcentrar o delegar las competencias que tengan atribuidas en otras autoridades del Departamento, sin más limitaciones que las contenidas en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La desconcentración deberá ser aprobada por Decreto, y la delegación por Orden del Ministro del Departamento.

Artículo 140

§ 1

La Presidencia del Gobierno y el Ministro de Educación y Ciencia adoptarán conjuntamente las medidas necesarias para dotar a dicho Departamento del personal técnico adecuado y necesario para las funciones superiores de administración de la educación requeridas para la aplicación de esta Ley.

Artículo 141

1. En cada provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que asumirá la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en aquella, a excepción de los Centros de Educación universitaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 77.

2. En cada provincia, y bajo la presidencia del Delegado provincial de Educación y Ciencia, existirá, entre otros órganos, una Junta Provincial de Educación. En el ámbito del Distrito universitario se constituirá una Junta de Distrito presidida por el Rector. Reglamentariamente se determinarán la composición y atribuciones de las Juntas, de las que formarán parte, en todo caso, representaciones de los sectores estatal y no estatal de la enseñanza.

Artículo 142

1. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes (1):

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.

c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.

d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

(1) Véase el artículo 9 del Decreto 2480/1970, de 22 de agosto (§ 3), y la norma 8.ª de las aprobadas por Orden de 16 de noviembre del mismo año (§ 19).

§ 1 A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

2. Reglamentariamente se establecerán normas complementarias para la Inspección en los Centros de Educación universitaria, de acuerdo con sus características peculiares. Esta inspección será ejercida en todo caso por quienes procedan de los Cuerpos de Catedráticos de Educación Universitaria.

Artículo 143

1. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo 12. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Habrán de tener como mínimo tres años de práctica docente en Centros del nivel a que concursan, poseer el título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y haber seguido los cursos especiales correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Excepcionalmente, el Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios a Profesores de relevantes méritos docentes.

3. Los Inspectores deberán participar obligatoriamente en los cursos especiales de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación cada tres años como mínimo.

4. El Jefe del Servicio será de libre designación del Ministro de Educación y Ciencia.

5. Mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

Artículo 144

Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios, que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros de-

pendientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones. § 1

Artículo 145

1. El Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación, será organizado por el Gobierno a propuesta de dicho Departamento, de manera que su composición asegure, junto a una alta competencia técnica en los distintos niveles y modalidades de la educación, una adecuada representación de los Organismos, Entidades y sectores vinculados directamente a la educación o relacionados con sus problemas.

2. El Consejo Nacional de Educación en pleno o en Comisión permanente, según se establezca reglamentariamente, informará con carácter preceptivo:

a) Los proyectos de Ley de reforma del sistema educativo.

b) Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación general de educación.

c) Los proyectos de Convenios internacionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Los proyectos de Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquéllas de carácter asistencial.

e) Los demás asuntos de suficiente rango en que así se establezca reglamentariamente.

3. Los titulados que impartan enseñanzas en los Centros no estatales se podrán organizar en Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados, que actuarán como órganos consultivos en aquellas cuestiones que afecten a sus miembros en el orden profesional. El Ministerio de Educación y Ciencia organizará su composición, ámbito y funciones, sin perjuicio de las competencias de la Organización Sindical y del Movimiento.

Artículo 146

1. La Junta Nacional de Universidades, órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas, estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de las Universidades, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, pudiendo funcionar en pleno y en Comisiones.

§ I 2. El Consejo de Rectores tendrá el carácter de Comisión Permanente de esta Junta Nacional, con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo.

3. Como asesores de la Junta podrán establecerse por el Ministerio de Educación y Ciencia Comisiones entre las cuales figurarán, en todo caso, las de Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Escuelas Universitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar la presente Ley y para dictar en la esfera de su competencia o proponer en otro caso al Gobierno cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, se entenderá referido a la Educación Preescolar y Educación General Básica el régimen vigente en Navarra para la Educación Primaria.

Segunda

El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del mismo e iniciativa de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, determinará por Decreto aquellas materias concretas que también son objeto normativo de las Leyes a que se refiere el artículo 66, párrafo 3.º, y que podrán ser recogidas, a los efectos prevenidos en dicho artículo, en los correspondientes Estatutos universitarios, sin perjuicio de la ulterior aprobación de cada uno de éstos por el Consejo de Ministros.

Tercera

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo 7.º de esta Ley.

Cuarta

1. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las disposiciones anteriores, cualquiera que fuere su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán

únicamente, en cuanto fueren aplicables, como normas de carácter reglamentario hasta que vayan entrando en vigor las respectivas disposiciones que se dicten en ejercicio de esta Ley, en cuyo momento quedarán totalmente derogadas (1).

2. En estas disposiciones de aplicación se relacionarán las normas que vayan quedando derogadas.

3. Anualmente el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Estado, promulgará un Decreto definitorio de las disposiciones derogadas y en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, acordará las medidas precisas para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en esta Ley (2). Esta implantación podrá llevarse a efectos por niveles, etapas, ciclos y cursos de enseñanza, así como zonas territoriales o clases de Centros; todo ello en atención a las disponibilidades de profesorado, locales, dotaciones y demás condiciones que garanticen la eficacia de la educación.

2. Cuando las medidas antes indicadas se refieran a alumnos de enseñanzas distintas de las comprendidas en la primera etapa de la Educación General Básica, los planes de estudios vigentes en la fecha de publicación de esta Ley se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre y, en su caso, las correspondientes pruebas de grado, reválida o madurez para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas o grupos de estos planes. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación que el Ministerio determine.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del alumno para acogerse desde el primer momento a los nuevos planes, según vayan entrando en vigor, realizando, en su caso, los estudios o pruebas correspondientes.

(1) Véase el artículo 10 del Decreto 2480/1970, de 22 de agosto (§ 3).

(2) Por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto (§ 2), se aprobó el calendario para la aplicación de la reforma implantada por la presente Ley.

- § 1 4. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para sustituir en el más breve plazo posible las pruebas de grado del Bachillerato elemental (3), y a medida que se vaya implantando el Bachillerato unificado y polivalente y el Curso de Orientación Universitaria, las pruebas de grado del Bachillerato superior y la prueba de madurez, para la obtención de los títulos de Bachiller elemental o superior, respectivamente (4).

Segunda

1. Los actuales Centros estatales de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de la enseñanza en la presente Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos.

2. Las unidades y cursos de Educación General Básica, en sus dos etapas, se agruparán en Centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo. Cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario, podrán agruparse en secciones conjuntas de alumnos de edades diferentes, en las condiciones que se reglamenten.

3. Las Escuelas Normales y las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales se integrarán en las Universidades como Escuelas universitarias, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Las Escuelas Superiores de Bellas Artes, los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos y titulaciones: de Diplomado, Licenciado y Doctor, y serán impartidos en la Universidad, sin perjuicio de aquellos que sólo requieran la capacitación que otorga la Formación Profesional en cualquiera de sus grados. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas, con el fin de que su regulación orgánica y docente se realice de acuerdo con las características singulares y específicas de estos estudios.

6. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento, regla-

(3) Sobre sustitución de las actuales pruebas de grado de bachiller, véanse el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (§ 5), y la Orden de 19 de octubre de 1970 (§ 12).

(4) Véanse las Ordenes de 30 de septiembre de 1970 (§ 8) y de 19 de octubre del mismo año (§ 13).

mentará la incorporación a la Universidad del Instituto Nacional de Educación Física con el rango de Instituto universitario. § 1

7. Las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Centros de Formación Profesional Industrial y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se convertirán en Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas.

8. Los Centros construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado y a los que éste dé el Profesorado quedarán sometidos a los conciertos que se celebren por el Ministerio de Educación y Ciencia con los interesados.

9. Los actuales Institutos Politécnicos Superiores tendrán provisionalmente el mismo régimen económico y administrativo determinado por esta Ley para las Universidades. Una vez que se cuente con los Centros y Departamentos precisos, estos Institutos se constituirán en Universidades, integradas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias de carácter técnico. Para este período transitorio el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Estatuto provisional, ajustado a las directrices de esta Ley.

10. Se desarrollarán orgánicamente y cuando proceda en Departamentos los estudios específicos de las enseñanzas mercantiles en todos los ciclos universitarios, de acuerdo con los artículos 69 y siguientes, garantizando la demanda de la sociedad en todo lo referente a las exigencias de la Empresa. Los actuales Centros de las Escuelas Profesionales de Comercio se integrarán en la Universidad como Escuelas universitarias.

11. Las facultades establecidas en el artículo 136 serán reguladas, en lo que respecta a Centros educativos de otros Ministerios, por Decreto propuesto conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y el titular del Ministerio al que esté afecto el Centro de enseñanza de que se trate.

12. Las actuales Enseñanzas del Hogar quedarán equiparadas a la Formación Económica o Enseñanzas y Actividades Domésticas que se establecen en esta Ley para el Bachillerato. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá los preceptos que actualmente regulan estas enseñanzas, en tanto se dicten las normas reglamentarias que les sean aplicables.

Tercera

1. Los Centros de enseñanza no estatal que vengan impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley, se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

§ 1 2. La clasificación se hará a petición del propio Centro, y si transcurriese el plazo señalado sin solicitarlo, quedará temporalmente privado de sus derechos docentes.

3. Para las actuales Escuelas de Enseñanza Primaria el acuerdo de clasificación se adoptará por Orden ministerial. Cuando se trate de Centros de Bachillerato se hará por Decreto. Contra dichos acuerdos podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

4. Los titulares de los Centros habrán de aceptar expresamente las obligaciones que se deriven de la categoría en que el Centro ha de quedar clasificado.

5. Cuando por efecto de los acuerdos del Centro con el Ministerio puedan resultar variadas las enseñanzas impartidas en el Establecimiento de que se trate, se considerará que no hay interrupción de la función docente a los efectos de los préstamos que hayan podido obtener, siempre que se continúe con un servicio de enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de lo que deberá hacerse mención expresa en el acuerdo de clasificación.

6. Para la clasificación por niveles y la adscripción orgánica al servicio de la Educación se observarán las disposiciones dadas para los Centros estatales.

7. Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario se considerarán Centros concertados no estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado, con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores.

Cuarta

1. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, acordará la integración de las Universidades Laborales, que mantendrán su denominación actual, en el régimen académico que en la misma se establece.

2. En el mismo plazo, y por acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia con la Secretaría General y Organizaciones del Movimiento, se establecerá la integración, en el sistema educativo general de esta Ley, de los Centros dependientes de las Delegaciones Nacionales de Juventudes, Sección Femenina, Educación Física y Deportes y demás Organizaciones del Movimiento. Igual integración en el sistema educativo general de la Ley se realizará por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical por lo que se refiere a los Centros dependientes de ésta.

Quinta

§ 1

1. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, se elevarán por las respectivas Universidades al Ministerio de Educación y Ciencia los proyectos de Estatutos provisionales por los que los referidos Organismos habrán de regirse hasta tanto se constituyan los Patronatos mencionados en el artículo 83 de esta Ley. Se constituirá un Patronato provisional de acuerdo con dicho artículo, que será oído preceptivamente y se disolverá el ser aprobados los mismos. Caso de que dentro del indicado plazo no se presentasen los proyectos de Estatutos, el Ministerio de Educación y Ciencia los redactará y elevará a la aprobación del Gobierno.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por el Gobierno de dichos Estatutos provisionales, deberán quedar constituidos los Patronatos universitarios.

3. Inmediatamente después quedará constituida la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo 146.

4. En el plazo de un año se reorganizará el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 de esta Ley.

Sexta

1. La integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes y, en su caso, en las respectivas escalas que se crean en la presente Ley se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal y de las Asociaciones del Profesorado cuando proceda.

2. Con iguales criterios y en la misma forma se efectuará la integración del personal docente no escalafonado en los nuevos Cuerpos especiales afines.

3. En los casos en que no fuera posible la integración, los funcionarios quedarán en situación a extinguir, conservando sus derechos, incluso los económicos y de residencia, y prestarán servicios docentes iguales o análogos a su actual función en los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

4. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia pasarán a formar parte

§ 1 del Cuerpo especial de Inspección Técnica que se establece en el artículo 142. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Directores Escolares podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 110, respecto del ejercicio de las funciones directivas.

5. Los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, integrados en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, impartirán las enseñanzas correspondientes a la Educación Preescolar y Educación General Básica. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente los requisitos necesarios para impartir las enseñanzas en la segunda etapa, teniendo en cuenta los diplomas o títulos que posean, o la superación de los cursillos especializados que se establezcan.

6. En forma reglamentaria se regularán los procedimientos por los que, mediante pruebas, concursos, concursos-oposición, según los casos, puedan acceder en turno restringido a los Cuerpos actualmente existentes los Maestros o Profesores que hubiesen servido al Estado durante un mínimo de cinco años académicos completos en calidad de interinos.

7. Los actuales Catedráticos numerarios de Enseñanza Media con título de Doctor podrán concursar en turno restringido, por una sola vez, a las vacantes en disciplinas iguales o que puedan declararse análogas del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

8. Análogo derecho al reconocido en el apartado anterior se otorgará por una sola vez a los actuales Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, siempre que se hallen en posesión del título de Licenciado, respecto del Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato.

Séptima

1. En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad que se crea por la presente Ley se integrarán, mediante concurso restringido, quienes posean el título de Doctor, hubieran obtenido el nombramiento de Profesores adjuntos o Profesores encargados de Laboratorio mediante concurso-oposición y hubieran prestado servicios continuados durante cinco años académicos completos, como mínimo, o se encontrasen prestandolos en la actualidad con una antigüedad mínima de tres años.

2. El primer concurso-oposición que se celebre para el acceso al mencionado Cuerpo tendrá carácter restringido entre los Profesores adjuntos, Profesores adjuntos provisionales o interinos,

Profesores ayudantes o Profesores encargados de grupo o curso que posean el título de Doctor y estén en sus funciones docentes con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del citado concurso-oposición. § 1

3. Los servicios prestados como Profesores adjuntos antes de su ingreso en el nuevo Cuerpo no se computarán a efectos económicos de antigüedad en el mismo.

Octava

1. Se mantendrá el régimen actualmente existente de las Mutualidades de los Cuerpos docentes, de acuerdo con sus propias normas.

2. Reglamentariamente se establecerá un régimen de protección social adecuado para los que sin tener la condición de funcionarios presten sus servicios en Centros docentes estatales, cualquiera que sea su situación académica y profesional.

Novena

Quedarán subsistentes los derechos de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias reconocidas a los actuales Maestros nacionales de Enseñanza Primaria.

Décima

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, excepcionalmente y en defecto de titulados del grado académico correspondiente, a personas competentes para que, durante los cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de esta Ley, puedan impartir la enseñanza, aunque no posean la titulación que en la misma se exige para el correspondiente nivel.

2. Cuando se trate de Centros estatales, la habilitación permitirá el posible encargo de funciones docentes, aun cuando no correspondan a la escala a que pertenezcan los designados.

3. Los beneficiarios de estas habilitaciones y nombramientos no adquirirán por ello derecho a ingreso en los Cuerpos docentes.

Once

1. En las disposiciones de ejecución de la presente Ley se regulará el acceso directo a los estudios universitarios de quienes, por disposiciones especiales vigentes, tuvieran reconocido dicho acceso a estudios universitarios o a otros que por esta Ley quedan integrados en la Universidad.

- § 1** 2. Todos los que posean un título o diploma en Centros estatales de cualquier Ministerio que exija cursos de duración superior a un año y para cuyo ingreso se haya exigido título de Bachillerato Superior o equivalente, tendrán acceso directo a la Universidad en la forma que reglamentariamente se preceptúe.

Doce

En los dos años académicos siguientes a la publicación de esta Ley, todos aquellos que no estén en posesión del certificado de Estudios Primarios, teniendo cumplidos catorce años en esa fecha, podrán obtener el título de Graduado Escolar realizando las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

Trece

Mediante los oportunos Reglamentos, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las enseñanzas complementarias y de adaptación necesarias para el acceso al Bachillerato unificado y polivalente, tanto para los que estén en posesión del certificado de Estudios Primarios como para los que se hallen cursando el actual Bachillerato Elemental.

Catorce

1. Se respetarán los derechos que la legislación tradicional y vigente reconoce a los Doctores españoles. Disposiciones especiales puntualizarán el grado de méritos y ventajas que hayan de reconocerse a los mismos.

2. El Gobierno dictará las normas necesarias para garantizar el uso riguroso, tanto a fines profesionales como honoríficos, de las titulaciones académicas establecidas en esta Ley, especialmente en los artículos 20, 29, 39 y 42. Deberán usarse completas las titulaciones administrativas correspondientes a los distintos niveles del profesorado, derivadas de lo establecido en el artículo 108, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Quince

1. Los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Secciones de Económicas y Comerciales), los Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía) y los actuales Intendentes y Actuarios mercantiles, integrados en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales por la Ley de 17 de julio de 1953, conservarán sus deno-

minaciones, quedando equiparados, a efectos académicos, en todos los derechos, sin excepción alguna. § 1

2. Todos aquellos Doctores y Licenciados que en la actualidad pertenecen a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, así como aquellos que con las mismas titulaciones actúen, tanto en la enseñanza estatal como en el ejercicio profesional, podrán pertenecer voluntariamente a las Corporaciones profesionales mencionadas en el número 3 del artículo 145.

Dieciséis

Se declara subsistente la Junta de Construcciones Escolares y se determinarán su competencia y funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Se conceden créditos extraordinarios y suplementarios para gastos corrientes por un total de 1.129,8 millones de pesetas, aplicados al Ministerio de Educación y Ciencia en el ejercicio de 1970, con baja en los créditos de inversiones en la forma que el Gobierno acuerde, autorizándose al mismo para aplicar a los conceptos presupuestarios que correspondan las cantidades otorgadas.

2. Para el ejercicio de 1971, en el estado de modificación de créditos presupuestarios se incrementarán los correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia en la cantidad de 7.219,8 millones de pesetas.

3. Dichos créditos deberán dedicarse principalmente a la Educación General Básica y, si fuera preciso hacer aplicaciones en el capítulo 1 presupuestario, únicamente podrá disponerse para remuneraciones de nuevo personal, y siempre conforme a las normas básicas y comparativas con los otros funcionarios públicos dependientes de los demás Departamentos ministeriales.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9 de la vigente Ley de Presupuestos, se autoriza al Gobierno para que en los ejercicios 1970-71, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del de Hacienda, pueda realizar transferencias entre todos los créditos aplicados a los gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda

1. El Estado aportará, con carácter preferente, los medios económicos para la progresiva y total ejecución de la presente

§ 1 Ley, con las modificaciones necesarias para su actualización en función de los resultados obtenidos según lo previsto en el artículo 8 de la misma.

2. Los presupuestos de los diez años siguientes darán carácter prioritario a los gastos corrientes del Ministerio de Educación y Ciencia, señalándose como cifras indicativas las siguientes:

Años	Cifras absolutas en millones de pesetas
1972	40.625
1973	46.914
1974	54.254
1975	61.060
1976	67.690
1977	71.928
1978	76.516
1979	82.082
1980	88.021
1981	93.520

3. En relación a lo dispuesto en los artículos 94.4, 96 y 13.3, última parte de la presente Ley, el Gobierno atenderá preferentemente a la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado para cubrir los puestos escolares gratuitos en los Centros estatales.

4. El incremento de remuneraciones del personal dependiente de dicho Ministerio habrá de guardar relación con el resto de los funcionarios públicos de categoría similar.

Tercera

En los futuros Planes de Desarrollo se consignarán las cifras de inversión que requieran las necesidades establecidas en la presente Ley.

Cuarta

1. Continuará en vigor la cuota de Formación Profesional, que será dedicada a la Formación Profesional de primero y segundo grados. Para acomodarla, en su caso, a las necesidades de la Formación Profesional, su importe podrá ser modificado por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados, oída la Organización Sindical.

2. Las Empresas privadas que sostengan a su costa, individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Cen-

tros docentes, la Formación Profesional metódica y gratuita de su personal, o de otra manera contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, se podrán beneficiar, durante el período de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el 75 por 100, si se trata de Escuelas exclusivamente propias, y hasta el 30 por 100 en los otros casos, de la cuota total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Quinta

Los libros y material necesario para el desarrollo del sistema educativo en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Sexta

1. Por Decreto podrán hacerse adaptaciones en las plantillas de los Cuerpos docentes, siempre que las mismas no rebasen los límites establecidos en el Presupuesto.

2. A partir de la promulgación de la presente Ley, los Profesores numerarios sólo podrán ocupar plaza en una de las plantillas de los Cuerpos enumerados en el artículo 108.

3. A los efectos previstos en el número 3 del artículo 138 de la presente Ley, se autoriza al Gobierno para disponer que el pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos se efectúe mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automatizados y mediante Entidades españolas de crédito. La prestación de este servicio será enteramente gratuita para todos los perceptores.

Séptima

En el plazo de dos años, los Ministros de Educación y Ciencia y de la Vivienda propondrán al Gobierno, y éste remitirá a las Cortes, un proyecto de Ley por el que se determinarán los solares a reservar para la construcción de Centros educativos en

§ 1 las nuevas urbanizaciones y en las zonas urbanas sujetas a ordenación, de manera que, en función de la importancia de la población, se haga posible la construcción, por el Estado, o por los promotores de Centros no estatales, de las instituciones educativas y culturales necesarias.

DECRETO 2459/1970, DE 22 DE AGOSTO (EDUCACION
Y CIENCIA), SOBRE CALENDARIO PARA APLICACION
DE LA REFORMA EDUCATIVA

(«BOE» núm. 213, de 5 de septiembre de 1970)

La Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, prevé en su disposición transitoria primera un plazo de diez años para la implantación total del sistema que en la misma se configura. Este plazo, quizás largo en apariencia, es, sin embargo, apropiado para llevar a cabo de una manera ordenada, sin precipitaciones nocivas y sin demoras perjudiciales, la reforma profunda que la instauración del nuevo sistema educativo entraña. § 2

En efecto, la Ley General de Educación se basa en el más estricto realismo, con un plan de acción que permite implantar la reforma, previa experimentación, año a año, a lo largo de un decenio. Porque, ciertamente, muchas de las innovaciones pedagógicas exigen una cuidadosa investigación, experimentación y evaluación de resultados.

Aún más: la educación es en sí misma y lo será siempre una tarea inacabada, que requiere esa evaluación constante y la actualización de las medidas para acompañarse con las exigencias de los tiempos; proceso éste que, atendidos los intereses legítimos y la madurez de nuestro cuerpo social, sólo puede ser llevado a buen término bajo el signo de la participación.

La reglamentación necesaria para el desarrollo de la Ley deberá, pues, ser elaborada con este espíritu, cuidando de oír a todos los sectores interesados.

§ 2 Así, pues, si por una parte es necesario adoptar las medidas para hacer realidad el sano ímpetu de la reforma, por otra resulta inexcusable una labor constante de autocrítica, de contraste de criterios entre la Administración, los estudiantes, las familias y el personal docente; de ahí la necesidad de establecer desde el principio un sistema, un calendario fluido por naturaleza, cuya flexibilidad permita su perfeccionamiento constante.

Una fórmula inicial demasiado rígida anquilosaría pronto las posibilidades de evolución que por naturaleza son consustanciales al estilo de la reforma educativa actual.

Siguiendo la pauta establecida por la disposición adicional segunda de la Ley General de Educación, se prevé la gratuidad inmediata de las enseñanzas correspondientes a los periodos de educación obligatoria que se impartan en Centros estatales o en aquellos otros que, como los que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario o de Patronato, venían funcionando ya en este sistema. La extensión de la gratuidad a los restantes Centros docentes de los niveles obligatorios, que requiere no sólo medios financieros, sino también una delicada y compleja instrumentación jurídica, irá haciéndose a lo largo del decenio en la forma que prevén el artículo 132 y la disposición transitoria primera de la Ley General.

Dentro del conjunto de medidas que han de jalonar de esta forma elástica la implantación del nuevo sistema, el Gobierno no puede olvidar la situación de multitud de alumnos que han seguido estudios o que aún los siguen por planes anteriores a la Ley. Los cuadros anejos al presente Decreto tratan de precisar la paulatina extinción de enseñanzas y de pruebas, al par que el establecimiento de los nuevos planes.

Todas estas previsiones constituyen un programa sistemático y coordinado de realizaciones, que en sí mismo prevé la posibilidad de ser rectificado y revisado, sin alterar el ritmo del proceso, de acuerdo con las técnicas de previsión y evaluación más modernas.

Se ciñe el presente Decreto a la definición de las situaciones de mayor proyección en el tiempo y de aplicación más extensa a la población escolar; otros Decretos y disposiciones de carácter general determinarán en fechas inmediatas cuestiones tan importantes como la ordenación del Consejo Nacional de Educación, la Junta Nacional de Universidades, el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad y otras análogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de agosto de 1970, dispongo:

Artículo 1.º La implantación gradual del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación se llevará a cabo en el orden académico con arreglo al siguiente calendario:

1.1 *En la educación preescolar:* Se irá implantando gradualmente en función de las posibilidades de creación de nuevos centros y de formación del profesorado especializado.

1.2 *En los restantes niveles educativos:*

1.2.1. Año académico 1970-71 (1):

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica.

— Las restantes enseñanzas del nuevo sistema educativo se iniciarán, con carácter limitado y experimental, en los Centros docentes que el Ministerio de Educación y Ciencia determine (2).

1.2.2. Año académico 1971-72:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas del curso quinto de la Educación General Básica y las del curso de Orientación Universitaria (3), y se iniciarán con carácter experimental las del primer curso de las Escuelas Universitarias.

— Continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

1.2.3. Año académico 1972-73:

— Se implantarán, con carácter general, el sexto curso de la Educación General Básica, el primer curso del Bachillerato unificado y polivalente, el primer curso de las Escuelas Universitarias y el primer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el segundo curso de las Escuelas Universitarias.

— Se iniciará la implantación con carácter general de la Formación Profesional de primer grado.

— Se continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

1.2.4. Año académico 1973-74:

— Se implantarán, con carácter general, el séptimo curso de la Educación General Básica, el segundo curso del Bachillerato, el segundo curso de las Escuelas Universitarias y el segundo curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas

(1) Sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71, véase el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto (§ 3).

(2) Por Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (§ 4), desarrollado por Orden de 30 de septiembre del mismo año (§ 9), se dan normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios.

(3) Por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 8) se implantó, con carácter experimental, el curso de orientación universitaria para el año académico 1970-1971.

§ 2 Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Se terminará la implantación, con carácter general, de la Formación Profesional de primer grado, iniciándose la de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

1.2.5. Año académico 1974-75:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica, al tercer curso del Bachillerato, al tercer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y al tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Terminará la implantación de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

1.2.6. Año académico 1975-76:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al primer curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

— Se implantará la Formación Profesional de tercer grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

1.2.7. Año académico 1976-77:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al segundo curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

1.2.8. Años académicos 1977 a 1980:

— Además de completar la implantación general del tercer ciclo de la Educación Universitaria, se actualizará, a lo largo de estos cursos, todo el sistema educativo en su conjunto y a todos los niveles, extinguiéndose durante él los planes de estudio del sistema educativo anterior y terminándose la implantación de la reforma en cuanto a las normas académicas básicas.

1.2.9. Por lo que respecta a la Educación Especial, se irán incorporando las modalidades que la misma aconseje en armonía con las directrices del sistema de manera gradual, a lo largo de los cursos sucesivos que se corresponden con el período legal de implantación plena de la reforma educativa.

— Asimismo, y durante el indicado período, se implantarán las medidas de orden académico que en cada caso sean perti-

nentes para el más eficaz desarrollo de la Educación Permanente. § 2

Artículo 2.º 1. La progresiva sustitución de los planes anteriores por los nuevos planes de enseñanza se llevará a cabo, en lo que concierne a la Educación General Básica, a la Formación Profesional, al Bachillerato y al curso de Orientación Universitaria, con arreglo a lo señalado en los anejos de este Decreto (1).

2. Continuarán en vigor las normas que actualmente regulan el paso de un nivel educativo a otro y las convalidaciones de estudio entre ramas o modalidades diferentes de los planes a extinguir en tanto que en enseñanza escolarizada o libre se agote la existencia de éstos.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones en que los alumnos de Formación Profesional podrán efectuar el paso del sistema a extinguir al sistema instaurado por la Ley General de Educación.

Artículo 3.º 1. A partir del año académico 1970-71 podrán impartirse, con carácter limitado y experimental, las enseñanzas, cuya implantación con carácter general esté prevista en el calendario incluido en el artículo primero para años posteriores.

Estos cursos experimentales, así como aquellos en que la experimentación tenga por objeto enseñanzas ya implantadas con carácter general, se llevarán a efecto en los Centros experimentales dependientes de los Institutos de Ciencias de la Educación o en Centros ordinarios autorizados especialmente a tal efecto.

2. La creación y clasificación de Centros experimentales se efectuará de acuerdo con las normas especiales que a tal fin se dicten (2).

Artículo 4.º La implantación de la gratuidad se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas (3):

a) La Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a los alumnos.

(1) Sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller elemental, véase el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (§ 5).

(2) Sobre Centros experimentales, véanse el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (§ 4), y la Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9). Asimismo véase el Decreto 3103/1970, de 8 de octubre (§ 10), por el que se crea el Instituto Experimental Piloto «Joanot Martorell».

(3) Véase el artículo 2 de la Ley General de Educación.

§ 2 b) Será también gratuita en los términos actuales la enseñanza correspondiente a estos niveles educativos, desde el momento de su implantación, en aquellos Centros no estatales que viniesen funcionando hasta ahora con sistema de gratuidad y respecto de los cuales se mantendrán en vigor las actuales disposiciones relativas al régimen económico y obligaciones de las Entidades titulares en tanto que, en la aplicación de lo dispuesto en el apartado octavo de la disposición transitoria segunda de la Ley, no se establezcan entre dichos Centros y el Estado los concertos a que se refiere el artículo 96, apartado 3.º, de la misma.

c) Una vez establecidas las normas generales a que hayan de sujetarse los concertos y a medida que, de acuerdo con los planes regionales o comarcales a que se refiere el artículo 132, apartado 1.º, de la Ley, se extienda la obligatoriedad de la gratuidad de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de primer grado a todo el territorio nacional, serán igualmente gratuitas estas enseñanzas en los restantes Centros no estatales incluidos en estos planes, que deberán establecer a tal efecto los correspondientes concertos, salvo que opten por impartir enseñanzas correspondientes a niveles no gratuitos.

d) La aplicación de la exención prevista en el apartado 2.º del artículo 97 de la Ley General de Educación se hará paralelamente a la implantación del nuevo sistema educativo, de acuerdo con el calendario detallado en el artículo 1.º de este Decreto y a medida que, en uso de lo establecido por la disposición transitoria primera de la Ley General, los Centros existentes sean objeto de clasificación con arreglo a la nueva normativa.

Artículo 5.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A N E J O

Desarrollo del Calendario de Implantación del nuevo sistema educativo y de extinción de los anteriores planes de estudio (implantación de la Educación General Básica, el Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de 1.º y 2.º grado).

I. AÑO ACADÉMICO 1970-1971

a) Los Centros docentes estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Enseñanza Primaria, cursos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Bachillerato Elemental <i>técnico</i> , última vez, según Orden ministerial de 3 de Junio de 1967 (<i>Boletín Oficial del Estado</i> del 22), curso 5.º Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan 1957), cursos 5.º y 6.º Bachillerato Superior <i>técnico</i> , cursos 6.º y 7.º Curso Preuniversitario (plan 1963), última vez, curso único. Curso de transformación: Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico, antiguo laboral, con arreglo al artículo primero del Decreto de 6 de julio de 1956 (<i>Boletín Oficial del</i>

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
<p>Formación Profesional:</p> <p>Periodo transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.</p>	<p><i>Estado del 11 de agosto</i>, podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.</p> <p>Los «planes especiales» <i>antiguos</i> para el Bachillerato Elemental de Secciones Filiales y Estudios Nocturnos quedan extinguidos el 30 de septiembre de 1970, conforme a la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 (<i>Boletín Oficial del Estado</i> del 22).</p> <p>Formación Profesional:</p> <p>Iniciación Profesional, curso 2.º</p> <p>Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º</p> <p>Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º</p>

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario.

II. AÑO ACADÉMICO 1971-1972

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
<p>Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º</p> <p>Curso de orientación universitaria.</p>	<p>Enseñanza Primaria, cursos 6.º, 7.º y 8.º</p> <p>Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 2.º, 3.º y 4.º</p> <p>Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), cursos 5.º y 6.º</p> <p>Bachillerato Superior <i>técnico</i>, cursos 6.º y 7.º</p> <p>Curso de transformación:</p> <p>Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.</p>
<p>Formación Profesional:</p> <p>Periodo transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.</p>	<p>Formación Profesional:</p> <p>Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º</p> <p>Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º</p>

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. La convocatoria de septiembre de 1972 será la última para los alumnos del Bachillerato Elemental (plan de 1957), según lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 22).

III. AÑO ACADÉMICO 1972-1973

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º	Enseñanza Primaria, cursos 7.º y 8.º Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 3.º y 4.º
Bachillerato unificado polivalente, curso 1.º	Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º
Curso de orientación universitaria.	Bachillerato Superior <i>técnico</i> , curso 7.º Curso de transformación:
Formación Profesional:	Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Formación Profesional:
Formación Profesional de primer grado (iniciación a la implantación).	Oficialía, cursos 2.º y 3.º
	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. Se exceptúan los cursos del Bachillerato Elemental del plan de 1957, cuyas convocatorias por enseñanza libre caducarán el 30 de septiembre de 1972, Orden ministerial de 3 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 22). La convocatoria de septiembre de 1973 será la última para los alumnos del plan de estudios de Bachillerato Elemental *técnico* y para los del curso Preuniversitario. También será la última para los alumnos del *primer curso* del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado.

IV. AÑO ACADÉMICO 1973-1974

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
<p>Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º</p> <p>Bachillerato unificado polivalente, cursos 1.º y 2.º Curso de orientación universitaria.</p> <p>Formación Profesional:</p> <p>Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.</p> <p>Formación Profesional de primer grado (terminación de la implantación).</p> <p>Formación Profesional de segundo grado (iniciación de la implantación).</p> <p>Curso de acceso al segundo grado de la Formación Profesional desde el primer grado.</p>	<p>Enseñanza Primaria, curso 8.º</p> <p>Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967). curso 4.º</p> <p>Formación Profesional:</p> <p>Oficialía, curso 3.º</p> <p>Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º</p>

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de estos planes: a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), salvo el curso primero; b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), y c) Bachillerato Superior técnico. A través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado del 25*). La convocatoria de septiembre de 1974 será la última para los alumnos del *segundo curso* del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado y para los del *curso quinto* del Bachillerato Superior (plan de 1957).

V. AÑO ACADÉMICO 1974-1975

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de planes antiguos
Educación General Básica, cursos 1.º al 8.º Bachillerato unificado y polivalente, cursos 1.º al 3.º Curso de orientación universitaria. Formación Profesional de primer grado. Formación Profesional de segundo grado. Cursos de acceso a la Formación Profesional de segundo grado desde la de primer grado. Cursos de perfeccionamiento, reciclaje y formación de mandos intermedios.	Maestría Industrial, curso 2.º

b) No se impartirá ya ni la Enseñanza Primaria ni la Media por los planes que estaban en vigor al promulgarse la Ley General de Educación, salvo en los Centros autorizados para preparar a los alumnos que hayan de concurrir como *libres* a los exámenes legalmente autorizados para la extinción de aquellos planes, a tenor de la disposición transitoria primera, 2, de la Ley, a saber:

a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 3.º (última vez).
Idem, id., curso 4.º (hasta septiembre de 1976).

b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º (última vez).

Por *última vez* a través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 25).

DECRETO 2480/1970, DE 22 DE AGOSTO (EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE ORDENACION DEL CURSO EN EL AÑO ACADÉMICO 1970-71

(«BOE» núm. 214, de 7 de septiembre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 218, de 11 de septiembre)

Por Decreto número 2459/1970, de esta misma fecha, el Gobierno ha establecido el calendario de las medidas generales para la progresiva implantación, a lo largo de un decenio, de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley número 14/1970, de 4 de agosto. Para su plena ejecución, el Gobierno ha de adoptar, además de las disposiciones que vayan reglamentando y corrigiendo con carácter general la aplicación de esa reforma, las normas ordenadoras de cada uno de los años académicos de transición. El presente Decreto comprende la ordenación del año académico de 1970-1971, que es el que ha de contemplar forzosamente las situaciones de mayor provisionalidad. § 3

1. Primeramente se regula el calendario académico, manteniendo excepcionalmente en la medida necesaria la vigencia de las disposiciones que con anterioridad regulaban los horarios de trabajo escolar; ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Educación, se fija ya la duración del período lectivo en el próximo año académico y se articula un procedimiento de unificación de las vacaciones.

2. El calendario de implantación de la reforma prevé el establecimiento inexcusable y con carácter general de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en el próximo año escolar, que sustituyen a los cuatro primeros cursos de la Enseñanza Primaria. Inmediatamente se publicarán orientacio-

§ 3 nes pedagógicas y metodológicas correspondientes a la Educación General Básica, de acuerdo con la nueva Ley, con el fin de iniciar la renovación de los contenidos y, muy particularmente, de los métodos de formación, confiando a los Centros la conveniente y progresiva autonomía para adaptarlas a sus necesidades peculiares.

3. En cuanto al régimen de los Centros y del profesorado, las normas tienden a garantizar la continuidad de los servicios sin comprometer las líneas de aplicación de la reforma.

4. No ha querido el Gobierno condicionar la apertura de nuevos Centros docentes al establecimiento de las normas que los regulen dentro del nuevo sistema educativo; ha optado por autorizar la apertura de Centros y la mejora de las instalaciones, ajustándose a la legislación anterior, completándola con las debidas garantías para el futuro y obligando a los nuevos Centros a someterse a las normas de reconversión que las disposiciones transitorias establecen para los que ya estaban en funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de agosto de 1970, dispongo:

Artículo 1.º *Calendario escolar, horario y vacaciones* (1).—

1. El año académico 1970-1971 el curso comprenderá 220 días lectivos, incluyendo las fechas de los exámenes o pruebas de evaluación.

2. Durante el próximo curso las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse con carácter voluntario actividades educativas extraescolares y, en dicho caso, podrán computarse a efectos de días lectivos (2).

3. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejos Asesores respectivos, acordarán lo procedente para la debida homogeneidad del calendario escolar dentro de cada comarca; las vacaciones de Navidad y de Semana Santa empezarán y terminarán en las mismas fechas para todos los Centros docentes de cada localidad.

4. La aplicación de lo dispuesto en los números anteriores a las Universidades se llevarán a cabo por las autoridades académicas competentes, que se regirán por sus normas específicas.

Artículo 2.º *Educación General Básica, enseñanzas*.—1. En el año académico 1970-1971, el Ministerio establecerá para los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica orienta-

(1) Véase el artículo 10 de la Ley General de Educación.

(2) Véase la Orden de 23 de octubre de 1970 (§ 15) por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media.

ciones pedagógicas (1) y metodológicas relativas a su mejor aplicación, incorporando gradualmente cuantas experiencias se vayan recogiendo a lo largo del curso.

2. Para el año académico 1970-1971 se entenderá prorrogada la autorización de los libros de texto que la tuvieren en la fecha de publicación del presente Decreto. A lo largo de la aplicación de la reforma y tan pronto sea posible, se sustituirán gradualmente los libros de texto por libros de consulta de cada alumno y por los de las bibliotecas de los Centros.

3. Durante el año académico 1970-1971, el Ministerio establecerá, asimismo, normas y orientaciones para la aplicación de lo establecido en los artículos 56, 1.º, y 109, de la Ley General de Educación, en relación con la gradual autonomía concedida a los Centros para adaptar aquéllas a sus propias circunstancias.

Artículo 3.º *Educación General Básica, habilitación de los Centros.*—En el año académico 1970-1971 habrán de desarrollar las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica los Centros docentes que hayan impartido enseñanza primaria en el año académico 1969-1970 y aquellos otros que sean expresamente autorizados al efecto antes del 15 de octubre próximo (2).

Artículo 4.º *Educación General Básica, habilitación del profesorado.*—Como medida transitoria que permita atender las presentes necesidades del profesorado, hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Educación, en el año académico 1970-1971 regirán las siguientes normas (3):

1. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica estarán a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o, en su defecto, de personal que posea el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

2. En los demás Centros docentes no estatales, dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro, o de un título de Enseñanza Superior, y sólo excepcionalmente podrán impartirlas también quienes, sin

(1) Por Orden de 2 de diciembre de 1970 (§ 23) se aprueban dichas orientaciones.

(2) Véase el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (§ 4), sobre Centros docentes experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios.

(3) Sobre profesorado de Educación General Básica, véase también el Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre (§ 24), por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial.

3 ese título, las hayan impartido de acuerdo con la legislación anterior durante el año académico 1969-1970.

Artículo 5.º *Educación General Básica, alumnos*.—Se tendrá a que los alumnos que, dentro del año académico, cumplan seis, siete, ocho o nueve años de edad se incorporen, respectivamente, al 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º cursos de la Educación General Básica, si bien, excepcionalmente, se aplicarán en el próximo año académico las normas siguientes:

1. Se incorporarán al primer curso de la Educación General Básica los alumnos que inicien ésta y los que no hayan superado anteriormente el primer curso de la Enseñanza Primaria.

2. Se incorporarán al 2.º, 3.º ó 4.º cursos de la Educación General Básica los alumnos que hayan superado con anterioridad el 1.º, 2.º ó 3.º cursos, respectivamente, de la Enseñanza Primaria.

3. El profesorado podrá proponer a la Inspección Técnica, a través de la Dirección del Centro, la promoción a cursos superiores de los alumnos, cuyo aprovechamiento lo permita, hasta los límites de edad previstos en este artículo.

Artículo 6.º *Educación General Básica, expediente académico, valoración del rendimiento educativo*.—1. Para cada alumno de la Educación General Básica se iniciará un expediente académico personal, con arreglo al modelo que publique el Ministerio de Educación y Ciencia (1).

2. El profesorado llevará a cabo la valoración del rendimiento educativo de los alumnos con arreglo a las normas que dicte dicho Ministerio, el cual, por otra parte, regulará en el momento oportuno las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 19, 3, de la Ley General de Educación (2).

Artículo 7.º *Educación General Básica, alcance de la gratuidad*.—Con arreglo a lo previsto en el artículo 4.º del Decreto número 2459/1970, de esta misma fecha (3), sobre calendario de implantación de la reforma educativa, en el año académico 1970-1971, será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En los demás se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Se mantendrán en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-Hogar.

2. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sosteni-

(1) Véase al respecto la Resolución de 25 de noviembre de 1970 (§ 22).

(2) Véanse la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19) y la Resolución de 25 de noviembre del mismo año (§ 22) por las que se dan normas sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

(3) Figura como párrafo 2.

miento de los Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellas asumidas al respecto. § 3

Artículo 8.º *Otras enseñanzas del nuevo sistema educativo.*—Las disposiciones y resoluciones por las que se implanten con carácter limitado y experimental otras enseñanzas correspondientes al nuevo sistema educativo, preverán la validez académica de los estudios correspondientes.

Artículo 9.º *Inspección Técnica de Educación.*—Hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica creado por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento.

Artículo 10. *Aplicación del sistema educativo anterior.* — Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final 4.ª, 1, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto en lo concerniente a planes de estudios, cuestionarios, Centros docentes, profesorado, alumnado, etc., sin perjuicio de su ulterior modificación y de las especificaciones siguientes:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia vigilará con particular atención el cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 (texto redactado por la Ley de 21 de diciembre de 1965) (1), en cuanto a obligatoriedad y gratuidad de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, así como el de las demás normas sobre precios tasados

(1) En dichos artículos se dispone:

«Art. 12. *Obligatoriedad.*—El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatoria para todos los españoles una educación básica de ocho cursos, desde los seis a los catorce años. La enseñanza obligatoria en la Escuela primaria llevará consigo los beneficios y derechos otorgados por la legislación de protección escolar.

Hasta los diez años de edad, estos cursos se desarrollarán con obligatoriedad exclusiva en los Centros docentes de enseñanza primaria; y entre los diez y catorce, con obligatoriedad electiva entre estos mismos Centros y los de estudios medios en sus diversas modalidades.

Se regularán mediante disposiciones especiales las sanciones en que puedan incurrir los padres o tutores de los escolares y las Entidades o Empresas que falten a lo dispuesto en este artículo, así como las responsabilidades en que incurran las autoridades que no exijan el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Art. 13. *Gratuidad.*—Todo español o extranjero residente en España tiene derecho a recibir educación primaria gratuita desde los seis a los catorce años.

A este fin, el Estado creará y mantendrá el número suficiente de puestos escolares y garantizará, en su caso, la gratuidad y asistencia a Centros no estatales mediante subvenciones o becas.

La gratuidad se extenderá a libros y material escolar.»

3 para los servicios de la enseñanza estatal y sobre protección escolar.

2. En las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que, en cualquier nivel de enseñanza, hayan de iniciar su funcionamiento en el próximo año académico, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse la Ley General de Educación, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Tales autorizaciones habrán de ser revisadas con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias 2.^a, 8, y 3.^a de la Ley, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que cuando se trate de Centros docentes no estatales existentes con anterioridad a la promulgación de aquélla (1).

3. En los expedientes de declaración de interés social de los proyectos de construcción o ampliación de Centros docentes no estatales y en los de concesión de ayudas económicas de cualquier clase para la construcción, ampliación o reforma de los mismos, se exigirá, además del informe de la Inspección Técnica de Educación, el de los Servicios de programación y normalización de construcciones e instalaciones del Ministerio de Educación y Ciencia y se tendrán en cuenta las orientaciones que contiene el artículo 132 de la Ley General de Educación.

Artículo 11. *Interpretación y desarrollo del presente Decreto.*—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (2).

(1) Véanse el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (§ 4), y la Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9), sobre Centros docentes experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios.

(2) Como consecuencia de las facultades concedidas en este artículo por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 8), se dictan normas para la implantación, con carácter experimental, del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71.

DECRETO 2481/1970, DE 22 DE AGOSTO (EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE CENTROS EXPERIMENTALES Y AUTORIZACION PARA LA EXPERIMENTACION EN CENTROS ORDINARIOS

(«BOE» núm. 214, de 7 de septiembre de 1970)

Una de las ideas directrices de la nueva Ley General de Educación es, sin duda, la de que todo sistema pedagógico no tiene más valor que el puramente instrumental, por lo cual, no sólo debe estar intrínsecamente abierto al cambio de la realidad en que ha de aplicarse, sino que debe incorporar mecanismos que sirvan, de una parte, para contrastar por vía de ensayo sus virtualidades prácticas y, de la otra, para autocorregirse en aquellas de sus facetas que se muestren menos satisfactorias. Desde este punto de vista, la experimentación debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo. § 4

Para que la experimentación se lleve a cabo de manera ordenada, aplicándola a cuestiones que tengan sentido real y asegurando siempre su sometimiento al mínimo control necesario, hay que establecer el marco jurídico en que la misma puede operar.

Este es el fin del presente Decreto, en el que, partiendo siempre de los Institutos de Ciencias de la Educación que constituyen la clave del sistema, se articulan tres vías distintas.

De una parte, los Centros pilotos, colocados bajo la dependencia inmediata de dichos Institutos, de los que constituyen, en cierto sentido, una prolongación y cuya misión específica es la de ser, precisamente, el instrumento de que el sistema se vale para la reflexión sobre sí mismo. De la otra, los Centros



§ 4 experimentales, entre los que tienen cabida también los Centros no estatales, que serán igualmente instituciones orientadas hacia la experimentación, bajo la tutela de los I. C. E., aunque no ya bajo la dependencia inmediata de los mismos y con la posibilidad permanente de abandonar esta tarea para volver a los sistemas ordinarios de enseñanza. Por último, y a fin de abrir cauces a todas las iniciativas, se prevé la posibilidad de realizar ensayos limitados, de acuerdo con programas concretos aprobados por los Institutos de Ciencias de la Educación, en los Centros de régimen ordinario.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de agosto de 1970, dispongo:

Artículo 1.º La experimentación necesaria para ensayar, antes de su implantación general, las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, así como la que tenga como finalidad probar nuevos planes educativos y didácticos y preparar pedagógicamente a una parte de profesorado y en general la investigación educativa, se llevará a cabo en Centros experimentales y, mediante programas concretos establecidos al efecto, en Centros ordinarios (1).

Artículo 2.º Bajo la inmediata dependencia y supervisión de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirán Centros experimentales pilotos de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado, Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado, Educación especial y Formación del Profesorado de Educación General Básica (2).

Podrán existir además, sometidos también a la supervisión de los Institutos de Ciencias de la Educación, otros Centros experimentales estatales o no estatales.

Artículo 3.º Los Centros experimentales pilotos serán creados en la forma prevista en el artículo 135, apartado b), de la Ley General de Educación (3).

La dirección de los mismos estará a cargo de funcionarios que reúnan los requisitos necesarios para el cargo, los cuales serán nombrados para el mismo, en comisión de servicios, por la correspondiente Dirección General, a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación. Los nombramientos se harán por un año académico y podrán ser prorrogados en

(1) Véase la norma 1.ª de las aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

(2) Véanse las normas 2.ª y 5.ª de la Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

Por Decreto 3103/1970, de 8 de octubre (§ 10), se creó el Instituto Experimental Piloto «Joanot Martorell».

(3) Véanse las normas 3.ª, 4.ª y 5.ª de las aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

la forma reglamentaria durante otros cuatro periodos de igual § 4
duración como máximo (1).

En la misma forma y con los mismos requisitos se nombrará al correspondiente profesorado. Podrán serles asignados, sin embargo, tareas docentes, en cualquiera de los Centros pilotos de él dependientes a los alumnos de los Institutos de Ciencia de la Educación, tengan o no la condición de funcionarios públicos. Esta asignación de tareas formará parte de la formación recibida y no otorgará derechos económicos ni de ningún otro género (2).

Artículo 4.º La clasificación de los Centros estatales existentes como Centros experimentales se hará por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo un expediente tramitado a través de la correspondiente Delegación Provincial, en el que habrán de informar la Inspección Técnica, el Consejo Asesor de la Delegación y, a través del Rectorado, el correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación. Con independencia de estos trámites, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá recabar cuantos dictámenes estime convenientes.

Una vez clasificado el Centro y mientras mantenga este carácter, las vacantes que en su dirección pudieran producirse serán siempre cubiertas a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación.

Los Institutos de Ciencias de la Educación podrán asignar a sus alumnos la realización de tareas concretas en los Centros experimentales colocados bajo su supervisión, en la forma establecida en el artículo anterior (3).

Artículo 5.º La clasificación como experimentales de los Centros no estatales se hará en la forma prevista en el artículo anterior, a petición de los titulares de los mismos y previa la tramitación de un expediente en el que habrán de constar preceptivamente los mismos informes y dictámenes (3).

El nombramiento de nuevo Director para estos Centros requerirá el previo acuerdo del correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación, cuyos alumnos podrán igualmente realizar prácticas en los mismos (4).

Artículo 6.º La clasificación podrá ser revocada, igualmente mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo expediente en el que se dará audiencia a los

(1) Normas 6.ª y 12 de las aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

(2) Véanse las normas 7.ª y 15 de las aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

(3) Normas 10, 11 y 15 de las aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

(4) Véase la norma 12 de las aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

4 representantes del Centro. La de los Centros no estatales procederá, además, siempre que éstos lo soliciten con una antelación mínima de seis meses al comienzo del año académico en que haya de cesar el carácter experimental del Centro (1)

Artículo 7.º El Instituto de Ciencias de la Educación del cual dependan o bajo cuya supervisión estuviesen colocados habrá de aprobar con la antelación suficiente la organización pedagógica y el plan de actividades de los Centros pilotos y experimentales para cada año académico.

Artículo 8.º La autorización a los Centros ordinarios para impartir enseñanzas con carácter experimental, que sólo tendrá validez para un año académico aunque podrá ser renovada por periodos iguales a la vista de la experiencia obtenida, se hará por Orden ministerial, previo expediente instruido, de oficio o a instancia de parte, por la Delegación Provincial correspondiente. Dicho expediente, que recogerá cuantas circunstancias de carácter particular o general convenga tomar en cuenta, se ajustará a la tramitación prevista en el artículo cuarto del presente Decreto.

La autorización se hará exclusivamente para programas concretos, cuyo detalle se hará constar en el expediente (2).

Artículo 9.º Los estudios realizados a título experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los que se hubiesen verificado sin tal carácter (3).

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(1) Norma 13 de las aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

(2) Norma 14 de las aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

(3) Véase la norma 17 de las aprobadas por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 9).

DECRETO 2618/1970, DE 22 DE AGOSTO (EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE SUSTITUCION DE LAS ACTUALES PRUEBAS DE GRADO DE BACHILLER ELEMENTAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA EVALUACION CONTINUA DEL RENDIMIENTO EDUCATIVO DE LOS ALUMNOS (1)

(«BOE» núm. 225, de 19 de septiembre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 238, de 5 de octubre)

La disposición transitoria primera, apartado 4, de la Ley General de Educación, ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizarán tales pruebas con arreglo a la reglamentación hasta ahora vigente y se regulan los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado 2 de la citada disposición transitoria primera de la Ley. § 5

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendrá por dos procedimientos: el primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del último curso del Bachillerato Elemental, será aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que se realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Mi-

(1) Para aplicación del presente Decreto se dictó la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19).

§ 5 nisterio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.

El sistema de evaluación continua, preconizado por la Ley General de Educación para todos los niveles de la enseñanza, en el año escolar 1970-71, se aplicará obligatoriamente a alumnos de cuarto año de Bachillerato. Mediante la aplicación de este sistema serán simultáneas la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado académico correspondiente. Para ello el profesorado, durante la etapa de evaluación progresiva, habrá de vigilar la asimilación de conocimientos por el alumno y éste deberá, en su caso, seguir las enseñanzas de recuperación que se establecen. Es preciso subrayar la trascendencia que para la Ley tienen estas enseñanzas de recuperación, ya que el proceso educativo no es una selección de los más aptos, sino un autónomo y ordenado esfuerzo para que en cada alumno se actualicen todas las virtualidades que posee. Antes de reprobar al mal estudiante, que salvo casos de deficiencias psicofísicas, es generalmente recuperable si con él se emplean los métodos adecuados, hay que agotar los medios que le permitan incorporarse al ritmo ordinario de la clase. Las enseñanzas de recuperación, impartidas dentro del período lectivo, reducirán el número de calificaciones finales desfavorables e incrementarán la productividad de los servicios de enseñanza.

En el segundo de los procedimientos que se articulan para la obtención del grado de Bachiller Elemental, la aprobación del último curso de dicho Bachillerato precede a las pruebas de conjunto, que serán organizadas con carácter transitorio. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el contenido y el carácter de tales pruebas, con arreglo a los criterios antes aludidos y a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Gobierno considera conveniente, por otra parte, que el Ministerio de Educación y Ciencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Educación, aplique el sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos en aquellas otras enseñanzas que considere oportuno con miras a una reglamentación definitiva del mismo a medida que progrese la implantación de la Reforma Educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de agosto de 1970, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las pruebas del grado elemental del Bachillerato General y del Bachillerato Laboral o Técnico se reali-

zarán por última vez, con arreglo a las normas en vigor, durante el año académico 1969-70, en una convocatoria extraordinaria, que tendrá lugar en los meses de enero y febrero de 1971 (1).

§ 5

2. A dicha convocatoria y a la de septiembre del presente año podrán acudir:

a) Grado elemental del Bachillerato General: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cuatro cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato.

b) Grado elemental del Bachillerato Laboral o Técnico: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cinco cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato o el curso de transformación para pasar al mismo.

Artículo 2.º Las pruebas para la obtención del grado elemental de uno y otro Bachillerato que se celebren con posterioridad a las aludidas en el artículo anterior se ajustarán a las normas contenidas en el artículo 7.º de este Decreto y versarán en todo caso sobre el contenido de los respectivos planes de estudio hoy en vigor, y la formación que éste supone, considerados en su conjunto y como base para valorar la madurez del alumno.

Artículo 3.º 1. Para los alumnos que, en el año académico 1970-71, sigan el último curso del Bachillerato Elemental general o técnico en régimen de enseñanza escolarizada en Centros estatales, Centros oficiales de Patronato, Secciones Filiales o Colegios Reconocidos, las pruebas de grado correspondientes serán sustituidas por un sistema de evaluación continua que se llevará a cabo en los propios Centros y con intervención directa de la Inspección Técnica de Educación (2).

En sucesivos años académicos se irá extendiendo la evaluación continua a los restantes cursos.

2. Dicha evaluación se ajustará a las normas siguientes:

a) La evaluación continua será llevada a cabo por todos los Profesores del alumno y se desarrollará a partir de una exploración inicial del mismo, cuyos resultados se comunicarán a las familias. De la evaluación progresiva del alumno quedará en el Centro constancia documental según se determine. La evaluación final responderá a un juicio conjunto de todos los Profesores del alumno, que tendrán en cuenta los resultados de todas las evaluaciones anteriores; la expresión del nivel en ella

(1) Véase la Orden de 19 de octubre de 1970 (§ 12) sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de grado elemental de Bachillerato.

(2) Véanse la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19) sobre evaluación continua del rendimiento de los alumnos, y la Resolución de 17 de noviembre de 1970 (§ 20) por la que se dan instrucciones para la aplicación de dicha evaluación en los Centros de Enseñanza Media.

§ 5 alcanzado será objeto de las calificaciones siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente (distintos matices del actual Aprobado), Insuficiente y Muy Deficiente (distintos matices del actual Suspenso). Se considerarán negativas las calificaciones de Insuficiente y Muy Deficiente. La calificación positiva implicará la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado correspondiente (1).

b) Las tareas de evaluación, que se considerarán ordinarias y estarán como tales integradas en la planificación del trabajo escolar del Centro, se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia. La Inspección Técnica de Educación podrá examinar en cualquier momento las actas de las sesiones de evaluación; deberán estar siempre a su disposición cuantas pruebas y controles se realicen en los Centros como justificación de las calificaciones otorgadas. La Inspección Técnica podrá realizar, de oficio o en virtud de reclamación, las pruebas que estime oportunas para la comprobación del rendimiento de los alumnos (2).

Artículo 4.º. 1. A la vista de los resultados parciales de la evaluación progresiva, los Centros docentes pondrán en marcha durante el mismo curso escolar procedimientos de recuperación para aquellos alumnos que la necesiten, con el fin de incorporarlos al desarrollo académico normal.

2. Los alumnos que no obtengan una calificación final positiva deberán acreditar en septiembre haber subsanado las deficiencias de formación que se les haya indicado. Las pruebas de septiembre se llevarán a cabo en los propios Centros con arreglo a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, después de acreditar haber seguido durante el período de vacaciones cursos de recuperación organizados por los Centros, de conformidad con las normas que se dicten. La superación de estas pruebas supondrá la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención de grado académico correspondiente.

3. Los alumnos que no consigan en esta convocatoria de septiembre la calificación final positiva tienen derecho al Certificado de Escolaridad. Los que deseen obtener el grado elemental podrán acogerse en convocatorias sucesivas al procedimiento establecido en el artículo 7.º del presente Decreto (3).

Artículo 5.º. Los Colegios autorizados y los libres adoptados que soliciten y obtengan autorización para ello a través

(1) Véanse las normas 4.ª y 7.ª de la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19).

(2) Véanse las normas 3.ª y 8.ª de la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19).

(3) Véase la norma 5.ª de la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19).

de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia podrán establecer el sistema de evaluación continua previsto en los dos artículos anteriores. A tal efecto, quedarán sujetos a la tutoría del Instituto de Enseñanza Media a que estén adscritos, cuya Dirección designará los Catedráticos del mismo que hayan de desempeñar aquélla directamente con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 6.º El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación continua y el falseamiento de los documentos correspondientes a pruebas y calificaciones dará lugar, aparte otras responsabilidades, a la incoación de expediente, cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma, así como la obligada realización por los alumnos de las pruebas que se regulan en el artículo siguiente (1).

Artículo 7.º Los alumnos no afectados por los artículos anteriores y los mencionados en el artículo 4.º, 3, de este Decreto podrán obtener el grado de Bachiller Elemental mediante la superación de las pruebas de conjunto que determine el Ministerio de Educación y Ciencia en el Centro oficial correspondiente. Dichas pruebas se celebrarán en dos convocatorias, la primera al final del período lectivo, y la segunda en septiembre.

Artículo 8.º Los alumnos que antes de la convocatoria de junio de 1971 tengan aprobado algún grupo de las anteriores pruebas del grado elemental del Bachillerato quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 7.º de este Decreto, pero la calificación obtenida en los grupos que tengan aprobados con anterioridad constituirá un sumando más para la obtención de la calificación definitiva de la prueba de conjunto.

Artículo 9.º Los Centros no estatales que hayan aplicado el régimen previsto en el artículo 3.º de este Decreto deberán remitir al Instituto de Enseñanza Media correspondiente, al término del período lectivo, el acta final de calificaciones debidamente homologada por la Inspección Técnica de Educación.

Artículo 10. A quienes obtengan el grado de Bachiller Elemental con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores se les expedirán los títulos correspondientes con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia. Tales títulos tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los obtenidos tras haber superado las pruebas de grado sustituidas por el presente Decreto.

(1) Véase la norma 8.ª, apartado 3. de la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19).

§ 5 Artículo 11. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos a otras enseñanzas, con arreglo a las siguientes normas:

1. Para la Educación General Básica será de aplicación lo establecido en los artículos 19 de la Ley General de Educación y 6.º del Decreto sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71 (1), suprimiéndose progresivamente los actuales exámenes de promoción.

2. Para el quinto curso del Bachillerato Superior General y sexto curso del Bachillerato Superior Laboral o Técnico del anterior sistema educativo se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, apartado 4, a fin de que en el año académico 1971-72 pueda procederse a la sustitución de las pruebas del grado Superior del Bachillerato.

La evaluación continua se extenderá igualmente al Curso de Orientación Universitaria que con carácter experimental se curse en el año académico 1970-71 (2).

3. Para la Educación universitaria se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Educación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo 12. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(1) Véanse las notas a dicho artículo.

(2) Dicho curso fue implantado, con carácter experimental, por Orden de 30 de septiembre de 1970 (§ 8).

ORDEN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE LOS MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS QUE NO HAYAN CURSADO EL BACHILLERATO

(«BOE» núm. 226, de 21 de septiembre de 1970)

El artículo 36.3 de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa ha establecido la posibilidad de que los mayores de veinticinco años accedan a la educación universitaria en cualquiera de sus formas, aunque no hayan cursado los estudios de Bachillerato, si superan las pruebas que a estos efectos se determinen reglamentariamente. § 6

El citado precepto debe llevarse inmediatamente a la práctica, ya que responde a un estricto sentido de la justicia y supone la incorporación a la Universidad de aquellas capacidades que, generalmente, por motivos de un discriminatorio planteamiento social del acceso a la cultura no han tenido oportunidad de adquirir sanción oficial de su existencia.

En su virtud, visto el dictamen favorable del Consejo de Rectores en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas reglamentarias, tendrán acceso a todas las Universidades e Institutos Politécnicos Superiores del Estado.

2.º Dichas pruebas, que se reglamentarán por cada Universidad e Instituto Politécnico Superior, serán juzgadas por

§ 6 una Comisión examinadora designada libremente por el Rector de la Universidad o Presidente del Instituto Politécnico Superior respectivo, oído el Instituto de Ciencias de la Educación del Distrito.

3.º La declaración de aptitud supondrá la posibilidad de acceso de los interesados a una carrera específica de las que se cursen en los citados Centros.

4.º La Comisión examinadora respectiva señalará en cada caso las disciplinas básicas de cuya falta adolezca el interesado, que deberá cursarlas.

La enseñanza de tales disciplinas será organizada por cada Universidad o Instituto Politécnico Superior en la forma que establezca.

No obstante, el interesado declarado apto podrá cursar, en cada Universidad o Instituto Politécnico Superior, aquellas asignaturas no conexas con las disciplinas, cuyo estudio previo necesita.

5.º Las solicitudes podrán presentarlas en las distintas Universidades e Institutos Politécnicos Superiores, desde el siguiente día de la publicación de esta Orden hasta el 30 de septiembre del mes en curso.

ORDEN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1970 (EDUCACION Y
CIENCIA) POR LA QUE SE ATRIBUYE CARACTER NOR-
MATIVO A LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL
PROYECTO DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION DE
GALICIA

(«BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1970)

Publicado el Proyecto de Planificación de la Educación de Galicia,

7

Este Ministerio ha resuelto conceder carácter normativo a las previsiones contenidas en el mismo para todos los niveles del Sistema Educativo.

Por esa Subsecretaría se adoptarán las medidas oportunas para que todos los Servicios del Departamento ajusten su actuación a las recomendaciones del proyecto y formulen las propuestas necesarias para que se alcancen los objetivos señalados en el plazo previsto.



ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA IMPLANTACION CON CARACTER EXPERIMENTAL DEL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA PARA EL AÑO ACADEMICO 1970-71

(«BOE» núm. 250, de 19 de octubre de 1970)

La experimentación previa a la total implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley General de Educación es una de las mejores garantías de acierto que el proceso de reforma educativa actualmente en marcha puede ofrecer a la sociedad. De otro lado, el establecimiento de las etapas de la reforma en una secuencia temporal, de forma realista y programada, constituye la esperanza de la eficaz ponderación que ha de presidir el paso del complejo sistema educativo hasta ahora vigente, a la nueva concepción que la Ley General de Educación aporta. § 8

Ambas premisas han sido las primeras que se han tenido en cuenta en la tarea de reglamentar la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a través de los Decretos sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, sobre Centros experimentales y sobre la sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La especial importancia y novedad que los artículos 31 al 35 de la Ley General de Educación confieren al Curso de Orientación Universitaria como pórtico para el nivel más elevado del sistema educativo, exige perfilar más concretamente las normas a que se debe ajustar su desarrollo para el próximo

§ 8 curso dentro del marco jurídico general de la experimentación que señala el Decreto 2481/1970.

La presente disposición trata de asegurar que la experiencia del Curso de Orientación Universitaria en el curso 1970-1971 permita por una parte contrastar sus resultados en orden a la reforma de la educación y, por otra, que su valor sea definitivo para los alumnos, por cuanto académicamente suponga para ellos la sustitución del curso preuniversitario y de la prueba de madurez correspondiente.

Se trata también de conseguir, además del adecuado cumplimiento de la finalidad y contenido que al Curso de Orientación Universitaria otorgan los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley General de Educación, perfilar las bases de los criterios de valoración que los distintos Centros de educación universitaria puedan establecer en su día, conforme al artículo 36 de la misma.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2480/1970,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Curso de Orientación Universitaria, que será programado y supervisado por la Universidad de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Educación, tiene por finalidad desarrollar la capacidad de los estudiantes para la eficaz utilización de los medios formativos que ofrecen las diversas instituciones universitarias, orientarlos en la elección de carreras o profesiones y profundizar su formación en ciencias básicas. A esta finalidad responden no sólo las materias en él impartidas, sino también y muy especialmente la misma organización académica del curso y los métodos de trabajo que en él serán utilizados.

Segundo.—La organización y programación del curso dará cabida equilibrada al trabajo y reflexión personal del alumno, a los aspectos reales y, en su caso, experimentales del aprendizaje, así como a la tutela orientadora del Profesor o equipo de Profesores.

Tercero.—La metodología empleada en el desarrollo de cada materia, habida cuenta de las peculiaridades respectivas, se propondrá iniciar al alumno en el planteamiento crítico de los temas y en el rigor y precisión del trabajo científico. En consecuencia, se concederá importancia preferente a las técnicas de trabajo intelectual que el nivel superior de la educación exige a Profesores y alumnos.

La utilización de las técnicas actuales de documentación, la lectura e interpretación de datos, ya sean bibliográficos, representaciones gráficas o resultados estadísticos, constituye un aspecto esencial de este curso, que se propone capacitar la

comprensión de las principales manifestaciones del lenguaje científico moderno. Sin perjuicio del empleo generalizado de la rigurosa metodología científica, el aprendizaje de las técnicas del trabajo intelectual podrá ser objeto de una actividad docente diferenciada.

Cuarto.— Desde el punto de vista del contenido, el Curso de Orientación Universitaria comprenderá el desarrollo de materias fundamentales, materias optativas, técnicas de trabajo intelectual y cursillos o seminarios de orientación universitaria propiamente dicha.

El horario semanal abarcará treinta horas, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

Quinto.— Las materias fundamentales mínimas que constituyen el núcleo común del Curso de Orientación Universitaria serán las siguientes:

1. *Lengua española*, cultivada para capacitar la expresión correcta y personal en las diferentes áreas culturales y para dominar el idioma con la propiedad requerida por los niveles científicos.

2. *Un idioma extranjero moderno*, como instrumento idóneo de información científica y de diálogo habitual con el área o áreas culturales correspondientes.

3. *Matemática*, entendida como lenguaje científico utilizado tanto en el campo de las ciencias naturales cuanto en las sociales y antropológicas.

4. *Religión*, como reflexión de nivel teológico a partir de problemas humanos cuya tangibilidad estimule al joven a replantearse la propia fe en el contexto socio-cultural de su tiempo. Por lo que se refiere a esta materia, quedará siempre a salvo lo dispuesto en la Ley 44/1967, de 28 de junio (1), por la que se regula el ejercicio del Derecho Civil a la libertad religiosa y demás disposiciones vigentes (2).

En el marco de las experiencias que organicen y programen en sus respectivos distritos universitarios, se autoriza a los Institutos de Ciencias de la Educación añadir otras materias comunes a este mínimo obligatorio. Las materias comunes no podrán en ningún caso rebasar el cincuenta por ciento del horario total.

Sexto.— Las materias optativas se entienden como ciencias fundamentales relacionadas con determinadas especialidades

(1) «BOE» núm. 156, de 1 de julio.

(2) Entre ellas cabe destacar las Ordenes de 23 de octubre de 1967 («BOE» núm. 273, de 15 de noviembre) por la que se regula el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en los Centros de enseñanza, y de 25 de abril de 1968 («BOE» núm. 86, de 9 de abril), dictada en desarrollo de la Ley de Libertad Religiosa.

§ 8 de estudios superiores. Se agrupan en cuatro grandes apartados:

1. Física, Química, Geología, Biología y Matemáticas.
2. Antropología cultural, Psicología, Derecho y Economía, Geografía humana, introducción a la Medicina.
3. Filosofía, Pedagogía, Historia, Literatura, Lenguas clásicas.
4. Técnicas gráficas, expresiones artísticas.

Estas materias se impartirán procurando una estrecha vinculación entre la teoría y la práctica. La experiencia debe postular la explicación teórica y la teoría ha de explicitar sus proyecciones prácticas. Se conciben apoyadas en un trabajo experimental muy amplio y cuidadosamente programado.

Séptimo.—Los contenidos de las materias optativas, elegidos entre los aspectos más renovados de las ciencias, serán objeto de programación por los Institutos de Ciencias de la Educación respectivos en relación con el profesorado de cada Centro y en su desarrollo se cuidará siempre que la metodología empleada introduzca al alumno en el hábito formal del pensamiento propio de cada ciencia.

Octavo.—Los Centros docentes deberán establecer, de acuerdo con el Instituto de Ciencias de la Educación, al menos cinco materias optativas pertenecientes a tres grupos de entre los cuatro señalados en el párrafo sexto. Cada alumno estará obligado a elegir dos materias optativas.

Noveno.—Siendo uno de los aspectos más innovadores del Curso de Orientación Universitaria la responsabilidad que se atribuye a la Universidad en la organización del mismo, la presencia del profesorado universitario se requiere de manera preceptiva en el desarrollo de los seminarios de orientación universitaria propiamente dicha. Los Centros autorizados para realizar esta experiencia recabarán su colaboración para la programación conjunta y la puesta en práctica de seminarios y cursillos breves de carácter monográfico.

Décimo.—Los seminarios de orientación universitaria serán desarrollados por Profesores de las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que puedan señalar las líneas fundamentales y los aspectos más interesantes de los respectivos estudios. Deberán participar asimismo en estos seminarios alumnos de los dos últimos cursos, a quienes les será valorada tal actividad como una de las tareas formativas de su carrera.

Undécimo.—Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria promoverán asimismo la intervención de especialistas cualificados de los distintos sectores profesionales que puedan ofrecer una versión realista de la función social y eco-

nómica de las carreras y profesiones respectivas dentro de la § 8 sociedad actual.

Duodécimo.—Para responder a su carácter eminentemente orientador, estos seminarios deben ir acompañados, siempre que sea posible, de visitas y convivencia en los Centros que se quieren dar a conocer.

El horario de estos Seminarios debe ser distribuido con toda flexibilidad y deberá responder a las posibilidades reales de los Centros colaboradores.

Decimotercero.—Uno. La evaluación continua es una operación sistemática y principal de la actividad educativa. Estará integrada en la programación del trabajo escolar a corto y largo plazo. Las diferentes pruebas que pueden utilizarse no deben suponer solución alguna de continuidad en la vida académica; forman parte normal de los procesos adquisitivos, puesto que deben permitir ratificar y rectificar el propio aprendizaje.

Dos. La evaluación continua se desarrollará a partir de una exploración inicial del alumno que abarcará su estado físico, la situación ambiental, el historial académico y las principales características psicológicas (1).

Decimocuarto.—En los diversos extremos que plantea la práctica concreta de la evaluación continua, ésta se atenderá a las disposiciones sobre la misma que se dictan en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (2), sobre sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, y en la Orden ministerial que desarrolle el mencionado Decreto (1).

Decimoquinto.—El consejo de orientación académica y profesional será elaborado por el equipo asesor constituido por todos los Profesores del curso en colaboración con el Servicio de Orientación del Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente.

El consejo será formulado por el Profesor, consejero o Tutor académico. En los casos de duda, cambiará impresiones con el interesado y los padres o tutores para tener en cuenta los condicionantes académicos y no académicos que concurren en el alumno.

Decimosexto.—La evaluación final responderá a una estimación conjunta de todos los Profesores del curso que deberá tener en cuenta el proceso de evaluación progresiva desarrollado a lo largo del año escolar. La expresión del nivel alcanzado en la evaluación final se hará en términos de calificación e irá acompañada de un consejo académico y profesional.

(1) Véase la Orden de 16 de noviembre de 1970 (§ 19) sobre evaluación continua de los alumnos.

(2) Figura como parágrafo 5.

§ 8 Decimoséptimo.—En el supuesto de la concordancia entre el consejo orientador y las aspiraciones futuras del alumno, éste quedará facultado para el libre acceso al Centro universitario en el que pretende inscribirse. En el caso de que el alumno se decidiera a cursar otros estudios habrá de someterse a las pruebas que en su caso se determinen.

Decimooctavo.—Cuando las Entidades universitarias, de acuerdo con el artículo 36, apartado segundo, de la Ley General de Educación, sean autorizadas para establecer criterios de valoración para el acceso en ellas, éstos habrán de ser concordantes con la preparación realizada por los alumnos. Para el ingreso en Centros de educación universitaria de los alumnos que sigan el Curso de Orientación en el año académico 1970-71, no se aplicarán otras pruebas que la evaluación continua, salvo lo previsto en el número anterior.

Decimonoveno.—Para dar cumplimiento al artículo 128, tercero, de la Ley General de Educación, cuando termine el año escolar los alumnos del Curso de Orientación Universitaria estarán obligados a manifestar por escrito razonado al Director del Centro, con carácter reservado, cuantas iniciativas consideren oportunas para mejorar el curso que a título experimental se implanta a partir del mes de octubre de 1970.

Vigésimo.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2481/1970 (1) podrán impartir el Curso de Orientación Universitaria los que a tenor de lo allí dispuesto obtengan la clasificación de Centros piloto, Centros experimentales, y Centros autorizados para realizar esta experiencia en el año académico 1970-71.

(1) Figura como parágrafo 4.

ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS SOBRE CENTROS EXPERIMENTALES Y AUTORIZACION PARA LA EXPERIMENTACION EN CENTROS ORDINARIOS DEL DECRETO 2481/1970

(«BOE» núm. 252, de 21 de octubre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 271, de 12 de noviembre)

El artículo 54, apartado 4, de la Ley General de Educación establece que a través de disposiciones especiales se regule la creación y funcionamiento de Centros experimentales para ensayar nuevos planes educativos y preparar pedagógicamente al profesorado. § 9

Así, pues, ha quedado reconocida la sustantividad de la experimentación educativa y la necesidad de la existencia de unos Centros con virtualidad para canalizarla hacia distintas vertientes, como nuevas enseñanzas, nuevos planes docentes, preparación del profesorado y administración de la educación.

Con el fin de desarrollar el mandato contenido en la Ley General de Educación se dictó el Decreto 2481/1970, que regulaba ya de una manera concreta los Centros experimentales, previendo al mismo tiempo que tras la oportuna autorización pudiera llevarse a cabo la experimentación en Centros ordinarios.

Es preciso determinar ahora las normas contenidas en el citado Decreto y fijar procedimientos que completen el proceso normativo de las referidas disposiciones en orden a la declaración de Centros experimentales.

Por todo ello, y cumpliendo lo preceptuado en los artículos 129 y 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

§ 9 Este Ministerio ha dispuesto las siguientes normas:

Primera.—1. La investigación en todos los niveles de la enseñanza que la Ley de Educación postula como pieza clave de la reforma educativa, incluye la experimentación en el campo de la educación en todos los sectores que la integran y constituye un factor insustituible en la formación del profesorado.

2. La coordinación, y en su caso la iniciativa, de investigaciones y experimentaciones educativas corresponden a los Institutos de Ciencias de la Educación, cuya acción será armonizada a escala nacional a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Segunda.—La experimentación educativa a que se refiere el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (1), sobre Centros experimentales, se llevará a cabo a través de Centros piloto, Centros experimentales y Centros de régimen ordinario que sean autorizados para establecer programas concretos.

Tercera.—Son Centros piloto los establecidos bajo la dependencia directa de un Instituto de Ciencias de la Educación para ensayar y experimentar estructuras orgánicas y métodos educativos.

Cuarta.—La iniciativa en la creación de un Centro piloto corresponde al Instituto de Ciencias de la Educación, del cual dependerá en su organización administrativa y pedagógica, sin perjuicio de su integración en la organización general de la enseñanza.

Quinta.—Creado un Centro piloto, se determinará por Orden ministerial, a propuesta del Instituto de Ciencias de la Educación respectivo, el nivel, ciclo, curso o cursos de enseñanzas que en él se hayan de impartir de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 2481/1970 (1).

Sexta.—Al frente de cada Centro piloto habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia en comisión de servicio y a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación. Será requisito indispensable para ocupar la dirección de un Centro piloto, la condición de funcionario público del Ministerio de Educación y Ciencia, reflejándose en la propuesta las circunstancias de titulación, especialización y méritos que la avalen.

El nombramiento se hará por un año académico, pudiendo ser prorrogado, previa propuesta anual, durante otros cuatro períodos de igual duración.

(1) Figura como parágrafo 4.

Séptima.—El profesorado de los Centros piloto será nombrado en la misma forma y con iguales requisitos que en el supuesto anterior. En las correspondientes propuestas se consignarán los títulos y circunstancias que den derecho o habiliten para el ejercicio de la docencia y actividades que comprenda la acción del Centro.

Octava.—Los programas de necesidades y dotaciones, tanto del profesorado como del personal de administración, servicios generales y demás que vengan determinados por la concreta organización del Centro, serán fijados y renovados anualmente de acuerdo con las necesidades del servicio y atendida la peculiar autonomía que exige este tipo de Centros.

Novena.—Son Centros experimentales los Centros docentes que se clasifiquen como tales para cualquiera de los objetivos del artículo primero del Decreto 2481/1970 (1), bajo la supervisión de un Instituto de Ciencias de la Educación, según lo dispuesto en las normas siguientes.

Décima.—1. El expediente para la clasificación de un Centro como experimental se iniciará enviando a la Delegación Provincial correspondiente, junto al escrito de solicitud, los siguientes documentos:

a) Memoria explicativa en la que se describirán la naturaleza de la experimentación, sus objetivos, su programación detallada y los métodos de evaluación de la misma.

b) Relación del profesorado con que cuenta el Centro, haciendo constar los antecedentes y capacitaciones del profesorado para participar en la experiencia.

c) Plano del inmueble del Centro y de todas sus dependencias y servicios.

d) Relación de instalaciones, equipo, material didáctico que se considere significativo y demás dotaciones que posea o se comprometa a adquirir el Centro para desempeñar su acción experimental.

e) Otros documentos que acrediten situaciones o condiciones meritorias y positivas para la experimentación que se pretende.

2. El expediente de clasificación, como experimental, de un Centro oficial, será promovido por la Dirección del mismo, acompañando copia del acta de la sesión del claustro en que se trató y por el propietario o Entidad patrocinadora para los Centros no oficiales. En este último caso se acompañará documento suficiente que acredite la personalidad y facultad de quien suscribe la solicitud.

Undécima.—1. El expediente será informado por la Inspección Técnica de Educación y por el Instituto de Ciencias

(1) Parágrafo 4.

§ 9 de la Educación correspondiente sobre el interés científico, viabilidad y posibilidad de supervisión.

2. La Delegación Provincial del Ministerio, una vez informado el expediente por su Consejo Asesor, lo remitirá a la Dirección General correspondiente.

Duodécima.—Vacante la dirección de un Centro experimental estatal, su provisión se hará en la forma reglamentariamente establecida, a propuesta del Instituto de Ciencias de la Educación del que dependa.

El nombramiento de Director para los Centros no estatales experimentales requerirá siempre la previa aceptación del Instituto de Ciencias de la Educación.

Decimotercera.—1. La clasificación de un Centro experimental podrá ser revocada por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en aquellos casos en que de los informes anuales preceptivos de los Institutos de Ciencias de la Educación y de la Inspección Técnica se desprenda que las experimentaciones no han alcanzado los niveles que se asignaron. La propuesta del Ministerio irá precedida en este caso de expediente en el que se dará audiencia a los representantes del Centro. El expediente se regirá en cuanto a plazos, notificaciones, traslados, etc., de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Para los Centros Experimentales no estatales procederá además la revocación, siempre que éstos lo soliciten con una antelación mínima de seis meses al comienzo del año académico en que haya de surtir efectos.

3. La disposición en que se acuerde la revocación de la clasificación de experimental determinará las enseñanzas que pueda impartir el Centro en lo sucesivo.

Décimocuarta.—Los Centros ordinarios podrán desarrollar programas de experimentación ajustándose a la forma prevenida en el artículo 8 del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (1).

Decimoquinta.—De conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Decreto 2481/1970 (1), las Instituciones universitarias de formación del profesorado podrán designar aquellos de sus alumnos que hayan de colaborar en concretas tareas educativas de Centros piloto y experimentales, que tendrán la validez de prácticas de formación para la docencia, de acuerdo con las disposiciones que las regule en cada caso.

Decimosexta.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá

(1) Se recoge como parágrafo 4.

contratar, en el caso de Centros estatales, o autorizar, en el § 9
de no estatales, la incorporación de expertos para dirigir pro-
gramas de experimentación educativa en cualesquiera de los
Centros o modalidades que recoge la presente disposición.

Decimoséptima.—Los estudios realizados en Centros piloto
y experimentales tendrán los mismos efectos académicos y
profesionales de los análogos verificados en Centros ordina-
rios. A tal efecto, los Decretos de clasificación y revocación
de Centros experimentales de cualquier tipo y las Ordenes
ministeriales que, en su caso, regulen la acción de éstos de-
jarán a salvo la validez de los estudios cursados con carácter
experimental.



DECRETO 3103/1970, DE 8 DE OCTUBRE (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO EXPERIMENTAL PILOTO «JOANOT MARTORELL», DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

(«BOE» núm. 257, de 27 de octubre de 1970)

El Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, establece el marco jurídico que ha de ordenar la experimentación de la reforma educativa y la creación de Centros pilotos bajo la dependencia de los Institutos de Ciencias de la Educación. § 10

La necesidad de preparar lo antes posible los mecanismos de experimentación del nuevo Bachillerato Unificado y Polivalente, que, según lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se implantará en todo el ámbito nacional en el curso 1972-1973, y muy especialmente la urgencia de experimentar ya en el presente año académico el curso de Orientación Universitaria, cuya implantación generalizada se llevará a cabo en 1971-1972, a tenor de lo preceptuado en el mismo Decreto 2459, muestran la conveniencia de dotar lo antes posible a los Institutos de Ciencias de la Educación de los oportunos Centros experimentales de Bachillerato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto experimental piloto de Bachillerato «Joanot Martorell», bajo la inmediata dependencia y supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona.

§ 10 Artículo 2.º El funcionamiento de dicho Centro se ajustará a lo preceptuado en los artículos 3.º y 9.º del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (1), y a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona, iniciando sus actividades en el año académico 1970-1971. En el mismo se experimentarán las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria prevista en la Ley General de Educación. Se ensayarán nuevos planes educativos y didácticos y se realizarán investigaciones educativas preparando pedagógicamente al profesorado.

Artículo 3.º Hasta tanto no disponga de instalaciones propias, el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell», ocupará el edificio destinado al Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Esplugas de Llobregat (Barcelona), y atenderá a las necesidades del alumnado de dicha población en los niveles de enseñanza previstos en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

(1) Se recoge como párrafo 4.

ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACION DE LOS PRECIOS DE LOS CENTROS DOCENTES NO GRATUITOS

(«BOE» núm. 253, de 22 de octubre de 1970)

La vigente Ley General de Educación establece el marco normativo de una moderna reforma educativa que permita incorporar técnicas y principios pedagógicos idóneos, en tanto que, además, se configura como instrumento de integración social y plataforma de una auténtica igualdad de oportunidades. No se concibe la educación como un fin en sí mismo, sino como un bien al servicio del hombre, inserto éste en su contorno social, como un bien de la comunidad que quedaría desnaturalizado al ver impedido su aprovechamiento por todos. § 11

Es preciso no olvidar que la educación, por imperativo de la propia Ley, recibe consideración de «servicio público fundamental» y, por todo ello, no es extraño que la Ley aborde también un aspecto tan importante en esta materia y de tanta trascendencia económico-social cual es el de los precios u honorarios de los servicios docentes en los niveles no gratuitos.

El tema está tratado, en sus líneas esenciales y con claridad, fundamentalmente en los artículos 7.º, 96 y 97. En síntesis se dispone:

a) Las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar, y la fijación de su importe corresponde al Gobierno.

b) En los Centros no estatales que acuerden con el Estado el correspondiente concierto, los precios serán determinados en

§ 11 el respectivo concierto en función de los costes reales y de las ayudas de toda índole que se conceden a dichos Centros.

c) En los Centros no concertados su régimen de autonomía ha de ajustarse a las disposiciones de la Ley y normas que la desarrollen. Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos han de ser comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia, cuya aprobación es necesaria para la entrada en vigor de aquéllos.

Pese a la sencillez del esquema, resulta obvio que el desarrollo y aplicación del mismo requieren estudios forzosamente arduos y pacientes en el orden económico, jurídico, técnico-pedagógico, etcétera, a fin de disponer de una base sólida y real en que poder asentar el arranque de una gestión que debe contemplar una variada gama de situaciones complejas para darles eficaz respuesta, si se desea disponer de las Instituciones y Centros educativos que son necesarios.

Los correspondientes Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia tienen muy adelantado el estudio que se refiere a la determinación de los costes reales por puesto escolar en Centros estatales. Asimismo se está trabajando intensamente en la elaboración de los presupuestos básicos y acumulación de datos técnicos que permitan ultimar la redacción del proyecto de normas generales a que deban ajustarse los conciertos con el Estado de los Centros no estatales; normas que tras oír el parecer de los Organismos interesados y con el dictamen previo del Consejo de Estado habrán de ser, en su día, sometidas a la aprobación del Gobierno. Es evidente que las conclusiones y principios que, en consecuencia, se obtengan de los trabajos en curso y de las normas que se dicten habrán de ser útil punto de partida y elemento necesarios de contraste para la regulación de cuanto afecta a materia de precios en los Centros no concertados.

A pesar de la esforzada actividad desarrollada no es posible que pueda darse cima a tan delicados trabajos de forma que las oportunas normas puedan aplicarse en el actual curso escolar, primero que se desarrolla tras la reciente aprobación de la Ley de fecha 4 de agosto, culminación de un largo proceso de discusión y elaboración en las Cortes Españolas.

Prevista la implantación gradual de la reforma educativa en el plazo de diez años, el Ministerio es consciente de que, junto a medidas que por su naturaleza requieren una escalonada aplicación como las que han sido objeto del calendario de implantación promulgado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, existen otras cuya efectividad debe postularse sin otras dilaciones que las exigidas por la imprescindible obtención de datos que permitan elaborar una adecuada normativa. Entre ellas figura el precepto del artículo séptimo, apartado tres, de la Ley, a que se

ha aludido en la letra c) precedente. Se trata de un precepto de alta significación social en el que la intervención de la Administración en materia tan importante supone ofrecer garantías adecuadas tanto para los usuarios del servicio educativo como para los Centros que tienen la alta misión de impartirlo y que, con auténtico afán de colaborar con la reforma, desean que así se reconozcan con evitación de aquellos casos en que intereses ajenos a los puramente educativos puedan perturbar y desviar su única finalidad esencial. Pero es necesario contar con una base real de enjuiciamiento que no puede sustituirse por apreciaciones subjetivas indiscriminadas a la hora de iniciar una actuación administrativa sin precedentes y que constituye una novedad legislativa, cuya implantación ha de acompañarse de un prudente y necesario estudio detenido de circunstancias y factores.

Por todo ello, en tanto se llegan a establecer las normas reguladoras completas que, según lo antes expresado, doten de cauce, sistema y contenido a la definitiva implantación de cuanto el espíritu y la letra de la Ley propugnan, se hace preciso disponer las normas imprescindibles que de manera inmediata permitan iniciar los trabajos básicos para hacer frente a la necesidad aludida, aunque forzosamente hayan de tener marcado alcance instrumental, transitorio y circunstancial y presupongan un gran margen de flexibilidad adecuada a la realidad, pero sin estar exentas de un firme propósito de evitar las anomalías e irregularidades graves e injustificadas que eventualmente puedan comprobarse.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con referencia al año académico 1970-1971, los Centros de enseñanza no gratuitos, en tanto su régimen económico no quede regulado en virtud del concierto singular que oportunamente puedan establecer con el Estado, deberán cumplir lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7.º de la Ley General de Educación, y para ello comunicar a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos, así como los que hayan regido en los últimos cinco años, para disponer de una base en orden al estudio de su evolución, y, al mismo tiempo, solicitar razonadamente de la Delegación Provincial la aprobación de dichos precios para el actual curso.

Las referidas comunicación y solicitud, mecanografiadas con arreglo a los modelos que figuran en el anexo y completadas con cuantos documentos se estimen precisos, deberán presentarse en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Con dichos documentos se iniciará y tramitará el oportuno expediente sumario por la correspondiente Delegación Pro-

§ 11 vincial del Ministerio de Educación y Ciencia, incluyendo los documentos e Informes relacionados estrictamente con la vida económica del Centro que consideren conveniente recabar para mejor conocimiento del caso, así como el dictamen de la Junta Provincial de Educación o del Consejo Asesor en tanto no esté la misma constituida, incorporando en cualquier caso un representante de la Organización Sindical y, cuando sea necesario, el informe de la Inspección General de Servicios.

Ultimada la tramitación sumaria de cada expediente, el Delegado provincial, atendidas las instrucciones que al efecto reciba, procederá a la aprobación de los referidos precios para el curso 1970-1971 o, previa consulta con el Sindicato Provincial de Enseñanza y con la adecuada representación de los Organismos competentes de la Iglesia, cuando sea procedente, podrá formular a los interesados las objeciones y advertencias pertinentes; caso de ser aceptadas éstas se procederá a la autorización correspondiente, y si no lo fueran deberán los Centros articular su razonada contrarreplica.

3.º Las decisiones de los Delegados provinciales podrán ser sometidas a revisión de la Subsecretaría del Departamento, que resolverá la reclamación a la mayor urgencia posible, con el asesoramiento de los Organismos que fuesen oportunos.

4.º Respecto de los Centros que dejen transcurrir el plazo señalado en el artículo 1.º de esta Orden sin cumplimentar lo que en él se dispone se entenderá que los precios a percibir en el actual curso no son superiores a los percibidos en el último. Dicho incumplimiento será comunicado al Sindicato Provincial de Enseñanza y al competente Organismo de la Iglesia, cuando proceda, a todos los efectos pertinentes, sin perjuicio de las medidas legales que correspondan.

5.º Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia dispondrán la más amplia difusión de la presente Orden y procurarán que todos los interesados queden instruidos de cuanto en ella se establece, con independencia de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y correcta interpretación.

A N E X O

I. MODELO NUM. 1.

Documentos que se presentan en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de octubre de 1970

Nombre del Centro:
Reconocido o autorizado por
(Organismo)
el
(fecha)
Clase o tipo de Centro:
Propiedad de:

..... a de de 1970.

El Director del Centro,

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Educación y Ciencia de

.....

II. MODELO NUM. 2

CUADRO DE PRECIOS.—CURSO 19.../19...

Curso o grado	Actividades y concepto	Pesetas

Centro Localidad
(Sello)

III. INSTRUCCIONES

a) Se procurará que todos los documentos se extiendan en tamaño folio. El señalado como modelo número 1 será de doble folio, escribiendo sólo en la primera página, al dorso de la cual podrán enumerarse el resto de los documentos que se presenten. Constituirá así como una carpeta que contendrá los demás documentos; procúrese que todos ellos se presenten unidos o grapados.

b) En el cuadro de precios figurarán todas aquellas actividades que desarrolle el Centro, clasificadas por niveles educativos, y por las cuales se perciba un precio. Es decir, habrá de anotarse tanto las actividades docentes propiamente dichas como los servicios anejos a las mismas (se consignarán las cuotas de los diferentes cursos o grados de enseñanza y aquellas otras percepciones en concepto de transporte, internado, servicio médico, etc., y demás servicios de que pueda disfrutar el alumno).

c) Tanto las cuotas como las otras percepciones se entenderá que vienen expresadas en cantidades mensuales. En el caso de que se trate de un precio que se satisface por una sola vez —como pudiera ser el servicio médico—, se hará constar así. Del mismo modo puede ocurrir que ciertas cuotas se satisfagan por dos, tres, etc., meses, detallándose entonces si se trata de cuota bimestral, trimestral, etc.

d) Por cada año escolar (el del curso actual y los de los cinco cursos anteriores) deberá presentarse un cuadro de precios utilizando cuantas hojas sean necesarias. Cada una de las hojas deberá contener anotación y sello con los datos del Centro docente que facilite su identificación.

e) A título meramente orientador se inserta a continuación un ejemplo de «Cuadro de precios» cumplimentado, que puede servir de guía o pauta. Utilícense para ello cuantos folios sean precisos y todos los apartados necesarios para reflejar la realidad.

IV. EJEMPLO ORIENTADOR PARA CONSIGNAR
LOS PRECIOS

CUADRO DE PRECIOS.—CURSO 19.../19... (1)

Curso o grado	Actividades y concepto	Pesetas
	A) EDUCACION PREESCOLAR	(Consignese el importe) (1).
1	Cuota	
2	Cuota	
	Otras percepciones:	
	Servicio de transporte	
	Servicio de comedores	
	
	B) EDUCACION GENERAL BASICA (los cuatro primeros cursos ya en vigor y el resto de los de la actual Enseñanza Primaria)	
1	Cuota	
2	Cuota	
3	Cuota	
4	Cuota	
	
	Otras percepciones:	
	Servicio de transporte	
	Servicio Médico (por una sola vez) ...	
	Internado	
	
	C) BACHILLERATO	
1	Cuota	
2	Cuota	
3	Cuota	
4	Cuota	
5	Cuota	
6	Cuota	
	
	Otras percepciones:	
	Servicio Médico (por una sola vez) ...	
	Servicio de transporte	
	Internado	
	
	D) PREUNIVERSITARIO o C. O. U.	
	Cuota	
	
	Otras percepciones:	
	
	E) OTRAS ENSEÑANZAS	
	

Centro Localidad
(Sello)

(1) Si no se expresa otra cosa, se entenderá que las cantidades se refieren a cuotas mensuales (nota oficial).



ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE PRUEBAS DE GRADO ELEMENTAL DE BACHILLERATO

(«BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 270, de 11 de noviembre)

La disposición transitoria primera, apartado cuarto, de la Ley General de Educación, prevé la sustitución en breve plazo de las actuales pruebas de Grado del Bachiller Elemental. En cumplimiento de lo preceptuado anteriormente se dictó el Decreto 2618.1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de dichas pruebas y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, en el cual se dan normas sobre la realización por última vez de aquéllas. § 12

Resulta preciso arbitrar lo necesario para desarrollar lo dispuesto en el Decreto antes citado convocando en consecuencia, y con la suficiente antelación, pruebas relativas a exámenes de Grado del Bachillerato Elemental en los meses de enero y febrero de 1971.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Convocar pruebas de Grado Elemental del Bachillerato, que tendrán lugar en los meses de enero y febrero de 1971 y en las fechas que oportunamente se señalen (1).

(1) Véase el artículo 1 del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (§ 5).

§ 12 Segundo. A dicha convocatoria, de acuerdo con la establecido en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (1), podrán acudir:

1.º Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cuatro cursos de cualquier Plan de Estudios del Bachillerato General.

2.º Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cinco cursos de cualquier Plan de Estudios del Bachillerato Laboral o Técnico o el curso de transformación para pasar al mismo.

2. Asimismo podrán presentarse a la citada convocatoria los alumnos que tengan pendiente de aprobación uno o más grupos de los que componen las pruebas de Grado Elemental del Bachillerato.

Tercero. La Dirección General dictará las normas oportunas que regulen la convocatoria prevista en esta Orden referentes a inscripción, envío de datos, lugar de realización de pruebas, fecha de comienzo de las mismas y horarios correspondientes.

Cuarto. Se autoriza a esa Dirección General para que disponga lo necesario a fin de que los alumnos a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas de cualquier curso, para completar las que comprende el Bachillerato Elemental, General o Técnico, puedan examinarse de las mismas en fecha previa a la convocatoria a que se refiere la presente Orden ministerial (2).

(1) Figura como parágrafo 5.

(2) Véase la Resolución de 25 de octubre de 1970 (§ 17).

ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE PRUEBAS DE MADUREZ DEL CURSO PREUNIVERSITARIO Y DE GRADO SUPERIOR DE BACHILLERATO

(«BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 270, de 11 de noviembre)

Siendo una de las preocupaciones de la reforma educativa que introduce la Ley General de Educación garantizar el máximo de posibilidades al alumnado para la promoción en sus estudios y para facilitar su realización más inmediata, en virtud de la disposición final cuarta de la referida Ley 14/1970, que otorga vigencia a las disposiciones anteriores sobre pruebas de Grado del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, se hace necesario disponer lo conveniente para la verificación de una convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del Curso Preuniversitario y del Grado Superior de Bachillerato General y Técnico. § 13

El Decreto 1862/1963, de 11 de julio, y las Ordenes de 22 de abril de 1964 y de 18 de septiembre del mismo año dieron normas para la celebración de las pruebas de Madurez del curso Preuniversitario, así como las Ordenes ministeriales de 21 de marzo de 1967 y 21 de abril de 1969 aprobaron las instrucciones para los exámenes de Grado del Bachillerato General y del Técnico.

Habiéndose autorizado por este Ministerio la celebración de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero, en los

§ 13 dos últimos años académicos, como nueva opción a quienes estaban en condiciones de continuar sus correspondientes estudios y atendiendo a justificadas peticiones de gran número de interesados.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Convocar pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, que tendrán lugar en el mes de enero y en las fechas que se señalen. A estas pruebas podrán presentarse los alumnos que cumplan las mismas condiciones académicas que se exigen para las convocatorias de junio y septiembre.

2.º Convocar igualmente pruebas de madurez del curso Preuniversitario, que tendrán lugar en el mes de febrero del año próximo, en las fechas que oportunamente se indiquen. A estas pruebas podrán presentarse los alumnos que se encuentren en las mismas condiciones académicas exigidas en las convocatorias ordinarias.

3.º Se autoriza a la Dirección General correspondiente para que se disponga lo necesario a fin de que los alumnos a quienes falte por aprobar una o dos asignaturas de cualquier curso para completar las que comprende el Bachillerato Superior, General o Técnico, puedan examinarse de las mismas en fecha previa a la convocatoria a que se refiere el apartado primero (1).

4.º Se autoriza a las Direcciones Generales correspondientes para dictar las normas oportunas que regulen estas convocatorias extraordinarias de los meses de enero y febrero de 1971.

(1) Véase la Resolución de 25 de octubre de 1970 (§ 17).

DECRETO 3195/1970, DE 22 DE OCTUBRE, POR EL QUE
SE CREA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
GESTION DEL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL
CONVENIO CON EL BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

(«BOE» núm. 268, de 9 de noviembre de 1970)

En cumplimiento del artículo V del Convenio de crédito sus- § 14
crito por el Estado Español y el Banco Internacional de Recon-
strucción y Fomento se hace preciso establecer y regular el fun-
cionamiento de una Unidad administrativa en el Ministerio de
Educación y Ciencia, que será encargada de la realización y su-
pervisión del Programa de educación financiado con cargo a
dichos fondos.

El espíritu que inspira estas normas es el de conceder am-
plias facultades a la Dirección de la referida Unidad para que
pueda actuar con la máxima celeridad y eficacia, dada la res-
ponsabilidad que en su ejecución contrae ante el propio Minis-
terio de Educación y Ciencia y ante el Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia
y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión
del día 9 de octubre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se establece en el Ministerio de Educación
y Ciencia una Unidad administrativa encargada de realizar
y supervisar el programa de educación financiado conjunta-
mente por el Estado español y el Banco Internacional de Recon-
strucción y Fomento. Dicha Unidad dependerá directamente del

§ 14 Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, quien mantendrá la debida coordinación entre la misma y los demás Centros y Organismos del Departamento.

2. Su composición, cometido y duración serán los especificados en el propio Convenio y sus cartas anejas.

Artículo 2.º 1. La Unidad administrativa se sujetará en su actuación a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio (1), y someterá a la aprobación de las autoridades del Departamento a quienes corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias, los proyectos de toda índole que requiera la ejecución del Programa, gestionando a través de dichas autoridades su realización y puesta en práctica, de acuerdo con el calendario establecido al efecto.

2. Las autoridades del Departamento podrán delegar en la Dirección de la Unidad administrativa las facultades que estimen oportunas en relación con dicho Programa.

Artículo 3.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente Ley de Presupuestos, los reembolsos que realice el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento como consecuencia del Convenio de crédito a que alude esta disposición se aplicarán al Presupuesto de Ingresos del Estado. En el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia se creará en el capítulo sexto, «Inversiones reales», el concepto «Para la realización del Programa de Educación financiado por el Convenio de 30 de junio de 1970 con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento», el cual se dotará con el importe total del citado Programa, distribuido en cuatro anualidades correspondientes a los ejercicios de 1971-1974, de acuerdo con el presupuesto que formule la Dirección de la Unidad administrativa antes de dar comienzo a sus operaciones. La totalidad del citado Programa tendrá la consideración de gasto de inversión y, por tanto, se darán las bajas precisas en los créditos de inversión del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia en la parte que de dicho Programa deba ser financiada por el Estado español.

2. Dada la obligación internacional contraída con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el remanente de crédito que pueda producirse al final de cada una de dichas anualidades en el concepto presupuestario que se crea por esta disposición se incorporará al siguiente hasta la total realización del Programa.

(1) «BOE» núm. 184, de 3 de agosto, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para firmar un convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para la construcción y puesta en marcha de nuevos Centros de educación.

Artículo 4.º Aprobado por el Ministro del Departamento el presupuesto de la Unidad administrativa, que constituirá una distribución del crédito para atender a los gastos de construcciones, adquisiciones y servicios, se formularán en el momento oportuno las correspondientes propuestas de gastos, las cuales han de ser tramitadas de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la ordenación y ejecución de los gastos públicos, así como las estipulaciones contenidas en el Convenio y sus cartas anejas, y, en todo caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto del mencionado Decreto-ley.

ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE REGULA EL HORARIO ESCOLAR EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA Y SE DAN NORMAS AL PROFESORADO DE LOS CENTROS OFICIALES

(«BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 1970)

§ 15

Uno de los empeños de la reforma educativa que se deriva de la Ley General de Educación está en aproximar el sistema educativo como proceso único a las reales circunstancias del alumnado, vengan estas postuladas por su propia y diversa personalidad y perspectiva o sean producidas por la singularidad de las condiciones de vivencias y convivencia del marco local, geográfico y socio-económico en que está inserto cada Centro docente. De aquí que se exprese en el propio preámbulo que la Ley ha tratado de huir de todo uniformismo, consagrándose este principio en preceptos concretos como la necesaria autonomía que han de tener los Centros docentes en el establecimiento de materias y actividades e en la adaptación o adopción de programas y planes de estudios para que respondan a las características del medio en que están emplazados, según el artículo 56, 1.

De aquí que las primeras disposiciones de desarrollo de la Ley traten de fijar un marco jurídico flexible que permita la aplicación estricta del mandato legal, pero responsabilizando de alguna manera a quienes intervienen en el proceso educativo, en la precisión para cada caso de lo que sea más indicado a las características del medio y a la concreta peculiaridad del

§ 15 alumno. Así el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 y 11 de septiembre) sobre ordenación del curso académico 1970-71, al establecer en su artículo 1.º, 2), que las horas semanales de trabajo escolar se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, señalaba también que, sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse, con carácter voluntario, actividades educativas extraescolares, computándose en tal caso a efectos de días lectivos. El legislador da así entrada en el sistema a aspectos formativos que rebasan la mera acción instructiva e intelectual.

Se pretende de este modo conciliar la competencia y dedicación que vienen demostrando nuestros docentes con la tarea renovadora entusiasta y de imaginación que los nuevos planteamientos exigen. Se ha de procurar, pues, que su atención y dedicación a las tareas del Centro tengan la misma intensidad y consideración cuando sean de explicación en horas de clase que cuando se empleen en otras de dirección de actividades de los alumnos o de realización común por el profesorado, que se estiman igualmente necesarias para la adecuada formación del alumnado y mejorar los rendimientos del sistema educativo. En este sentido debe ser asumido y superado el antiguo concepto de hora lectiva.

La necesidad de precisar estas premisas para adaptar los distintos tipos de dedicación de los docentes y de permanencia del alumnado en los Centros de Enseñanza Media a la ordenación del curso 1970-71, que fija el número de días lectivos en doscientos veinte, se traduce en el cuadro de normas que esta Orden comporta.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Durante este curso escolar de 1970-71 el horario de permanencia en el Centro para los alumnos, incluido el curso de orientación universitaria donde ya esté establecido, será de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. La jornada estará dividida en sesiones de mañana y tarde; normalmente cuatro horas por la mañana y dos por la tarde.

2.º Las asignaturas del Bachillerato Superior de clase diaria se darán durante los cinco días previstos. De este modo, el trabajo de las respectivas materias no queda disminuido en su conjunto, por aumentar el número de días lectivos.

3.º El horario de Preuniversitario será establecido conforme a sus necesidades y posibilidades por cada Centro, pudiendo establecer jornadas de cinco horas por la mañana o jornadas de mañana y tarde.

4.º El horario escolar de estudios nocturnos no sufre modificación alguna. Para estos estudios el sábado sigue siendo lectivo a todos los efectos.

5.º Los Institutos que tienen doble jornada, por exigencias de matrícula, continúan con el régimen actual y, mientras dure esta situación, el sábado es lectivo a todos los efectos.

6.º Los regímenes de dedicación del profesorado serán los siguientes:

a) *Horario mínimo*.—Desempeñar al menos veinticinco horas semanales dedicadas al Centro, de las que dieciocho serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que, de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado. Las restantes se dedicarán a la realización de otras tareas de acuerdo con el apartado séptimo de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

b) *Dedicación plena*.—Desempeñar al menos treinta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veintiuna serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que, de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado, dedicadas las restantes a la realización de otras tareas de acuerdo con el apartado séptimo de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

c) *Dedicación exclusiva*.—Desempeñar al menos cuarenta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veinticuatro serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que, de modo regular, de acuerdo con el cómputo total se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado, dedicadas las restantes a la realización de otras tareas, de acuerdo con el apartado séptimo de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

7.º De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo dos del artículo 62 de la Ley General de Educación, que encomienda la función de ordenar todas las actividades del Centro y asegurar la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores al Director, éste, con el asesoramiento del Consejo Directivo y oído el Claustro, programará las actividades a que se hace referencia en los apartados a), b) y c) del apartado anterior. Si la marcha del Centro así lo aconseja el Director está facultado para modificar la programación de las tareas que complementen el horario de dedicación del profesorado.

8.º La Inspección Técnica correspondiente, conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 142 de la Ley General de Educación, y la Dirección de cada Centro a través de aquélla, podrán proponer razonadamente a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional la modificación de las situaciones

§ 15 de dedicación plena o exclusiva que no se acomoden al horario efectivamente realizado por los Profesores. La tramitación del expediente se hará a través de la Delegación Provincial respectiva. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

9.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Orden y dictar las resoluciones complementarias que fueren convenientes.

ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE CREAN LAS COMISIONES ENCARGADAS DE LA PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DE REALIZACION DE CURSOS INTENSIVOS PARA LA OBTENCION, POR TRABAJADORES MAYORES DE CATORCE AÑOS, DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS ELABORADO POR LA ORGANIZACION SINDICAL

(«BOE» núm. 270, de 11 de noviembre de 1970)

La Organización Sindical ha entregado al Ministerio de Educación y Ciencia un proyecto de escolarización, en 1971, de 100.000 trabajadores mayores de catorce años, en cursos intensivos para la obtención del certificado de estudios primarios, con la posibilidad de que, en su día, pueda ser canjeado por el título de Graduado Escolar que establece la Ley General de Educación. § 16

La importancia y trascendencia del proyecto, que evidencia el gran interés de la Organización Sindical por la formación de los hombres del trabajo, hace aconsejable la constitución de una Comisión que establezca las bases de ejecución del proyecto y vigile su desarrollo: Comisión que debe tener fiel reflejo a nivel provincial.

En su virtud, y de acuerdo con la Organización Sindical, he tenido a bien disponer:

1.º Para la debida programación y ejecución del proyecto de escolarización, en 1971, de 100.000 trabajadores mayores de ca-

§ 16 torce años, en cursos intensivos para la obtención del certificado de estudios primarios, entregado a este Ministerio por la Organización Sindical, se constituye una Comisión integrada por el Secretario general técnico de este Departamento, el Director general de Enseñanza Primaria, el Vicesecretario nacional de Obras Sindicales y el Director de la Obra Sindical de Formación Profesional. Actuará de Secretario un Inspector central de Enseñanza Primaria, designado por el Director general.

Dicha Comisión, con los asesoramientos que estime convenientes, efectuará los estudios necesarios para la ejecución del proyecto y elevará la propuesta correspondiente, para su definitiva aprobación, antes del día 15 de diciembre de 1970.

2.º Con la misión de auxiliar a la Comisión a que se refiere el punto primero de esta Orden en lo referente a la confección del definitivo proyecto provincial, fijación de lugares en que impartir los cursos, relaciones del Profesorado y, en definitiva, para facilitar cuantas informaciones y colaboración puedan ser solicitados, en cada provincia se constituirá una Comisión integrada por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, el Delegado provincial de la Organización Sindical, el Vicesecretario provincial de Obras Sindicales y un representante de la Inspección de Educación, que actuará, además, de Secretario.

3.º Aprobada la programación del proyecto definitivo y puesto en ejecución, las Comisiones a que se refiere esta Orden funcionarán como inspectoras de su correcta aplicación y se dispondrán en el momento en que el proyecto quede totalmente realizado.

RESOLUCION DE 25 DE OCTUBRE DE 1970, DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL, POR LA QUE SE ABREN PLAZOS DE MATRICULA Y SE CONVOCAN EXAMENES EXTRAORDINARIOS DE ASIGNATURAS PENDIENTES DE LOS ULTIMOS AÑOS DE LOS BACHILLERATOS ELEMENTALES Y SUPERIORES Y DE LAS PRUEBAS DE GRADO

(«BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 270, de 11 de noviembre)

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de esta fecha (1). § 17

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Se establece una convocatoria extraordinaria por enseñanza libre para que los alumnos que tengan pendientes de aprobación una o dos asignaturas de cualquier curso para completar las que comprende el Bachillerato Elemental o el Superior, General o Técnico, incluso filiales y nocturnos, puedan rendir exámenes en el próximo mes de diciembre, cualquiera que fuere el tipo de Centro o de enseñanza por el que las cursaren.

2.º La inscripción de matrícula se efectuará en los Institutos donde obre el expediente del interesado y dentro del

(1) Debe querer decir de 19 de octubre, y figuran como párrafos 12 y 13.

§ 17 plazo que se iniciará el día 2 de noviembre próximo y finalizará el 7 del mismo mes.

La tasa de derechos de esta matrícula será la indicada para la convocatoria ordinaria de la enseñanza libre.

3.º Los exámenes para estas asignaturas tendrán lugar en los días 4 al 7 de diciembre del presente año, ambos inclusive, con el horario que cada Instituto anuncie oportunamente.

4.º Aquellos alumnos que, con una o dos asignaturas pendientes, hubieran renunciado a las aprobadas en los referidos cursos y se hallen matriculados por enseñanza oficial o colegiada, podrán acogerse a esta convocatoria extraordinaria mediante instancia, que presentarán en el plazo de inscripción de matrículas, a cuyo efecto los respectivos Institutos redactarán las correspondientes diligencias en los Libros de Calificación Escolar y serán válidos los derechos que abonaron al verificar la inscripción de matrícula. Una vez inscritos en la convocatoria extraordinaria no podrán invocar sus antiguos derechos a la enseñanza oficial o colegiada.

5.º Se establece asimismo convocatoria extraordinaria de Pruebas de Grado Elemental y de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico.

6.º Podrán concurrir a esta convocatoria los alumnos que tengan aprobadas la totalidad de las asignaturas del grado a que correspondan.

7.º La inscripción para estas pruebas se realizará en los Institutos donde obre el expediente del interesado, en los siguientes plazos: Alumnos repetidores de Pruebas de Grado, del 2 al 7 de noviembre, ambos inclusive. Alumnos que se inscriben por primera vez, del 9 al 12 de diciembre, ambos inclusive. La mencionada inscripción sólo es válida para esta convocatoria extraordinaria. La tasa será la misma que para una convocatoria ordinaria. Los exámenes darán comienzo el día 8 de enero de 1971 en las ciudades y locales que determine esta Dirección General.

8.º Para las referidas pruebas serán de aplicación las instrucciones aprobadas por Ordenes de 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) y 21 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de mayo) (1).

9.º Los Directores de los Institutos comunicarán, antes del 10 de noviembre, al Inspector-Jefe de su Distrito el número de alumnos inscritos en cada grado y en asignaturas pendientes. Asimismo el día 14 de diciembre confirmarán el número total de matriculados.

(1) La primera para los exámenes de Grado del Bachillerato y la segunda para los exámenes de Grado Elemental y de Grado Superior de los Bachilleratos Técnicos.

Las Secretarías de cada Instituto confeccionarán, por triplicado, las listas de los alumnos inscritos, con indicación, en su caso, de la puntuación obtenida en los Grupos que tuvieren aprobados y de la puntuación media que figure en el Libro de Calificación Escolar correspondiente al grupo o grupos que tuvieren pendientes.

ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE NOMBRAMIENTOS DE DIRECTORES DE COLEGIOS MAYORES

(«BOE» núm. 290, de 4 de diciembre de 1970)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento en la Reforma Educativa, dispone en su artículo 101, 2, que los Directores de Colegios Mayores «serán nombrados por el Rector a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora, oídos preceptivamente la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad». § 18

Esta disposición modifica sustancialmente la normativa anterior, contenida en los artículos 46 de la Ley de 19 de julio de 1943 y 10 del Decreto de 26 de octubre de 1956, que reservaba esta facultad al Departamento. Pero el hecho de estar sin constituir todavía los Patronatos universitarios impide el exacto cumplimiento del artículo mencionado.

Por todo ello, y sin perjuicio de ulterior regulación definitiva dentro de las normas que desarrollen las disposiciones de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en lo referente a estos Centros,

Este Ministerio ha resuelto que previamente al nombramiento de los Directores de los Colegios Mayores los Rectorados respectivos consultarán a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, informando sobre las circunstancias personales, académicas y profesionales del candidato.

La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación deberá contestar en un plazo no superior a dos meses; bien entendido que transcurrido dicho plazo sin respuesta se entenderá tácitamente la conformidad de dicho Centro directivo a la propuesta.

ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE EVALUACION CONTINUA DEL RENDIMIENTO EDUCATIVO DE LOS ALUMNOS (1)

(«BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 298, de 14 de diciembre)

El sistema de evaluación que se presenta en esta Orden ministerial, conforme a la Ley General de Educación y para la mejor aplicación del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, propone un nuevo modo de apreciación y valoración del rendimiento educativo. § 19

El nuevo sistema educativo de la Ley General de Educación propugna un proceso de formación completa que se extienda a lo largo de toda la vida del hombre y que sea capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno.

En el proceso de formación, la evaluación no debe ser un apéndice de éste, ni un procedimiento de selección al estilo de los exámenes tradicionales, sino principalmente de orientación y, como tal, parte integrante de la actividad educativa. Se realizará por el equipo de educadores de una manera continua a lo largo del año escolar y se sintetizará y armonizará en las sesiones de evaluación que en esta disposición se preceptúan. Estas aseguran una apreciación objetiva que permita la valoración comparada y contrastada del desarrollo y aprovechamiento del

(1) Para desarrollo de esta Orden se han dictado las Resoluciones de 17 de noviembre de 1970 (§ 20) y 25 de noviembre del mismo año (§ 22).

§ 19 alumno en todos los aspectos de su formación. La evaluación es, por tanto, un medio para valorar y orientar adecuadamente tanto al alumno como al propio sistema.

La integración de la evaluación continua en los Centros exige una adaptación de su organización escolar y métodos de enseñanza, adecuando las medidas de recuperación dentro del mismo proceso educativo sin esperar al término del curso. Así entendida, la evaluación pide al profesorado renovación, espíritu de observación, deseo de ayudar y de conocer más profundamente tanto lo enseñado como los alumnos mismos.

Con las medidas necesarias para la evaluación continua de los alumnos se ponen las bases para el cumplimiento del apartado cinco del artículo 11 de la Ley General de Educación, que postula la valoración del rendimiento de los Centros, como se determinará en las normas que oportunamente desarrollen este precepto.

Las normas que se ordenan en esta disposición tienen validez general, por todo lo que se refiere a las nuevas enseñanzas implantadas en consonancia con los Decretos de 22 de agosto que desarrollan previsiones y preceptos de la Ley General de Educación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

I. PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

Primera.—La evaluación es una actividad sistemática integrada en el proceso educativo, cuya finalidad es el mejoramiento del mismo mediante un conocimiento, lo más exacto posible, del alumno en todos los aspectos de su personalidad, y una información ajustada sobre el proceso educativo y sobre los factores personales y ambientales que en éste inciden.

Segunda.—La evaluación continua responde a las finalidades siguientes:

- Llegar a una acertada valoración del aprovechamiento educativo de los alumnos y obtener los datos necesarios para ayudarles a orientarse en sus estudios y en la elección de una profesión.
- Descubrir aptitudes e intereses específicos del alumno para alentar y facilitar su desarrollo y realización.
- Disponer lo necesario, en su caso, para la debida recuperación de los alumnos.
- Valorar los métodos y procedimientos empleados, así como el ritmo del proceso instructivo.
- Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo.

- Determinar en qué medida se alcanzan los objetivos previstos en la programación educativa y contrastar su validez.
- Facilitar las relaciones del Centro con las familias de los alumnos y estimular la colaboración recíproca.

II. NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN CONTINUA

A. Equipos de evaluación

Tercera.—A los efectos de esta Orden recibe el nombre de «grupo» el conjunto de alumnos de un mismo curso que tienen el mismo horario y los mismos Profesores. Estos Profesores constituyen el «equipo de evaluación» del correspondiente grupo. El Director del Centro designará el «tutor» del grupo. Al tutor se le encomienda orientar la evaluación de su grupo y mantener contacto con las familias de sus alumnos. Cuando un curso tenga dos o más grupos, el Director nombrará «coordinador» del curso a uno de aquellos tutores. La función del coordinador es uniformar criterios de evaluación dentro del curso.

B. Exploración inicial

Cuarta.—El punto de partida para la evaluación de un alumno es la «exploración inicial», que fundamentalmente consiste en la adquisición de información sobre estos cuatro sectores:

- a) Datos personales, familiares y ambientales.
- b) Antecedentes académicos.
- c) Datos psicológicos.
- d) Datos médicos.

1. Los datos personales, familiares y ambientales serán aportados por el propio alumno y sus padres o representantes en el momento de hacer la inscripción, y completados por el tutor, mediante conversaciones con el alumno y sus familiares.

2. Los antecedentes académicos se obtendrán a partir del expediente del propio alumno.

3. Los datos psicológicos iniciales, tales como inteligencia general, aptitudes destacables y otros aspectos de la personalidad, se obtendrán utilizando los medios técnicos de que el Centro disponga, completados con las observaciones del equipo docente. Los resultados obtenidos se considerarán provisionales hasta que sean confirmados o modificados por observaciones posteriores.

4. Los datos médicos serán proporcionados por el Médico del Centro y quedarán consignados en la correspondiente ficha mé-

§ 19 dica de cada alumno. En los casos en que exista alguna anomalía, el Médico propondrá las eventuales medidas terapéuticas y los ejercicios físicos adecuados. Asimismo determinará los alumnos que deban someterse a un nuevo reconocimiento.

C. Proceso de evaluación

Quinta.—El profesorado realizará la evaluación durante todo el periodo lectivo; sin interrumpir la marcha del trabajo escolar, utilizará los medios más adecuados para valorar, tanto la instrucción como la formación de los alumnos.

El análisis del trabajo escolar permitirá la apreciación del progreso del alumno y la iniciación de éste en la autoevaluación. Este análisis servirá también de base a la programación, adecuación de las enseñanzas y demás tareas docentes. Así, cuando un alumno no alcance el nivel mínimo establecido, se arbitrarán medios concretos para que un trabajo escolar, particularmente orientado, le permita cuanto antes la oportuna recuperación, según señala el artículo cuarto del Decreto 2618/1970 (1).

Los datos recogidos por el profesorado en este proceso de evaluación se sistematizan en las sesiones de evaluación.

D. Sesiones de evaluación

Sexta.—1. Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de un equipo docente con el fin de estudiar y apreciar el aprovechamiento y la conducta de cada alumno del grupo, acordar las medidas de ayuda y recuperación que deban tomarse con los alumnos que lo necesiten, examinar la eficacia de los métodos adoptados y valorar los objetivos propuestos, así como el nivel de los contenidos.

2. Las sesiones de evaluación serán como mínimo cinco, regularmente espaciadas a lo largo del curso.

3. El correspondiente tutor, de acuerdo con el coordinador de curso, las convocará y organizará; el tutor preside, orienta el trabajo del equipo, redacta el acta correspondiente y dispone lo necesario para la oportuna comunicación a los familiares.

El equipo de evaluación podrá recabar cuando lo juzgue conveniente los asesoramientos técnicos necesarios.

4. La calificación final del año académico para cada alumno se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del curso, conforme al artículo 11-4 de la Ley General de Educación. Esta estimación final consistirá en una calificación conjunta

(1) Parágrafo 5.

efectuada por el tutor en la primera etapa de Educación General Básica y por todo el equipo docente en los demás niveles, en tenor de lo dispuesto en los artículos 19, 28, 35 y 38 de la Ley General de Educación.

Cuando un alumno no alcance la calificación global positiva se deberá hacer constar en el acta final las materias o partes de materia que deben ser objeto de recuperación para poder proseguir con fruto sus estudios.

5. Al final de cada nivel o ciclo y a la vista de la evaluación del alumno a lo largo de sus estudios, el equipo de evaluación debe proporcionar al alumno y a sus padres un consejo orientador razonado sobre los estudios o actividades que mejor le convienen.

E. Documentos de la evaluación

Séptima.—1. Los documentos utilizados en la evaluación considerados oficiales, son: el registro personal del alumno y el acta de evaluación final.

- El registro personal del alumno comprenderá:

a) Los datos sobre su estado físico, datos psicológicos, situación ambiental y antecedentes académicos que han sido obtenidos en la exploración inicial.

b) Los resultados obtenidos en las sesiones de evaluación a lo largo del curso.

c) El resultado de la evaluación final, junto con el consejo orientador.

— El acta de evaluación final comprenderá la relación nominal de los alumnos que componen el grupo con sus correspondientes calificaciones, de acuerdo con la escala establecida en el artículo tercero del Decreto 2618/1970 (1), e indicación, en su caso, de las materias pendientes de recuperación. El acta final será firmada por los Profesores y tutor del alumno y por el Director del Centro.

2. El tutor es responsable de la custodia de los «registros personales» de los alumnos de su grupo. En el caso de traslado de un alumno de un Centro a otro, el Centro de procedencia enviará al nuevo Centro, a petición de éste, el extracto del registro personal del alumno.

Cuando el tutor haya de ser sustituido, entregará toda la documentación a su cargo al Director del Centro.

3. El acta final de cada grupo se formulará por duplicado. Uno de los ejemplares se enviará a la Inspección Técnica

(1) Se recoge como parágrafo 5.

§ 19 a efectos de supervisión y estudio y el otro ejemplar se conservará en la Secretaría del Instituto Nacional correspondiente.

4. Cada Centro tendrá libertad para determinar los procedimientos que estime convenientes para facilitar la recogida y registro de datos con los que se ha de elaborar el registro personal del alumno, a cuyo fin establecerá los documentos no oficiales que estime más adecuados.

III. FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDUCACIÓN EN LA EVALUACIÓN CONTINUA

Octava.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Educación, serán funciones específicas de la Inspección Técnica de Educación las siguientes:

1. Asesorar a los Centros sobre el contenido, fines y realización práctica de la evaluación continua. Estará en contacto con el profesorado y demás responsables de la evaluación a fin de orientarlos, interpretar las disposiciones en este ámbito y conocer los problemas que puedan surgir, resolviendo las consultas que se le formulen.

2. Durante el curso y en las visitas a los Centros los Inspectores se reunirán con el Director, coordinadores, tutores y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención al estudio de los expedientes y registro de los alumnos, realización de ejercicios, pruebas, calificaciones y demás documentos de la evaluación.

En cuanto a las enseñanzas de recuperación, cuidará de lo concerniente a su contenido, organización, orientación y resultados de las mismas.

3. Velar porque no se rompa la unidad de sistema de evaluación continua en los distintos niveles del sistema educativo y en los diversos tipos de Centros.

Cuando un Centro no cumpla, entre otras, las normas de evaluación que se especifican en esta Orden, propondrá la incoación de un expediente que podrá llevar consigo las sanciones a que se refiere el artículo sexto del Decreto 2618 1970, de 22 de agosto (1) («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), respecto al Centro y a su profesorado, así como para los alumnos la obligada realización, en su caso, de las pruebas a que se refiere el artículo séptimo del citado Decreto.

(1) Figura como parágrafo 5.

IV. RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS CALIFICACIONES § 19

Novena.—En tanto no se desarrolle con carácter general lo dispuesto en los artículos 125-6 y 130-3 de la Ley General de Educación, que garantizan al alumno la protección jurídica al estudio, continúan vigentes las disposiciones que regulan y garantizan la valoración objetiva de su rendimiento.

V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Décima.—Las normas que se ordenan por esta disposición a fin de realizar la evaluación tienen validez general durante el año académico 1970-71 para los cursos en que se ha implantado la enseñanza de manera definitiva o experimental con arreglo a la Ley General de Educación [Decretos 2459/1970, 2480/1970 y 2481/1970, Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970 (1)] y además regirán en los cursos cuarto y quinto del Bachillerato General y en los cursos quinto y sexto de los Bachilleratos Técnicos [Decreto 2618/1970 (2)].

VI. DISPOSICIÓN FINAL

Undécima. 1. Los Directores de los Centros docentes comprobarán que el profesorado conoce plenamente las presentes normas, organizando al efecto las reuniones que estimen pertinentes.

2. El Ministro de Educación y Ciencia autorizará a las correspondientes Direcciones Generales para interpretar la presente disposición y dictar las resoluciones que sean necesarias para su realización.

(1) Parágrafos 2. 3. 4 y 9, respectivamente.

(2) Se recoge como parágrafo 5.

RESOLUCION DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1970, DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA EVALUACION CONTINUA DEL RENDIMIENTO EDUCATIVO EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA

(«BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 299, de 15 de diciembre)

Dictada la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 (1) § 20 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, se hace preciso desarrollar las concretas instrucciones en desenvolvimiento de la misma para su aplicación en los Centros de Enseñanza Media a que se hace referencia en la citada Orden.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto publicar las siguientes instrucciones:

1.º *Exploración inicial.*—El tutor de cada grupo cumplimentará la primera página del «Extracto del registro personal del alumno» (E. R. P. A.) para cada uno de los de su grupo, con la información que consta en los respectivos expedientes académicos y en sus boletines de inscripción sobre datos personales, familiares y ambientales de cada alumno, dejando siempre a salvo el obligado respeto a la intimidad personal y familiar, así como su historial académico.

Cuando el Médico haga el reconocimiento de un grupo de alumnos pedirá a su tutor los correspondientes E. R. P. A., y al

(1) Parágrafo 19.

§ 20 tiempo que confecciona la ficha médica de cada alumno consignará en su E. R. P. A. los datos médicos más destacables que puedan interesar a los equipos de evaluación.

En cuanto al apartado de «características psicológicas», deberá rellenarse provisionalmente en la primera sesión de evaluación, recogiendo y sintetizando las opiniones del equipo de evaluación, incluso el informe del Médico del Centro.

2.º *Sesiones de evaluación.*—En cada una de las cinco sesiones de la evaluación, cada Profesor dará una doble calificación de cada alumno: sobre sus conocimientos, conforme a la escala preceptuada en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (1), y sobre su actitud ante la correspondiente materia, utilizando la escala A, B, C, D, E, en la que estas letras significan que la tendencia principal de la actitud es muy buena, buena, normal, pasiva y negativa, respectivamente, y además emitirá una apreciación global acerca del aprovechamiento general, señalando, en su caso, la necesidad de recuperación y el objeto de la misma.

El grupo de Profesores, colegiadamente, hará las observaciones que juzgue convenientes acerca del comportamiento, integración social, capacidad de autoevaluación y progreso en general del alumno. El tutor recogerá la opinión unánime del grupo de Profesores y, en su caso, las opiniones particulares que hubiere. Forman un grupo aquellos conjuntos de alumnos que tengan el mismo profesorado y horario en las asignaturas comunes.

El tutor levantará una breve acta de cada sesión de evaluación en que conste:

- el lugar de la reunión;
- los nombres de los realmente asistentes;
- los nombres de los ausentes y la causa de su ausencia;
- que se consignaron las calificaciones en los E. R. P. A. del grupo;
- las observaciones y acuerdos especiales si los hubiere;
- la fecha.

El acta la firmará el tutor y el Profesor de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad. Estas actas se recogerán en un libro o cuaderno de actas para cada grupo.

3.º *Sesión final y calificación del curso.*—En la última sesión de evaluación se tomarán acuerdos sobre estos tres puntos:

- las calificaciones correspondientes al último período;
- las calificaciones finales del período lectivo, y
- las observaciones pertinentes sobre cada alumno, junto con el consejo orientador, si se trata de alumnos de cuarto curso del Bachillerato General o de quinto del Bachillerato Técnico.

(1) Figura como parágrafo 5.

Al alumno que haya superado todas las materias en junio se le pondrá la «calificación global». Al alumno a quien haya quedado alguna materia pendiente de recuperación no se le pondrá la «calificación global».

En septiembre se celebrará, después de las pruebas de suficiencia, otra sesión de evaluación de los alumnos que quedaron pendientes en junio y se consignarán en los respectivos E. R. P. A. las calificaciones correspondientes. A los alumnos que superen en septiembre todas las materias que tenían pendientes se les pondrá la calificación global del curso.

4.º *Asistentes a las sesiones de evaluación.*—A todas las sesiones de evaluación asistirán obligatoriamente todos los Profesores del grupo de alumnos que se evalúa. En caso de ausencia justificada, el Profesor ausente se lo comunicará previamente al tutor, a quien entregará sus calificaciones comprensivas de todos los aspectos que antes se citan.

En todas las sesiones de evaluación podrá recabarse la presencia del Médico y de otros asesores, cuando la índole de alguna cuestión lo aconseje.

5.º *Modelos oficiales y documentos auxiliares.* — El modelo de E. R. P. A. y de acta de evaluación final que acompañan a estas instrucciones (anexos I y II) tienen carácter oficial para el curso 1970-71.

Las fichas y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos además para facilitar la evaluación quedan a la libre elección de cada Centro. Estos documentos auxiliares permitirán siempre su fácil comprobación.

DECRETO 3459/1970, DE 19 DE NOVIEMBRE (PRESIDENCIA), SOBRE FIJACION DEL COEFICIENTE CORRESPONDIENTE AL CUERPO ESPECIAL DE PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD Y NORMAS PARA SU APLICACION

(«BOE» núm. 292, de 7 diciembre de 1970)

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, en su artículo 108, crea el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y quinto de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, considerando el nivel de la función que tienen atribuida en la educación universitaria, la titulación exigida y las normas dictadas para la constitución inicial del Cuerpo, así como los coeficientes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de los demás niveles educativos, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1970, dispongo: **§ 21**

Artículo 1.º Se asigna al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad el 4,5 como coeficiente multiplicador para la determinación del sueldo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Hacienda se dará aplicación a lo dispuesto en el número 4 del artículo 108 y disposiciones transitorias sexta y séptima, referentes, respectivamente, a las plantillas de dicho Cuerpo y a la integración de los actuales Profesores en el nuevo Cuerpo creado por la Ley General de Educación.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia se habilitarán los recursos precisos dentro de las cifras señaladas en las disposiciones adicionales de la Ley General de Educación.

RESOLUCION DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1970 DE LA
DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PRO-
FESIONAL POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE
EVALUACION CONTINUA EN LA EDUCACION GENERAL
BASICA

(«BOE» núm. 289, de 3 de diciembre de 1970)

La evaluación educativa constituye una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado en todos sus niveles, tanto en lo que se refiere a la promoción continua y calificación del alumno para su paso a los niveles subsiguientes, cuanto en lo que afecta a su conocimiento y diagnóstico para establecer las enseñanzas de recuperación que resulten indicadas en cada caso.

§ 22

Por consiguiente, es preciso dictar las normas oportunas a las que de modo general habrá que adaptar las tareas de evaluación continua del alumno como función específica del quehacer docente, teniendo en cuenta las características peculiares de la Educación General Básica, especialmente en su primera etapa, de carácter predominantemente global, y máxime en estos primeros momentos de implantación de la reforma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 (1) («Boletín Oficial del Estado» del 25).

1. Exploración inicial del alumno.—El Profesor de cada curso o grupo de alumnos, en la primera etapa de la Educación General Básica, llevará a cabo la tarea de cumplimentar los da-

(1) Figura como parágrafo 19.

§ 22 tos personales, familiares y ambientales de los mismos en el correspondiente extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA), utilizando los datos de los boletines de inscripción en el Centro y el libro de familia, así como su historial académico-escolar, si existiese. Para ello recabará la colaboración de los padres o representantes legales de ellos.

Cuando el Médico escolar realice el reconocimiento de los alumnos, a la vez que confecciona la correspondiente ficha médica, consignará en cada ERPA los datos más significativos para el Profesor a los efectos de un adecuado tratamiento educativo.

En cuanto a los datos psicológicos, deberán rellenarse o cumplimentarse de un modo provisional en función de las observaciones realizadas a estos efectos, en tanto los datos así obtenidos puedan completarse con los correspondientes instrumentos de exploración psicológica. Cuando por razones de la natural promoción escolar u otras circunstancias escolares el alumno cambiase de clase y Profesor, dentro del mismo Centro el respectivo Profesor se hará cargo del Registro Personal Acumulativo completo, así como del ERPA, en el que consignará los resultados de las nuevas observaciones y demás datos pertinentes, manteniéndolo actualizado en todos sus aspectos.

2. Sesiones de evaluación.—A todo lo largo del período lectivo, el profesorado se ocupará de la evaluación de cada uno de los alumnos, como un proceso continuado, mediante el análisis de las actividades de aprendizaje, la valoración de los productos resultantes de ellos, la observación de sus hábitos y actitudes, y demás exploraciones pertinentes. Como resultado de todo ello, en cada uno de los cursos correspondientes a la primera etapa de la Educación General Básica, el respectivo Profesor consignará cinco veces como mínimo en el ERPA y con la proporcional espaciación entre ellas, los resultados de las tareas de evaluación llevadas a cabo en las fases inmediatamente anteriores. Se hará constar la correspondiente calificación cualitativa, según la escala establecida en el artículo 3.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (1), referente a las adquisiciones en las distintas áreas educativas de expresión y de experiencias (sobresaliente, notable, bien, suficiente, deficiente y muy deficiente), su actitud en el aprendizaje y una apreciación global sobre el comportamiento, aprovechamiento, madurez e integración social, señalando, cuando fuese preciso, la naturaleza de las actividades de recuperación que proceda realizar al alumno, así como los aspectos y características de las mismas.

2.1. Para la evaluación del área lingüística se tendrán en cuenta los aspectos de expresión y comprensión oral: riqueza

(1) Parágrafo 5.

léxica, fluidez verbal, etc., y los aspectos de expresión y comprensión escrita. En lo que se refiere a la comprensión lectora se ponderarán adecuadamente los niveles adquiridos en comprensión lectora, velocidad lectora y actitudes favorables hacia la lectura. En la expresión escrita, los aspectos caligráfico, ortográfico y de composición.

2.2. En el área matemática se tendrán en cuenta los aspectos conceptuales, operatorios y aplicativos propios de esta área educativa.

2.3. En la Expresión Plástica se considerará el conjunto de las realizaciones, desarrollo de aptitudes y destrezas logradas por el alumno en los aspectos de dibujo, pintura, modelado, manualizaciones, etc.

2.4. El área de Expresión Dinámica incluirá en su calificación global los aspectos aptitudinales y hábitos referentes a la educación del movimiento, ritmo, juegos, gimnasia, canto, música, danza, dramatizaciones, etc.

2.5. El área de Experiencias recogerá las actitudes, hábitos y adquisiciones logradas por el alumno, referentes a la vida social, hábitos cívicos, etc., así como los logros alcanzados en el conocimiento del mundo fisiconatural, capacidad de observación, hábitos de experimentación, etc.

2.6. La evaluación de la formación religiosa comprenderá el conjunto de adquisiciones que representa la captación del mensaje cristiano, valores, ideales, formas de conducta y las diversas modalidades de expresión religiosa.

A los efectos de coordinar criterios para la mejor realización de la evaluación educativa y la formulación de las calificaciones, anteriormente aludidas, en los Centros docentes donde existe más de un grupo de alumnos del mismo curso, los distintos Profesores se constituirán en consejo de evaluación, bajo la presidencia del Director del Centro. En este caso deberá redactarse la correspondiente acta, consignándose además las observaciones especiales que procediesen y pasándose a los ERPA las calificaciones de los alumnos.

Dichas actas, firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director del Centro, se recogerán en un cuaderno especial o libro de actas de las sesiones de evaluación para cada curso.

Cuando exista un solo Profesor, redactará una diligencia equivalente al acta anteriormente referida, visada por el Director, si hubiese, que conservará en el libro correspondiente.

EXTRACTO DEL REGISTRO PERSONAL DEL ALUMNO (ERPA) núm.

Curso

Centro

APTITUDES Y PERSONALIDAD

Inteligencia

Atención

Memoria

Imaginación

Aptitudes psicomotrices

Indicaciones de los rasgos personales más destacados:

.....
.....
.....

Hábitos

.....

Actitudes: comportamiento y sociabilidad

.....

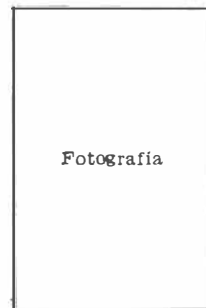
Intereses

HISTORIAL ACADÉMICO

Centros anteriores

.....

Años cursados



Fotografía

Apellidos Nombre

Fecha de nacimiento Lugar

Domicilio actual Teléfono

Nombre del padre Edad Profesión

Nombre de la madre Edad Profesión

Número de hermanos Lugar que ocupa entre ellos

DATOS FÍSICOS

Talla

Peso

Agudeza visual

Agudeza auditiva

Deficiencias orgánicas

.....

Deficiencias motóricas

.....

Vacunaciones

Otras observaciones

Observaciones sobre ellos

Curso	1.ª evaluación Fecha	2.ª evaluación Fecha	3.ª evaluación Fecha	4.ª evaluación Fecha	5.ª evaluación Fecha	Observaciones
<i>Áreas de expresión:</i>						
Área de lenguaje						
Área matemática						
Área de expresión plástica						
Área de expresión dinámica						
<i>Área de experiencia:</i>						
Social y natural						
<i>Área de formación religiosa:</i>						

Calificación global del curso

Actividades de recuperación

V.º B.º :
El Director,

El Profesor,

§ 22 3. Evaluación final y calificaciones.—Al finalizar el curso, en las correspondientes actas o diligencias de evaluación, deberán consignarse los siguientes datos:

1) Las calificaciones comprensivas de la totalidad del período lectivo o curso escolar.

2) Las observaciones sobre cada alumno con indicación de las actividades y lecturas de recuperación, cuando procediesen, para cada caso individual.

Se remitirá una copia del acta de evaluación final a la Inspección Técnica Provincial correspondiente, para su conocimiento y archivo.

4. Modelos oficiales y documentos auxiliares.—El modelo ERPA que acompaña a estas instrucciones tiene carácter oficial para el curso 1970-71, en todos los Centros que imparten la Educación General Básica en su primera etapa.

El Registro Personal Acumulativo completo y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos para facilitar la evaluación en sus distintos aspectos, quedan a la libre elección y organización de cada Centro, con el asesoramiento de la Inspección Técnica de Educación, ateniéndose, en todo caso, a los datos fundamentales contenidos en la Orden ministerial sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

5. La Inspección Técnica de Educación prestará especial atención en sus visitas al contenido de esta Resolución. A estos efectos, cuidará la orientación técnica al respecto, en las reuniones que durante el presente curso celebre con el profesorado, y verificará el estado de las diligencias y actas de las sesiones de evaluación, así como de los ERPA, y participará en las sesiones de los Consejos de evaluación cuando lo estime oportuno.

ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1970 (EDUCACION Y CIENCIA), POR LA QUE SE APRUEBAN LAS ORIENTACIONES PEDAGOGICAS PARA LA EDUCACION GENERAL BASICA

(«BOE» núm. 299, de 8 de diciembre de 1970)

El artículo 9.º, apartado 3, de la Ley General de Educación § 23 prevé el establecimiento de un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudio que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades educativas.

Por otra parte, la puesta en marcha del nuevo sistema educativo, de forma realista y programada, necesita la experimentación previa a la total implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, porque, ciertamente, muchas de las innovaciones pedagógicas exigen una cuidadosa investigación, experimentación y evaluación de resultados.

Sin embargo, estas previsiones deben constituir un programa de realizaciones sistemático y coordinado que en sí mismo prevea la posibilidad de ser rectificado y revisado sin alterar el ritmo del proceso.

Esta experimentación constituye la mejor garantía de acierto que el proceso de reforma educativa puede ofrecer a la sociedad, así como de la ponderación que ha de presidir el paso del complejo sistema educativo hasta ahora vigente a la nueva concepción que la Ley General de Educación aporta.

En su virtud, y con objeto de facilitar la implantación de la Educación General Básica conforme a lo establecido en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto (1),

(1) Figura como parágrafo 2.

§ 23 Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Durante el año académico 1970-71 las actividades didácticas, en todos los Centros de Educación General Básica, se ajustarán a las orientaciones pedagógicas para los planes y programas de estudio elaborados por la Comisión constituida con tal fin en este Ministerio, publicados por el mismo.

2.º La prórroga de la vigencia de dichas orientaciones para años académicos posteriores se hará igualmente, en su caso, mediante Orden ministerial, que determinará las modificaciones que en las mismas hayan de introducirse como consecuencia de la experimentación.

DECRETO-LEY 16/1970, DE 11 DE DICIEMBRE (JEFA-
TURA), POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE
CORRESPONDIENTE AL CUERPO ESPECIAL DE PROFE-
SORES DE EDUCACION GENERAL BASICA Y SE
DICTAN NORMAS PARA SU APLICACION

(«BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 1970)

La Ley General de Educación, en su artículo 108, punto 3, § 24 apartado a), crea el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y determina que corresponde al Gobierno la fijación del coeficiente de dicho Cuerpo, por el que se ha de fijar el sueldo. Dicho coeficiente se ha determinado teniendo en cuenta la titulación que para el ingreso en el Cuerpo se exige en el artículo 110 de la referida Ley y las funciones que la misma, en su artículo 109, le asigna. Por otra parte, dicho coeficiente no podrá ser inferior a los establecidos para otros Cuerpos de la Administración del Estado, para los cuales se exija la misma titulación y pruebas análogas, según lo preceptuado en el artículo 108, párrafo 4.º, de la expresada Ley.

La disposición transitoria primera de la Ley General de Educación autoriza al Gobierno para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en dicha Ley. En virtud de dicha autorización, el Gobierno promulgó el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa; de acuerdo con dicho Decreto han dado comienzo en el curso académico 1970/1971 los cuatro primeros cursos de la nueva educación general básica, y en el curso académico 1974/1975 terminará la implantación

§ 24 del último curso de dicha nueva enseñanza, por lo que es en este último curso académico cuando el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica alcanzará la plenitud del ejercicio de la nueva función que el Estado le ha encomendado.

Los estudios económicos de financiamiento de la reforma educativa han sido ajustados a las necesidades previstas durante la paulatina implantación de las respectivas enseñanzas a lo largo de los referidos diez años, y es por ello por lo que se establece un fraccionamiento en la entrada en vigor del coeficiente que se señala al nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que coincide con las etapas académicas de implantación antes referidas.

Asimismo la Ley General de Educación prevé en su disposición transitoria sexta el procedimiento por el que ha de llevarse a efecto la integración de los actuales funcionarios del Cuerpo del Magisterio Nacional en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y también determina, en su artículo 104, que constituye un deber fundamental de los educadores el asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y técnico e impone a la Administración la obligación de organizar de forma sistemática el perfeccionamiento del personal docente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1970, en uso de la autorización que me confiere el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

Artículo 1.º Se asigna al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica el coeficiente multiplicador de 3,6 para la determinación del sueldo base.

Art. 2.º La entrada en vigor del coeficiente señalado en el artículo anterior se fraccionará en los porcentajes del mismo y durante los años que a continuación se detallan:

Años	Porcentajes
1971	90
1972	92,5
1973	95
1974	97,5
1975	100

Art. 3.º La integración de los funcionarios del actual Cuerpo del Magisterio Nacional en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se efectuará en la forma que por Decreto

se determine de acuerdo con lo preceptuado en la disposición § 24
transitoria sexta de la Ley General de Educación.

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los cursos de actualización y perfeccionamiento que durante el transcurso de los años a que se refiere el artículo anterior han de ser realizados por los actuales miembros del Cuerpo del Magisterio Nacional.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Educación y Ciencia, se habilitarán los recursos precisos, dentro de las cifras que se señalan en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley General de Educación.

Art. 5.º Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

INDICE ANALITICO *

* La cita de disposiciones se hace mediante referencia al párrafo asignado a cada una de ellas, que se destaca al margen; los números que siguen corresponden al articulado de cada texto.

A

Academias militares, § 1, 136-2.

Actuarios mercantiles, § 1, disposición transitoria 15-1.

Administración educativa:

Organos, § 1, 135 a 146. (Véase *Ministerio de Educación y Ciencia y Organos de la Administración educativa.*)

Planeamiento y programación, § 1, 132 a 134.

Creación de Centros, § 1, 134.

Orientaciones, § 1, 132.

Creación de centros de educación universitaria, § 1, 132-3.

Creación de Centros de Formación Profesional, § 1, 132-4.

Implantación de la Educación General Básica, § 1, 132-1.

Implantación del Bachillerato, § 1, 132-2.

Puestos escolares a crear, § 1, 133.

Adultos.

(Véase *Educación permanente de adultos y Mayores de veinticinco años.*)

Alumnos:

Asociaciones de, § 1, 57.

Calificación final de cada curso, § 1, 11-4.

Colaboración en las actividades educativas, § 1, 3-1. 125-3 y 128.

Deber social del estudio, § 1, 3-3.

De Educación General Básica, § 3, 5 y 6. (Véase *Educación General Básica.*)

De enseñanza libre; Bachillerato, § 1, 28-4 y 5.

De los Institutos de Ciencias de la Educación, § 4, 4 y 5.

Derechos, § 1, 125 a 131 y disposición transitoria 1.^a-3.

Duración del trabajo escolar en el Bachillerato. § 1, 27-5.
Mayores de veinticinco años. (Véase *Mayores de veinticinco años.*)

Superdotados. § 1, 49-2 y 53.

Valoración del rendimiento educativo. § 1, 11. (Véase *Evaluación continua y Valoración del rendimiento educativo.*)

(Véase *Educación General Básica: alumnos y estudiantes.*)

Arquitecto:

Título de, § 1, 39-2.

Arquitecto Técnico:

Título de, § 1, 39-1.

Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

(Véase *Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*)

Asociaciones de padres de alumnos:

Constitución, § 1, 5-5.

Cooperación con los órganos de Gobierno de los Centros docentes, § 1, 57.

Ayudantes Técnicos Sanitarios.

(Véase *Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.*)

B

Bachillerato:

Acceso al, § 1, 20-3, y disposición transitoria 13.^a

Acción docente en el, § 1, 27-2.

Centros docentes estatales de, § 1, 61 y 62. (Véase *Centros docentes estatales.*)

Centros docentes no estatales de, § 1, 95. (Véase *Centros docentes no estatales.*)

Contenido de las enseñanzas, § 1, 22-2.

Enseñanzas de recuperación, § 1, 28-5.

Estudios equivalentes, § 1, 44-1.

Etapas, § 1, 21-3.

Evaluación en centros no estatales, § 1, 95-1.

Fin, § 1, 21-1.

Implantación; orientaciones, § 1, 132-2.

Métodos de enseñanza, § 1, 27-2.

Objetivos generales, § 1, 22.

Orientaciones pedagógicas, § 1, 27-4.

Plan de estudios del, § 1, 23.

Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, § 1, 26.

Materias comunes:

Areas de actividad educativa, § 1, 24.

Materias optativas, § 1, 25.

Profesorado, § 1, 111 y 112. (Véase *Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.*)

Programas, § 1, 27-3.

Sustitución de las pruebas de Grado, § 1, disposición transitoria 1.^a-4 y § 5. (Véase *Pruebas de Grado.*)

Título de Bachiller, § 1, 29.

Título único y polivalente, § 1, 21-2.

Trabajo del alumno; duración, § 1, 27-5.

Unificado y polivalente, § 1, 21-2.

Valoración del aprovechamiento, § 1, 28.

De alumnos de enseñanza libre, § 1, 28-4 y 5.

En Centros estatales y en los homologados no estatales:

En cada curso, § 1, 28-1.

Nivel mínimo, § 1, 28-2.

En Centros no estatales habilitados, § 1, 28-3

Evaluación continua. (Véase *Evaluación continua.*)

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

(Véase *Unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*)

Becas-salario, § 1, 129-2.

Bibliotecas, Museos y Archivos:

Cooperación con el sistema educativo, § 1, 12-3.

Libre acceso a estudiantes, § 1, 129-5.

C

Calendario para aplicación de la reforma educativa:

Convalidaciones § 2, 2-2.

Implantación de la gratuidad § 2, 4.

Implantación gradual § 1, disposición transitoria 1.^a, y § 2, 1.

Paso de un nivel educativo a otro § 2, 2.

Sustitución de los planes anteriores, § 2, 2-1. (Véase *Derecho transitorio.*)

Calendario escolar, § 1, 10 y § 3, 1.

Catedráticos numerarios:

De Bachillerato. (Véase *Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.*)

De Escuelas Universitarias, § 1, 115-2. (Véase *Profesores de Educación Universitaria.*)

De Universidad, § 1, 116. (Véase *Profesores de Educación Universitaria.*)

(Véase *Profesorado y Profesorado estatal.*)

Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, § 1, 73-4 y § 9, 1.

Centros de Párvulos, § 1, 58.

Centros dependientes de Organismos del Movimiento, § 1, disposición transitoria 4.^a

Centros docentes:

Autonomía, § 1, 56-1.

Autorización para impartir enseñanzas experimentales, § 4, 8.

Capacidad máxima, § 1, 56-2.

Clasificación, § 1, 55.

Colaboración en las actividades educativas, § 1, 3-1.

Cooperación con las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, § 1, 57.

De Educación General Básica, § 1, 59 y 60.

De Educación Preescolar, § 1, 58.

Para hijos de empleados, § 1, 98.

De formación:

Para personal de orden público y eclesiásticos, § 1, 89.

Profesional, § 1, 89.

De Educación Especial, § 1, 51 y 93.

Denominación, § 1, 54-2.

Derecho de los padres a la elección de, § 1, 5-3.

Elección de, § 1, 125-1 y 126.

Estatales; concepto, § 1, 55. (Véase *Centros docentes estatales.*)

Experimentales, § 1, 54-4. (Véase *Centros experimentales.*)

Límite máximo de alumnos, § 1, 56-2.

No estatales; concepto, § 1, 55. (Véase *Centros docentes no estatales.*)

No gratuitos. (Véase *Centros docentes no gratuitos.*)

Promoción por Entidades públicas y privadas, § 1, 5-1.

Rendimiento educativo; vigilancia, § 1, 54-3.

Sistema de evaluación continua. (Véase *Evaluación continua.*)

Sujeción a la Ley, § 1, 54-1.

Tasas:

En los estatales, § 1, 7-1.

En los no estatales concertados, § 1, 7-2 y 3.

Valoración del rendimiento educativo, § 1, 11-5. (Véase *Evaluación continua y Valoración del rendimiento educativo.*)

Centros docentes estatales:

Adecuación a la presente Ley, § 1, disposición transitoria 2.^a

De Bachillerato:

Concierto con otros Centros, § 1, 61-2.

Denominación, § 1, 61-1.

Organización § 1, 62.

Claustro, § 1, 62-4 y 5.
Consejo Asesor, § 1, 65-4 y 5.
Coordinadores, § 1, 62-3 y 5.
Director, § 1, 62-1, 2 y 5.

De Educación General Básica:

Denominación, § 1, 59.
Gratuidad de la enseñanza, § 1, 2-2 y 94-4, § 2, 4,
y § 3, 7.
Organización, § 1, 60.
Claustro, § 1, 60-1 y 3.
Consejo Asesor, § 1, 60-1 y 3.
Director, § 1, 60-1 y 2 y 110-3.

De Educación preescolar, § 1, 58.

De Educación Universitaria. (Véase *Universidad*.)

De Formación Profesional:

Creación, § 1, 132-4.
Cursos de perfeccionamiento, § 1, 89-7.
De otras entidades, § 1, 89-6.
De primer y segundo grado, § 1, 89-5.
De tercer grado, § 1, 89-5.
Estructura, § 1, 89-1.
Gratuidad de la enseñanza, § 1, 2-2 y 94-4, y § 2, 4.
Organización, § 1, 89.
Claustro de Profesores, § 1, 89-4.
Director, § 1, 89-2 y 3.

Experimentales. (Véase *Centros experimentales*.)

No gratuitos, § 1, 7-1. (Véase *Centros docentes no gratuitos*.)

Otros Centros estatales:

Destinados a Educación Especial, § 1, 93.
Españoles en el extranjero, § 1, 92.
Que imparten exclusivamente enseñanzas a distancia, § 1, 90.
Que imparten exclusivamente enseñanzas para adultos, § 1, 91.

(Véase *Centros docentes*.)

Centros docentes no estatales:

Adecuación a la Ley, § 1, disposición transitoria 3.^a
Apertura y funcionamiento, § 1, 94-3.
Autonomía de los no concertados, § 1, 7-3 y 97.
Autorización, § 1, 94-3, y § 3, 10-2 y 3.
Concertados, § 1, 7-2.
Conciertos con el Estado, § 1, 94-4, 96 y disposición adicional 2.^a-3. (Véase *Conciertos*.)
Creación, § 1, 94-1.
Creación y funcionamiento de los establecidos por Entidades extranjeras, § 1, 94-2.
Cuota de amortización, § 1, 94-4.
De Bachillerato, § 1, 95.

De Educación General Básica, § 1, 94-4 y disposición adicional 2.^a-3, § 2, 4, y § 3, 7.
De Educación Preescolar, § 1, 98.
De Formación profesional de primer grado, § 1, 94-4 y disposición adicional 2.^a-3.
De Formación profesional de segundo grado, § 1, 95.
Extranjeros, § 1, 99 y 100-2.
Extranjeros de Educación Superior, § 1, 100-1.
No concertados, § 1, 7-2 y 97.
Subvención del Estado, § 1, 94-4 y 96.
Tasas, § 1, 97-2, y § 2, 4. (Véase *Tasas*.)
(Véase *Centros docentes* y *Centros docentes no gratuitos*.)

Centros docentes no gratuitos:

Estatales, § 1, 7-1.

No estatales:

Concertados, § 1, 7-2 y 96.

No concertados, § 1, 7-3 y 97, y § 11, 1.

Procedimiento de establecimiento de los precios:

Aprobación, § 11, 2.

Documentos, § 11, 1.

Expediente sumario, § 11, 2.

Revisión, § 11, 3.

Sanción, § 11, 4.

Transcurso del plazo, § 11, 4.

Centros experimentales:

Alumnos de los Institutos de Ciencias de la Educación, § 4, 4 y 5, y § 9, 15.^a

Autorización a Centros ordinarios para impartir enseñanzas con carácter experimental, § 4, 8, y § 9, 14.^a

Clases, § 4, 2, y § 9, 2.^a

Concepto, § 9, 9.^a

Creación y clasificación, § 1, 54-4, § 2, 3-2, § 4, 2 y 3, y § 10.

Curso de Orientación Universitaria, § 8, 20. (Véase *Curso de Orientación universitaria*.)

Cursos experimentales, § 2, 3-1.

Dependencia del Instituto de Ciencias de la Educación, § 4, 2, y § 9, 4.^a

Determinación del nivel, ciclo o cursos de enseñanza a impartir, § 9, 3.^a

Director, § 4, 3 y 6.

Vacante, § 4, 4, y § 9, 12.^a

Estatales, § 4 y § 9, 10.^a-2.

Estudios realizados a título experimental, § 4, 9, y § 9, 17.^a

Incorporación de expertos, § 9, 16.^a

No estatales, § 4, 5 y 6.

Director, nombramiento, § 4, 5, y § 9, 12.

Objetivo, § 4, 1, y § 9, 1.^a
Organización pedagógica. § 4, 7.
Pieza clave de la reforma educativa. § 4, 1, y § 9, 1.^a
Piloto. § 4, 3 y 7, § 9, 3.^a, y § 10.
(Véase *Centros piloto*.)
Plan de actividades, § 4, 7.
Procedimiento para la clasificación como. § 4, 4 y 5, y § 9, 10.^a y 11.^a
Profesorado, § 4, 3.
Revocación de la clasificación como. § 4, 6, y § 9, 13.¹
(Véase *Instituto experimental piloto «Joanot Martorell»*.)

Centros piloto:

Concepto, § 9, 3.^a
Dependencia, § 9, 4.^a
Determinación del nivel, ciclo o cursos de enseñanza a impartir. § 9, 3.^a
Director, § 9, 6.^a
Profesorado, § 9, 7.^a
Programa de necesidades y dotaciones. § 9, 8.^a
(Véase *Centros experimentales*, e *Instituto experimental piloto «Joanot Martorell»*.)

Certificado de escolaridad:

Habilitación para ingreso en Centros de Formación Profesional de primer grado. § 1, 20-3.
Obtención, § 1, 20-2.

Círculos culturales y deportivos:

Derecho del estudiante a su constitución. § 1, 125-7 y 131.

Cláusula derogatoria, § 1, disposición final 4.^a

Colegios de Diplomados, § 1, 145-3.

Colegios de Doctores, § 1, 145-3 y disposición transitoria 15.

Colegios de Licenciados, § 1, 145-3 y disposición transitoria 15.

Colegios Mayores:

Acceso, § 1, 101-7.
Beneficios fiscales, § 1, 101-9.
Concepto, § 1, 101-1.
Consejo Asesor de Profesores de Universidad, § 1, 101-3.
Creación, § 1, 101-6.
Director, § 1, 101-2, y § 18.

Colegios Menores, § 1, 101-4.

Acceso, § 1, 101-7.
Beneficios fiscales, § 1, 101-9.
Creación, § 1, 101-6.

Colegios Nacionales:

(Véase *Centros docentes estatales: de Educación General Básica.*)

Colegios Universitarios:

Concepto, § 1, 74.

Director, § 1, 82-2.

Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención por trabajadores mayores de catorce años del certificado de estudios primarios, § 16.

Comisiones universitarias, § 1, 85.

Conciertos:

Centros no concertados, § 1, 97.

De los Centros docentes no estatales con el Estado, § 1, 94-4 y 96. y disposición adicional 2.^a-3.

(Véase *Centros docentes no estatales.*)

Consejo Asesor:

De Colegios Mayores, § 1, 101-3.

De Colegios Nacionales, § 1, 60-1 y 3.

De Institutos Nacionales de Bachillerato, § 1, 62-4 y 5.

Consejo de Rectores, § 1, 146-2.

Consejo Nacional de Educación:

Informes preceptivos, § 1, 145-2.

Organización, § 1, 145-1.

Convalidaciones, § 2, 2-2.

Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:

Asignación de los reembolsos al Presupuesto del Estado, § 14, 3.

(Véase *Unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*)

Convocatoria extraordinaria:

De pruebas de grado elemental de Bachillerato, § 12 y § 17.

De pruebas de madurez del curso preuniversitario y de grado superior de Bachillerato, § 13 y § 17.

(Véase *Pruebas de grado.*)

Créditos, § 1, 2-4.

(Véase *Financiación.*)

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato:

Competencias, § 1, 111-1.

Ingreso, § 1, 112-1 y 2.

(Véase *Profesorado* y *Profesorado estatal.*)

**Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias,
§ 1, 115-2.**

(Véase *Profesorado, Profesorado estatal* y *Profesores de educación universitaria.*)

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, § 1, 116.

(Véase *Profesorado, Profesorado estatal* y *Profesores de educación universitaria.*)

Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad:

Adscripción a Departamentos, § 1, 118-2.

Coficiente: fijación, § 21.

Ingreso, § 1, 118-1.

Integración en el, § 1, disposición transitoria 1.ª

(Véase *Profesorado, Profesorado estatal* y *Profesores de educación universitaria.*)

Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato:

Acceso al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, § 1, 112-1.

Competencias, § 1, 111-2.

Ingreso, § 1, 112-3.

(Véase *Profesorado* y *Profesorado estatal.*)

**Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, § 1,
115-1.**

(Véase *Profesorado, Profesorado estatal* y *Profesores de educación universitaria.*)

Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, § 1, 117.

(Véase *Profesorado, Profesorado estatal* y *Profesores de educación universitaria.*)

Cuerpo de Profesores de Educación General Básica:

Acceso, § 1, 110-1 y 2.

Coficiente, § 24.

Competencia, § 1, 109.

Directores, § 1, 110-3.

Habilitación, § 3, 3.

(Véase *Profesorado* y *Profesorado estatal.*)

Curso académico:

(Véase *Ordenación del curso académico 1970-71.*)

Curso de orientación universitaria:

Acceso al, § 1, 32-2.

Acceso a la Enseñanza Universitaria, § 1, 32-1 y 36-1, y § 8, 17 y 18.

Desarrollo del, § 1, 33, y § 8, 4.

En Centros piloto y experimentales, § 8, 20.

Enseñanzas de recuperación, § 1, 35-3.

Establecimiento, § 1, 31-1, y § 8.

Evaluación continua, § 8, 13 y 14. (Véase *Evaluación continua.*)

Evaluación final, § 8, 16.

Finalidad, § 1, 32-1, y § 8, 1 y 2.

Horario, § 8, 4.

Iniciativas para mejorarlo, § 8, 19.

Materias fundamentales mínimas, § 8, 5.

Materias optativas, § 8, 6, 7 y 8.

Metodología, § 8, 3.

Orientación académica y profesional, § 8, 15 y 17.

Profesorado, § 8, 9 y 11.

Programación y supervisión, § 1, 34, y § 8, 2.

Seminarios de orientación universitaria, § 1, 33, y § 8, 4 y 10.

Horario, § 8, 12.

Visita a Centros docentes, § 8, 12.

Sugerencias para la elección de carrera, § 1, 35-2, y § 8, 15 y 17.

Técnicas de trabajo intelectual, § 1, 33, y § 8, 3.^a

Valoración, § 1, 35-1, y § 8, 13, 14 y 16.

(Véase *Evaluación continua* y *Valoración del rendimiento educativo.*)

Curso preuniversitario:

Convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez, § 13 y § 17.

Horario, § 15, 3.

(Véase *Curso de ordenación universitaria.*)

Cursos en periodo no lectivo, § 1, 47-1 y 2.

Cursos experimentales, § 2, 3-1.

(Véase *Centros experimentales.*)

Cursos nocturnos, § 1, 47-1 y 2.

Horario, § 15-4.

Cursos por correspondencia, § 1, 47-1 y 2.

Centros dedicados a la enseñanza de, § 1, 90.

D

Decano de Facultad:

Competencia, § 1, 80-1.
Nombramiento, § 1, 80-2.

Deficientes e inadaptados:

Educación especial, § 1, 40-1 y 51.
(Véase *Educación especial.*)

Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, § 1, 141-1.

Departamentos universitarios:

Concepto, § 1, 70-1.
Directores de, § 1, 71.
Integración de los, § 1, 69-1 y 70-2.

Derecho transitorio:

Acceso a estudios universitarios, § 1, disposición transitoria 11.^a
Acceso al bachillerato unificado y polivalente, § 1, disposición transitoria 12.^a
Adecuación a la Ley de los Centros estatales, § 1, disposición transitoria 2.^a
Adecuación a la Ley de los Centros no estatales, § 1, disposición transitoria 3.^a
Centros dependientes de organizaciones del Movimiento, § 1, disposición transitoria 4.^a-2.
Cuerpos docentes especiales; integración del personal, § 1, disposiciones transitorias 6.^a y 7.^a
Derechos de los Doctores, § 1, disposición transitoria 14.^a-1.
Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, § 1, disposición transitoria 15.^a-2.
Estatutos provisionales de Universidad, § 1, disposición transitoria 5.^a
Extinción de los Planes de estudio vigente, § 1, disposición transitoria 1.^a-2.
Habilitación para la enseñanza a personas competentes en defecto de titulares, § 1, disposición transitoria 10.^a
Implantación gradual de la reforma educativa, § 1, disposición transitoria 1.^a, y § 2, 1.
Integración de las Universidades Laborales, § 1, disposición transitoria 4.^a-1.
Junta de Construcciones Escolares, § 1, disposición transitoria 16.^a
Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, § 1, disposición transitoria 15.^a-1.
Maestros nacionales; casa-habitación, § 1, disposición transitoria 9.^a
Mutualidades, § 1, disposición transitoria 8.^a



Sustitución de las pruebas de grado del Bachillerato elemental y superior, § 1, disposición transitoria 1.^a-4. (Véase *Pruebas de grado.*)
Titulares académicas, § 1, disposición transitoria 14.^a-2.
Titulo de Graduado Escolar, § 1, disposición transitoria 12.^a
(Véase *Calendario para aplicación de la reforma educativa y Convocatoria.*)

Diplomado:

Titulo de, § 1, 39-1.

Doctor:

Derechos, § 1, disposición transitoria 14.^a
Méritos y ventajas, § 1, disposición transitoria 14.^a
Titulo de, § 1, 39-3.

E

Educación:

Competencia del Gobierno en materia de, § 1, 4.
Créditos para la, § 1, 2-4.
Deber y derecho de la familia, § 1, 5-2.
Derecho a la, § 1, 2-1.
Derechos, § 1, disposición transitoria 14.^a
Méritos y ventajas, § 1, disposición transitoria 14.^a
Familiar, § 1, 5-4.
Fines, § 1, 1.
Obligatoria, § 1, 2-2 y 5.
Servicio público fundamental, § 1, 3-1.

Educación especial:

Censo de alumnos necesitados de, § 1, 50.
Centros especiales de:
 Constitución, § 1, 51.
 Régimen, § 1, 93.
Escolares superdotados, § 1, 49-2 y 53.
Finalidad, § 1, 49-1.
Formación del profesorado de, § 1, 50.
Localización y diagnóstico de alumnos necesitados de, § 1, 50.
Objetivos, estructuras, duración, programas y límites, § 1, 52.

Educación General Básica:

Alumnos:

Edad, § 3, 5.
Expediente académico, § 3, 6-1.
Incorporación al primer curso, § 3, 5-1.
Incorporación al segundo curso, § 3, 5-2.

Promoción a cursos superiores. § 3, 5-3.
Valoración del rendimiento educativo, § 3, 6-2.

(Véase *Alumnos.*)

Áreas de actividad educativa. § 1, 17-1.
Centros docentes estatales de, § 1, 59 y 60. (Véase *Centros docentes estatales.*)
Centros docentes no estatales de, § 1, 94-4. (Véase *Centros docentes no estatales.*)
Certificado de escolaridad. § 1, 20-2 y 3.
Enseñanza obligatoria y gratuita, § 1, 2-2 y 94-4; § 2, 4, y § 3, 7.
Etapas. § 1, 15-2.
Fin. § 1, 15-1.
Graduado escolar, § 1, 20-1 y 3.
Gratuidad. § 1, 2-2 y 94-4; § 2, 4, y § 3, 7.
Habilitación de los Centros de, § 3, 3.
Implantación; orientaciones, § 1, 132-1.
Libros y material docente, § 1, disposición adicional 5.^a
Métodos didácticos, § 1, 18-1.
Objetivos generales, § 1, 16.
Orientaciones pedagógicas, § 1, 17-2, y § 23.
Profesorado de. (Véase *Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*)
Programas. § 1, 17-2 y 18-2.
Valoración, § 1, 19 y 20, § 19 y § 22. (Véase *Evaluación continua.*)

Educación permanente de adultos:

Actualización y reconversión profesional en servicio. § 1, 43.
Centros exclusivamente dedicados. § 1, 44 y 91.
Clases de estudios. § 1, 44-1.
Competencias de los distintos Ministerios. § 1, 45-2.
Cursos de perfeccionamiento, § 1, 44-2.
Iniciativa privada. § 1, 44-3.
Planificación de las actividades de, § 1, 45-1.
Programas de, § 1, 45-3.
(Véase *Mayores de veinticinco años.*)

Educación preescolar:

Centros docentes estatales, § 1, 58.
Centros docentes no estatales, § 1, 98.
Contenido. § 1, 14-1.
Etapas. § 1, 13-2.
Gratuidad. § 1, 13-3, y § 2, 4.
Libros y material docente. § 1, disposición adicional 5.^a
Métodos. § 1, 14-2.
Objetivo. § 1, 13-1.

Educación universitaria:

Acceso a la. § 1, 32-1, 36, y disposición transitoria 11, y § 8, 17 y 18.

Criterios de valoración, § 1, 36-2.

De los mayores de veinticinco años. § 1, 36-3, y § 6.

Ciclos de enseñanza de la. § 1, 31-2 y 39.

Curso de orientación universitaria. (Véase *Curso de orientación universitaria.*)

Estudios de especialización, § 1, 39-4.

Finalidad, § 1, 30.

Incorporación de los estudios de periodismo. § 1, disposición transitoria 2.^a-5.

Obtención de títulos. § 1, 39.

Ordenación de cada curso. § 1, 37-2.

Orientación del curso. (Véase *Ordenación del curso académico 1970-71.*)

Planes de estudio, § 1, 37-1.

Profesorado, § 1, 103-3 y 113 a 120. (Véase *Profesores de Educación Universitaria.*)

Régimen de tutorías. § 1, 37-3.

Valoración del aprovechamiento de los alumnos. § 1, 38.

(Véase *Enseñanza universitaria y Universidad.*)

Elección de Centros docentes:

Derecho del estudiante, § 1, 125-1 y 126.

Emigrantes:

Cursos para, § 1, 47-3.

Enseñanza religiosa, § 1, 6, y 136-4.

Enseñanzas especializadas:

Concepto, § 1, 46-1.

Profesorado, § 1, 122.

Requisitos para el acceso a las, § 1, 46-2.

Enseñanza universitaria:

(Véase *Educación universitaria y Universidad.*)

Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, § 1, disposición transitoria 2.^a-7.

Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, § 1, disposición transitoria 2.^a-7.

Escuelas de Idiomas, § 1, disposición transitoria 2.^a-7.

Escuelas-Hogar:

Beneficios fiscales. § 1, 101-9.

Funciones, § 1, 101-8.

Escuelas Profesionales de Comercio, § 1, disposición transitoria 2.^a-10.

Escuelas Técnicas Superiores:

Clasificación. § 1, 72-2.

Comisiones de, § 1, 88-1 y 3.

Concepto, § 1, 72-1.

Director:

Competencia, § 1, 80-1.

Nombramiento, § 1, 80-2.

Juntas de, § 1, 88-1 y 3.

Subdirector:

Competencia, § 1, 81-2 y 3.

Nombramiento, § 1, 81-1.

(Véase *Universidad.*)

Escuelas Universitarias:

Centros de Formación Profesional Industrial, § 1, disposición transitoria 2.^a-7.

Comisiones de, § 1, 88-2 y 3.

Concepto, § 1, 75-1.

Director, § 1, 82-3.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, § 1, disposición transitoria 2.^a-7.

Escuelas de Ayudantes Técnicos-Sanitarios, § 1, disposición transitoria 2.^a-7.

Escuelas de Idiomas, § 1, disposición transitoria 2.^a-7.

Escuelas Profesionales de Comercio, § 1, disposición transitoria 2.^a-10.

Integración, § 1, 75-2.

Juntas de, § 1, 88-2 y 3.

(Véase *Universidad.*)

Estatuto del estudiante:

(Véase *Alumnos y Estudiantes.*)

Estatutos de la Universidad:

Materia que regulan, § 1, 66-2 y 3, y disposición final 2.^a

Procedimiento de elaboración, § 1, 66-1.

Provisionales, § 1, disposición transitoria 5.^a

Suspensión del régimen estatutario. § 1, 67.

(Véase *Universidad.*)

Estudiantes:

Deber social del estudio, § 1, 3-3 y 125.

Derechos:

A acogerse a los nuevos planes de estudio, § 1, disposición transitoria 1.^a-3.

- A ayudas al estudio para evitar discriminaciones económicas. § 1, 125-5 y 129.
- A la constitución de círculos culturales y deportivos. § 1, 125-7 y 131.
- A la cooperación activa en la obra educativa. § 1, 125-3 y 128.
- A la elección de Centros docentes. § 1, 125-1 y 126.
 - Obligaciones:
 - Por parte del alumno. § 1, 126-1.
 - Por parte del Estado. § 1, 126-2.
- A la orientación educativa y profesional. § 1, 125-2 y 127.
 - Prestación de los servicios en el momento del ingreso. § 1, 127-1.
 - Prestación de los servicios en la segunda etapa. § 1, 127-2.
- A la protección jurídica al estudio y a la valoración objetiva. § 1, 125-6 y 130, y § 19, 9.º
- Al Seguro escolar. § 1, 125-4 y 129.

(Véase *Alumnos*.)

Estudio:

- A título experimental. § 4, 9.
- Ayudas al. § 1, 125-5 y 129.
- Deber social del alumno. § 1, 3-3 y 125.
- Protección jurídica al. § 1, 3-3, 125-6 y 130.

Evaluación continua:

- Calificación final. § 19, 6.ª-4.
- Concepto. § 19, 1.ª
- Documentos de la. § 19, 7.ª
 - Acta de evaluación final. § 19, 7.ª-3.
 - Registro personal. § 19, 7.ª-1, 2 y 3.
- En el curso de Orientación universitaria. § 8, 13 y 14.
 - (Véase *Curso de Orientación universitaria*.)
- En la Educación General Básica:
 - Documentos auxiliares. § 22, 4.
 - Evaluación final y calificaciones. § 22, 3.
 - Exploración inicial. § 22, 1.
 - Funciones de la Inspección Técnica de Educación. § 22, 5.
 - Modelos oficiales. § 22, 4.
 - Sesiones de. § 22, 2.
 - (Véase *Educación General Básica*.)
- En las pruebas de grado de Bachiller:
 - Alumnos no afectados por el sistema. § 5, 7 y 8.
 - Calificaciones. § 5, 3-2.
 - Consideración de las tareas de. § 5, 3-2.

Constancia documental en el Centro, § 5, 3-2 y § 19, 7.^a

En Centros estatales, Centros oficiales de Patronato. Secciones filiales o Colegios reconocidos, § 5, 3 y 4. En Colegios autorizados y libres adoptados, § 5, 5 y 9.

Exploración inicial, § 5, 4-2, y § 19, 4.^a

Implantación, § 5, 3-1.

Incumplimiento de las normas reguladoras del sistema de, § 5, 6.

Inspección Técnica de Educación; facultades, § 5, 3-2.

Procedimientos de recuperación, § 5, 4-1, y § 19, 5.^a y 6.^a

Pruebas de septiembre, § 5, 4-2 y 3.

Remisión del acta final al Instituto de Enseñanza Media, § 5, 9.

Título de Bachiller, § 5, 10.

En los Centros de Enseñanza Media:

Asistentes a las sesiones de, § 20, 4.

Calificación, § 20, 3.

Documentos auxiliares, § 20, 5 y Anexos I y II.

Exploración inicial, § 20, 1.

Modelos oficiales, § 20, 5 y Anexos I y II.

Sesiones de, § 20, 2.

Equipos de, § 19, 3.^a

Exploración inicial, § 19, 4.^a

Extensión del sistema a otras enseñanzas, § 5, 11.

Finalidad, § 19, 2.^a

Funciones de la Inspección Técnica de Educación, § 19, 8.^a

Obligación de los Directores, § 19, 11.^a

Orientación de las actividades convenientes, § 19, 6.^a

Proceso de, § 19, 5.^a

Reclamaciones sobre los resultados de las reclamaciones, § 19, 9.^a

Sesiones de, § 19, 6.^a

Validez, § 19, 10.^a

Extranjeros:

Centros docentes, § 1, 99 y 100.

Centros docentes españoles en el extranjero, § 1, 91.

Cursos para, § 1, 48-1 y 2.

Enseñanzas conforme a planes extranjeros, § 1, 48-3.

Residentes en España: gratuidad de la Educación General Básica y formación profesional de primer grado, § 1, 2.

F

Facultades:

Clasificación, § 1, 72-2.

Comisiones de, § 1, 88-1 y 3.

Concepto, § 1, 72-1.

Decano:

Competencia, § 1, 80-1.

Nombramiento, § 1, 80-2.

Juntas, § 1, 88-1 y 3.

Vicedecano:

Competencia, § 1, 81-2 y 3.

Nombramiento, § 1, 81-1.

(Véase *Universidad*.)

Familia:

Asociaciones de padres de alumnos, § 1, 5-5.

Deber y derecho a la educación de los hijos, § 1, 5-2.

Derecho a la elección de Centros docentes, § 1, 5-3.

Programas de educación familiar, § 1, 5-4.

Financiación de la reforma educativa, § 1, disposiciones adicionales:

Aportación estatal, § 1, disposición adicional 2.^a-1.

Atención preferente, § 1, disposición adicional 2.^a-3.

Beneficios a Empresas privadas, § 1, disposición adicional 4.^a-2.

Cifras indicativas de los gastos, § 1, disposición adicional 2.^a-2.

Créditos extraordinarios y suplementarios:

Dedicación, § 1, disposición adicional 1.^a-3.

Para el ejercicio de 1970, § 1, disposición adicional 1.^a-1.

Para el ejercicio de 1971, § 1, disposición adicional 1.^a-2.

Transferencias de, § 1, disposición adicional 1.^a-4.

Cuota de Formación Profesional, § 1, disposición adicional 4.^a-1.

Inversión, § 1, disposición adicional 3.^a

Libros y material docente, § 1, disposición adicional 5.^a

Plantillas de los Cuerpos docentes, § 1, disposición adicional 6.^a

Remuneraciones de personal, § 1, disposiciones adicionales 2.^a-4 y 6.^a-3.

Solares para la construcción de Centros escolares, § 1, disposición adicional 7.^a

Formación profesional:

Acceso a la, § 1, 40-2.

Cuota de, § 1, disposición adicional 4.^a-1.

De primer grado:

Enseñanza obligatoria y gratuita, § 1, 2-2 y 94-4, y § 2, 4.

Ingreso en Centros de, § 1, 20-3 y 40-2.

Libros y material docente, § 1, disposición adicional 5.^a

De segundo grado:

Acceso a la, § 1, 21-1, 29 y 40-2.

Acceso al curso de orientación universitaria, § 1, 32-2.

Libros y material docente, § 1, disposición adicional 5.^a

No estatal; evaluación, § 1, 95-1.

De tercer grado:

Acceso a la, § 1, 42-2.

Centros de, § 1, 89-5.

Duración, § 1, 41-2.

Estudios equivalentes, § 1, 44-1.

Finalidad, § 1, 40-1.

Formación práctica, § 1, 41-3.

Junta Coordinadora de Formación Profesional, § 1, 42-2 y 3.

Objetivos generales, § 1, 41-1.

Planes de estudio, § 1, 42-1.

Profesorado de, § 1, 121.

(Véase *Profesorado estatal*.)

Reincorporación a los niveles académicos, § 1, 40-3.

Títulos, § 1, 42-2.

Fundaciones y Asociaciones docentes, § 1, 137.

G

Galicia:

Carácter normativo de las previsiones contenidas en el Proyecto de Planificación de la Educación de, § 7.

Gerente de la Universidad:

Competencia, § 1, 79-2.

Nombramiento, § 1, 79-1.

Gobierno:

Competencia en materia de educación, § 1, 4.

Implantación gradual de la Ley, § 1, disposición transitoria 1.^a

Informe a las Cortes de la aplicación de la Ley, § 1, 8.
(Véase *Ministerio de Educación y Ciencia*.)

Gobierno y representación de la Universidad, § 1, 76 a 88.

(Véase *Gerente de la Universidad, Organos Académicos, Patronato de la Universidad y Universidad*.)

Graduado Escolar:

Habilitación del título de, § 1, 20-3.

Obtención del título, § 1, 20-2 y disposición transitoria 12.

Universitario; especialización en formación profesional,
§ 1, 39-4.

Gratuidad:

De la Educación General Básica, § 1, 2 y 94-4, y § 3, 7.
De la Educación General Básica para los extranjeros,
§ 1, 2.
De la Enseñanza Primaria, § 3, 10.
De la Formación Profesional de primer grado, § 1, 2 y
94-4.
Del Bachillerato, § 1, 2.
Implantación de, § 2, 4.

Guardadores legales:

Derecho a elección de Centros, § 1, 5-3.
Derecho a estar informados, § 1, 5-3.

H

Habilitación:

Centros habilitados y homologados, § 1, 95-1.
De personal sin titulación adecuada, § 1, disposición transitoria 10.^a

Horario escolar:

Distribución en el año académico 1970-71, § 3, 1.
En el curso de Orientación universitaria, § 8, 12, y § 15, 1.
Para el profesorado, § 15, 6 y 7.
Para los alumnos:
En Bachillerato Superior, § 15, 2.
En estudios nocturnos, § 15, 4.
En general, § 15, 1.
En los Institutos que tienen doble jornada, § 15, 5.
En Preuniversitario, § 15, 3.

I

Idiomas.

(Véase *Escuelas de idiomas.*)

Iglesia Católica:

Derechos en materia de educación, § 1, 6.

Implantación gradual de la Ley, § 1, disposición transitoria 1.^a

Ingeniero:

Acceso al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, § 1,
112-2.
Titulo de, § 1, 39-2.

Ingeniero Técnico:

Título de, § 1, 39-1.

Inspección:

De Centros extranjeros en España, § 1, 99-2.

En Centros de Educación universitaria, § 1, 142-2.

En Centros docentes, § 1, 54-1.

Inspección General de Servicios, § 1, 144.**Inspección Técnica de Educación.**

(Véase *Servicio de Inspección Técnica de Educación.*)

Instituto de Ciencias de la Educación:

Alumnos, § 4, 4 y 5.

Concepto, § 1, 73-3.

Coordinación de sus actividades en materia de investigación educativa, § 1, 73-4.

Dependencia de los Centros experimentales de los, § 4, 2.

Facultades respecto al curso de Orientación universitaria, § 8, 8.

Facultades respecto de los Centros experimentales, § 4, 2, 3, 4, 5 y 7. y § 9, 1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 9.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a

Formación del profesorado, § 1, 102-2, 103 y 110-2.

Integración de, § 1, 73-3.

Instituto experimental piloto «Joanot Martorell», § 10.**Instituto Nacional de Educación Física, § 1, disposición transitoria 2.^a-6.****Institutos de investigación, § 1, 73-6.****Institutos Nacionales de Bachillerato:**

(Véase *Centros docentes estatales: de Bachillerato.*)

Institutos Politécnicos Superiores, § 1, disposición transitoria 2.^a-9.**Institutos Universitarios:**

Concepto, § 1, 73-1.

Director, § 1, 82-1.

Integración de, § 1, 73-2.

(Véase *Universidad.*)

Intendentes Mercantiles, § 1, disposición transitoria 15-1.**J****Jardines de infancia, § 1, 13-2 y 58.****Junta Coordinadora de Formación Profesional, § 1, 42-2 y 3.**

Junta de Construcciones Escolares, § 1, disposición transitoria 16.

Junta de Gobierno de la Universidad:

Composición y competencias, § 1, 85.
Órgano académico colegiado, § 1, 76-2.

Junta Nacional de Universidades:

Asesores de la, § 1, 146-3.
Audiencia preceptiva, § 1, 68-2.
Composición, § 1, 146-1.
Consejo de Rectorías, § 1, 146-2.
Coordinación de Universidades, § 1, 68-1.
Dictamen previo, § 1, 37-1.

Juntas Provinciales de Educación, § 1, 141-2.

L

Lenguas:

Extranjera:

En Bachillerato, § 1, 24.
En Educación General Básica, § 1, 17-1.

Griega: en Bachillerato, § 1, 25-1.

Latina: en Bachillerato, § 1, 24.

Nacional: en Educación General Básica, § 1, 17-1.

Libertad religiosa, § 1, 6-3.

Libros y material docente, § 1, disposición adicional 5.^a

Licenciado:

En Ciencias, § 1, disposición transitoria 15-2.

En Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, § 1, disposición transitoria 15-1.

En Ciencias Políticas y Económicas, § 1, disposición transitoria 15-1.

En Filosofía y Letras, § 1, disposición transitoria 15-2.

Título de, § 1, 39-2.

M

Madurez:

Prueba de, § 1, 20-1.

Mapa escolar, § 1, 142-1.

Mayores de veinticinco años:

Acceso a la educación universitaria, § 1, 36-3, y § 6.

Mérito docente:

(Véase *Orden al Mérito Docente.*)

Métodos:

- De enseñanza en el Bachillerato, § 1, 27-2.
- De trabajo:
 - Con superdotados, § 1, 53.
 - En educación universitaria, § 1, 37-2.
- Didácticos en Educación General Básica, § 1, 18-1.
- En Educación preescolar, § 1, 14-2.

Ministerio de Educación y Ciencia:

- Competencias, § 1, 135.
 - En enseñanzas de Formación Política, Cívico-Social y Educación Física y Deportiva, § 1, 136-3.
 - En materia de educación religiosa, § 1, 136-4.
 - Sobre Asociaciones y Fundaciones de carácter docente y cultural, § 1, 137.
 - Sobre Centros dependientes de otros Ministerios, § 1, 136 y disposición transitoria 2.^a-11.
- Consejo de Rectores, § 1, 146-2.
- Consejo Nacional de Educación, § 1, 145. (Véase *Consejo Nacional de Educación.*)
- Delegaciones Provinciales, § 1, 141-1.
- Desconcentración de competencias, § 1, 139.
- Inspección General de Servicios, § 1, 144.
- Interpretación de la Ley, § 1, disposición final 1.^a (Véase *Gobierno.*)
- Junta de Construcciones Escolares, § 1, disposición transitoria 16.
- Junta Nacional de Universidades, § 1, 146. (Véase *Junta Nacional de Universidades.*)
- Juntas Provinciales de Educación, § 1, 141-2.
- Normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de sus órganos, § 1, 138-2.
- Personal del, § 1, 140 y disposición adicional 2.^a-4. (Véase *Profesorado y Profesorado estatal.*)
- Reorganización, § 1, 138-1.
- Servicio de Inspección Técnica, § 1, 142 y 143, y § 3, 9. (Véase *Servicio de Inspección Técnica de Educación.*)
- Traspaso de competencias y Organismos de otros Departamentos ministeriales, § 1, 138-2.
- Unidad a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. (Véase *Unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*)

Modalidades de enseñanza:

- Conforme a planes extranjeros, § 1, 48-3.
- Cursos para extranjeros, § 1, 48-1 y 2.
- Educación de emigrantes, § 1, 47-3.

Por correspondencia, radio, televisión, cursos nocturnos y en periodo no lectivo. § 1, 47-1 y 2.

Museos:

Libre acceso a estudiantes, § 1, 129-5.
Y sistema educativo, § 1, 12-3.

Música, § 1, 24.

N

Navarra, § 1, disposición final 1.^a

Niveles educativos, § 1, 9-2.

Normalización administrativa, § 1, 138-3.

O

Ordenación del curso académico 1970-71:

Aplicación del sistema educativo anterior, § 3, 10.
Calendario escolar, § 3, 1-1 y 3.

Aplicación a las Universidades, § 3, 1-4.

Curso de Orientación universitaria. (Véase *Curso de Orientación universitaria.*)

Educación General Básica:

Alumnos, § 3, 5.

Enseñanzas, § 3, 2.

Expediente académico, § 3, 6.

Gratuidad: alcance, § 3, 7.

Habilitación de Centros, § 3, 3.

Habilitación del profesorado, § 3, 4.

Valoración del rendimiento educativo, § 3, 6. (Véase *Evaluación continua y Valoración del rendimiento educativo.*)

Horario, § 3, 1-2.

Aplicación a las Universidades, § 3, 1-4.

Inspección Técnica de Educación, § 3, 9. (Véase *Servicio de Inspección Técnica de Educación.*)

Otras enseñanzas:

Carácter limitado y experimental, § 3, 8.

Vacaciones, § 3, 1-3.

Aplicación a las Universidades, § 3, 1-4.

Orden al Mérito Docente, § 1, 106-2.

Organismos del Movimiento:

Competencias, § 1, 136-3.

Organización Sindical, § 1, 124-3 y 136-1.

Y Centros de Formación Profesional, § 1, 89-4 y 89-6.

Y Colegios Profesionales, § 1, 145-3.

Y Enseñanzas especializadas, § 1, 46-2.

Organos académicos universitarios:

Colegiados, § 1, 76-2.

Claustro universitario, § 1, 84.

Claustros de Colegios universitarios, § 1, 87.

Claustros de Escuelas universitarias, § 1, 87.

Claustros de Facultades, § 1, 88.

Comisiones de Facultades, § 1, 88.

Junta de gobierno, § 1, 85.

Juntas de Colegios universitarios, § 1, 88.

Juntas de Escuelas universitarias, § 1, 88.

Juntas de Facultades, § 1, 88.

(Véase *Universidad*.)

Unipersonales, § 1, 76-2.

Decano, § 1, 80.

Directores de Colegios universitarios, § 1, 82-2.

Directores de Escuelas Técnicas Superiores, § 1, 80.

Directores de Escuelas universitarias, § 1, 82-3.

Directores de Institutos universitarios, § 1, 82-1.

Rector:

Competencia, § 1, 77-1 y 3.

Honores, § 1, 77-2.

Nombramiento, § 1, 77-1.

Organo unipersonal de gobierno, § 1, 76-2.

Procurador en Cortes, § 1, 77-2.

Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, § 1, 81.

Vicedecano, § 1, 81.

Vicerrector, § 1, 78.

Organos de la Administración Educativa:

Consejo de Rectores, § 1, 146-2.

Consejo Nacional de Educación, § 1, 145. (Véase *Consejo Nacional de Educación*.)

Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, § 1, 141-1.

Inspección General de Servicios, § 1, 144.

Junta Nacional de Universidades, § 1, 146. (Véase *Junta Nacional de Universidades*.)

Junta Provincial de Educación, § 1, 141-2.

Ministerio de Educación y Ciencia: competencias, § 1, 135 a 137.

Organos superiores, § 1, 139.

Servicio de Inspección Técnica de Educación, § 1, 142 y 143. (Véase *Servicio de Inspección Técnica de Educación*.)

(Véase *Ministerio de Educación y Ciencia*.)

Orientación educativa y profesional, § 1, 9-4.

Derecho del estudiante a la, § 1, 125-2 y 127.

Orientación universitaria.

(Véase *Curso de Ordenación universitaria.*)

P

Párvulos.

(Véase *Centros de Párvulos.*)

Patronato de la Universidad:

Comisiones del, § 1, 76-2 y 86.

Composición, § 1, 83-2 y 3.

Concepto, § 1, 76-1 y 83-1.

Constitución definitiva, § 1, disposición transitoria 5.^a

Funciones, § 1, 83-4.

Organización, § 1, 83-4.

Presidencia, § 1, 83-2 y 3.

Secretario, § 1, 83-4.

Peculiaridades regionales, § 1, 1-3.

Planes de estudio:

Actualización periódica, § 1, 9-3.

De educación universitaria, § 1, 37-1.

De formación profesional, § 1, 42-1.

Derecho del alumno a acogerse a los nuevos, § 1, disposición transitoria 1.^a-3.

Extinción de los vigentes, § 1, disposición transitoria 1.^a-2.

Planificación:

De la Educación permanente, § 1, 45.

De la Educación universitaria, § 1, 68-2.

Periodismo:

Incorporación a la Educación universitaria, § 1, disposición transitoria 2.^a-5.

Personal docente.

(Véase *Profesorado, Profesorado estatal y Profesorado no estatal.*)

Precios.

(Véase *Centros docentes no gratuitos.*)

Principio de igualdad de oportunidades, § 1, 2-3.

Profesorado:

Ausencia, § 1, 103-4.

Bolsas de estudio, § 1, 103-2.

Condecoraciones, § 1, 106-2.

Condiciones:

Bases de formación pedagógica, § 1, 102-2.

Experiencias prácticas, § 1, 102-3.

Titulación mínima, § 1, 102-1.

Deberes, § 1, 104.

De Centros experimentales, § 4, 3.

De cursos de ordenación universitaria, § 8, 9 y 11.

Dedicación:

Exclusiva, § 15, 6.

Horario mínimo, § 15, 6.

Plena, § 15, 6.

Derechos, § 1, 105-1.

Estímulos al perfeccionamiento, § 1, 106-1.

Formación y perfeccionamiento, § 1, 3, 103-1 y 2, y 106.

Habilitación de no titulados, § 1, disposición transitoria 10.^a

Incompatibilidades, § 1, 105-2.

Modificación de las situaciones de dedicación, § 15, 8.

Orden al Mérito Docente, § 1, 106-2.

Remuneración, § 1, disposiciones adicionales 2.^a-4 y 6.^a-3.

Trabajo en equipo, § 1, 62, y § 15, 7.

Profesorado estatal:

Clases, § 1, 108-1 y 2.

Coeficiente, § 1, 108-4.

Concursos de traslado, § 1, 123.

Cuerpos especiales, § 1, 108-3.

Integración del personal docente, § 1, disposiciones transitorias 6.^a y 7.^a

De Bachillerato, § 1, 111 y 112. (Véase *Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato* y *Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato*.)

De Educación General Básica, § 1, 109 y 110. (Véase *Cuerpo de Profesores de Educación General Básica*.)

De Educación Universitaria, § 1, 103-3 y 113 a 120. (Véase *Profesores de Educación universitaria*.)

De Enseñanzas Especializadas, § 1, 122.

De Formación Profesional:

Competencia, § 1, 121-1.

Cuerpos, § 1, 121-2.

Ingreso, § 1, 121-3.

Excedencia:

Especial, § 1, 107-5.

Voluntaria, § 1, 107-4.

Habilitación de no titulados, § 1, disposición transitoria 10.^a

Ingreso, § 1, 107-2 y 3.

Mutualidades de los Cuerpos docentes, § 1, disposición transitoria 8.^a

Normas por las que se rige, § 1, 107-1.

Plantillas, § 1, disposición adicional 6.^a

Titulares, § 1, 108-5.

Profesorado no estatal, § 1, 124.

Profesores:

Colaboración en las actividades educativas, § 1, 3-1.

Formación, § 1, 3-2.

(Véase *Profesorado, Profesorado estatal y Profesorado no estatal.*)

Profesores Adjuntos:

De Universidad.

(Véase *Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.*)

Profesores Agregados:

De Bachillerato. (Véase *Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.*)

De Escuelas Universitarias, § 1, 115-1. (Véase *Profesores de Educación Universitaria.*)

De Universidad, § 1, 117. (Véase *Profesores de Educación universitaria.*)

(Véase *Profesorado, y Profesorado estatal.*)

Profesores Ayudantes:

De Universidad, § 1, 119.

(Véase *Profesorado, Profesorado estatal y Profesores de Educación universitaria.*)

Profesores de Educación Universitaria:

Clases:

Colaboradores honoríficos, § 1, 114-2.

Funcionarios de Cuerpos especiales, § 1, 114-1.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, § 1, 115-2.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, § 1, 116.

Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, § 1, 118.

Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, § 1, 115-1.

Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, § 1, 117.

Dedicación, § 1, 114-5.

Funciones, § 1, 113.

Incompatibilidades, § 1, 114-5.
Ingreso, § 1, 114-3 y 6.
Licencia, § 1, 193-2.
Plantilla, § 1, 114-4.
Profesores Ayudantes, § 1, 119.
Profesores contratados, § 1, 120.
(Véase *Profesorado* y *Profesorado estatal*.)

Programas:

De educación especial, § 1, 52.
De educación familiar, § 1, 5-4.
De Educación General Básica, § 1, 17-2.
De educación permanente, § 1, 45.
De enseñanza social, § 1, 18-2.
De estudios, § 1, 9-3.

Pruebas de grado:

Durante el año académico 1969-1970:
De Bachillerato General, § 5, 1.
De Bachillerato Laboral o Técnico, § 5, 1.
En el año académico 1970-1971:
Alumnos no afectados por el sistema de evaluación
continua, § 5, 7 y 8.
Evaluación continua, § 5, 3 a 6.
Elemental de Bachillerato; convocatoria extraordinaria,
§ 12, y § 17.
Posterior al año académico 1969-1970, § 5, 2.
Superior de Bachillerato y de madurez del curso preuni-
versitario, § 13 y § 17.
Título de Bachiller, § 5, 10.
(Véase *Convocatoria*.)

Pruebas de madurez del curso preuniversitario:

Convocatoria extraordinaria, § 13 y § 17.

Puestos escolares, § 1, 133.

R

Radio:

Centros dedicados a enseñanza por, § 1, 90.
Cursos por, § 1, 47-1 y 2.
Estudios: incorporación a la Educación Universitaria, § 1,
disposición transitoria 2.^a-5.

Reconversión profesional, § 1, 43.

Rector de la Universidad:

Asesoramiento al, § 1, 85-1.
Competencia, § 1, 77-1 y 3.
Honores, § 1, 77-2.

Nombramiento, § 1, 77-1.
Órgano unipersonal de Gobierno de la Universidad, § 1,
76-2.
Procurador en Cortes, § 1, 82-1.

Registro:

De datos escolares, § 1, 11-3.
Especial de Centros, § 1, 54-1.

Residencias, § 1, 101-5.

S

Sanidad escolar, § 1, 129.

Secretaría General del Movimiento:

(Véase *Organismos del Movimiento.*)

Seguro Escolar:

Derecho del alumno al, § 1, 125-4 y 129.

Seminarios, § 1, 33.

Servicio de Inspección Técnica de Educación:

Asesoramiento al profesorado, § 1, 142-1.
Composición, § 1, 143-1.
Derecho transitorio, § 3, 9.
Estructura y funciones, § 1, 143-5.
Facultades en orden a la evaluación continua, § 5, 3-2.
Funciones, § 1, 142-1.
Funciones en la evaluación continua, § 19, 8.^a, y § 22, 5.
Inspección en los Centros de Educación Universitaria,
§ 1, 142-2.

Inspectores:

Cursos de perfeccionamiento, § 1, 143-3.
Nombramiento, § 1, 143-1 y 2.
Jefe del, § 1, 143-4.

Sistema educativo:

Aplicación del anterior, § 3, 10.
Concepto, § 1, 9-1.
Cooperación de Bibliotecas, Museos y Archivos, § 1, 12-3.
Desarrollo, § 1, 12-1.
Modalidades, § 1, 12-2.
Niveles, § 1, 12.
Orientación educativa y profesional, § 1, 9-4.
Principios, § 1, 9-2.
Revisión, § 1, 9-3.

Solares:

Reservado para construcciones escolares, § 1, disposición adicional 7.^a

Subdirectores:

De Escuelas Técnicas Superiores, § 1, 76-2.
Nombramiento, § 1, 81-1.
Obligaciones, § 1, 81-2.

Superdotados:

Educación especial, § 1, 49-2 y 53.

T**Tasas:**

Elevación de la cuantía, § 1, disposición final 3.^a
En los Centros estatales, § 1, 7-1.
En los Centros no estatales concertados, § 1, 7-2 y 3 y 97-2.
(Véase *Centros docentes no gratuitos.*)

Técnicas audiovisuales, § 1, 18-1.

Televisión:

Centros dedicados a enseñanza por, § 1, 90.
Cursos por, § 1, 47-1 y 2.
Estudios: incorporación a la educación universitaria, § 1,
disposición transitoria 2.^a-5.

Titulación:

Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, § 1,
136-1.
En la Formación Profesional, § 1, 42-2.
Mínima, § 1, 102-1.
Uso debido, § 1, disposición transitoria 14.

Título:

De Arquitecto e Ingeniero, § 1, 39-2.
De Bachiller, § 1, 29 y 32.
De Doctor, § 1, 39-3 y disposición transitoria 14.
De Graduado Escolar, § 1, 20 y disposición transitoria 12.
De Licenciado, § 1, 39-2.

Trabajadores mayores de catorce años:

Certificado de estudios primarios: Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para su obtención, § 16.

Tutor:

Custodia de los registros personales, § 19, 7.^a-2.

Establecimiento, § 1, 37-3.

Funciones en la calificación final, § 19, 6.^a-4.

Funciones en la evaluación continua en Enseñanza Media, § 20, 2.

U

Unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:

Composición, § 14, 1.

Dependencia, § 14, 1.

Dirección: delegación de facultades, § 14, 2.

Establecimiento, § 14, 1.

Presupuesto de, § 14, 4.

Sujeción legal, § 14, 2.

Unificación del Bachillerato, § 1, 21-2.

Universidad:

Aprovechamiento de locales y equipos de docencia, § 1, 65-6.

Autonomía, § 1, 64-1.

Balances y cuentas, § 1, 65-5.

Beneficios, § 1, 65-2.

Centro Nacional de Investigación para el Desarrollo de la Educación, § 1, 73-4.

Claustro de los Centros integrados en la, § 1, 87.

Claustro Universitario:

Competencia, § 1, 84-2 y 3.

Composición, organización y funcionamiento, § 1, 84-1.

Organo colegiado, § 1, 76-2 y 84-1.

Comisiones universitarias, § 1, 85.

Creación, § 1, 63-2 y 132-3.

Creación de Facultades, § 1, 4-c) y 63-2.

Decano:

Competencia, § 1, 80-1.
Nombramiento, § 1, 80-2.

Director de Colegio Universitario, § 1, 82-2.

Director de Instituto Universitario, § 1, 82-1.

Director de Escuela Técnica Superior:

Competencia, § 1, 80-1.
Nombramiento, § 1, 80-2.

Director de Escuela Universitaria, § 1, 82-3.

Estatutos, § 1, 66, y disposición transitoria 5.ª

Estructura, § 1, 63-1 y 69.

Colaboración en la investigación, § 1, 73-5.

Colegios Universitarios:

Concepto, § 1, 74.
Director, § 1, 82-2.

Departamentos:

Concepto, § 1, 70-1.
Directores, § 1, 71.
Integración de los, § 1, 69-1 y 70-2.

Escuelas Universitarias. (Véase *Escuelas Universitarias*.)

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, § 1, 72.
(Véase *Facultades y Escuelas Técnicas Superiores*.)

Institutos de Ciencias de la Educación:

Concepto, § 1, 73-3.
Coordinación de actividades en materia de investigación educativa, § 1, 73-4.
(Véase *Institutos de Ciencias de la Educación*.)

Institutos de Investigación, § 1, 73-6.

Institutos Universitarios:

Concepto, § 1, 73-1.
Director, § 1, 82-1.
Integración, § 1, 73-2.

Gerente, § 1, 76-3.

Competencia, § 1, 79-2.
Nombramiento, § 1, 79-1.

Gobierno y representación de la, § 1, 76-2.

Hacienda, § 1, 63-3 y 65-1.

Inspección, § 1, 142-2.

Instituto Nacional de Educación Física, § 1, disposición transitoria 2.ª-6.

Institutos Politécnicos Superiores, § 1, disposición transitoria 2.^a-9.

Junta de Gobierno de la, § 1, 85.

Junta Nacional de Universidades, § 1, 68. (Véase *Junta Nacional de Universidades.*)

Juntas de Colegios Universitarios, § 1, 88-2 y 3.

Juntas de Escuelas Técnicas Superiores, § 1, 88-1 y 3.

Juntas de Escuelas Universitarias, § 1, 88-2 y 3.

Juntas de Facultades, § 1, 88-1 y 3.

Laborales, § 1, disposición transitoria 4.

Memoria de actividades y resultados, § 1, 65-5.

Ordenación del curso. (Véase *Ordenación del curso académico 1970-71.*)

Ordenación, gestión y administración, § 1, 64-2.

Organos académicos, § 1, 76-2 y 4. (Véase *Organos académicos universitarios.*)

Patronato de la, § 1, 76-1 y 83. (Véase *Patronato de la Universidad.*)

Personalidad jurídica, § 1, 63-3.

Presupuesto, § 1, 65-4.

Rector de la:

Competencia, § 1, 77-1 y 3.

Honores, § 1, 77-2.

Nombramiento, § 1, 77-1.

Organo unipersonal de Gobierno, § 1, 76-2.

Procurador en Cortes, § 1, 77-2.

Recursos, § 1, 65-3.

Subdirector de Escuela Técnica Superior:

Competencia, § 1, 81-2 y 3.

Nombramiento, § 1, 81-1.

Supresión de, § 1, 63-2.

Suspensión del régimen estatutario, § 1, 67.

Vicedecano:

Competencia, § 1, 81-2 y 3.

Nombramiento, § 1, 81-1.

Vicerrector:

Competencia, § 1, 78-3.

Nombramiento, § 1, 78-1.

Número, § 1, 78-2.

Universidades Laborales, § 1, disposición transitoria 4.^a

V

Vacaciones, § 3, 1.

Valoración del rendimiento educativo:

De los alumnos, § 1, 11-1, 2, 3 y 4.

De los Centros, § 1, 11-5.

En el Bachillerato, § 1, 28.

En la Educación General Básica, § 1, 19-2.

En la Educación Universitaria, § 1, 38.

(Véase *Evaluación continua.*)

Viajes de estudio, § 1, 103-3.

Vicedecano de Facultad, § 1, 81.

Vicerrector de la Universidad:

Competencia, § 1, 78-3.

Nombramiento, § 1, 78-1.

Número, § 1, 78-2.



